



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA ESCUELA PROFESIONAL DE
DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE DELITO
CONTRA LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE
VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL DE MENOR,
EXPEDIENTE N° 01564-2016-13-0801-JR-PE-03,
SEGUNDO JUZGADO PENAL COLEGIADO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE, PERÚ 2019.**

**TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLITICA**

AUTOR/A

**CONDEZO OJEDA, HAMHNER HEINZ
ORCID: N° 0000-0002-7429-9311**

ASESOR

**DR. ROBERTO CARLOS MALAVER DANOS
ORCID: 0000-0001-9567-9826**

LIMA – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

CONDEZO OJEDA, HAMHNER HEINZ

ORCID: N° 0000-0002-7429-9311

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pre Grado,

Lima – Perú

ASESOR

DR. ROBERTO CARLOS MALAVER DANÓS

ORCID: 0000-0001.9597-9826

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Lima – Perú.

JURADO

Dr. PAULETT HAUYON DAVID SAUL

ORCID: 0000-0003-4670

Mgtr. ASPAJO GUERRA MARCIAL

ORCID: 0000-0001-6241-221X

Mgtr. PIMENTEL MORENO EDGARD

ORCID: 0000-0002-7151-0433

Tabla de contenido

RESUMEN	6
ABSTRACT	7
I. INTRODUCCIÓN	8
2. PLANEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN	12
2.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	12
2.1.1. <i>Caracterización del problema</i>	12
2.1.2. <i>Enunciado del Problema</i>	14
2.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	14
2.2.1. <i>Objetivo general</i>	14
2.2.2. <i>Objetivos específicos</i>	14
2.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	15
3. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL.....	18
3.1. ANTECEDENTES.....	18
3.2. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN.....	20
3.2.1. <i>Bases teóricas de tipo procesal</i>	20
3.2.1.1. El derecho penal y el Ius Puniendi	20
3.2.1.2. La Jurisdicción.....	21
3.2.1.2.1. Concepto.....	21
3.2.1.3. La Competencia.....	22
3.2.1.3.1. Concepto	22
3.2.1.3.2. Determinación de la competencia en el caso en estudio	22
3.2.1.4. Pretensión	23
3.2.1.5. La Acción Penal.....	25
3.2.1.5.1. Concepto.....	25
3.2.1.6.1. Concepto.....	26
3.2.1.7. La Prueba.....	27
3.2.1.7.1. Concepto.....	27
3.2.1.7.2. Determinación de la prueba en el caso en estudio	28
3.2.1.8. La Sentencia.....	31
3.2.1.8.1. Concepto.....	31
3.2.1.9. Medios Impugnatorios en el Proceso Penal	32

3.2.1.9.1. Concepto.....	32
3.2.1.9.2. Determinación del medio impugnatorio en el caso en estudio.....	33
3.2.2. <i>Bases teóricas de tipo sustantivo</i>	33
3.2.2.1. Teoría Jurídica del delito.	33
3.2.2.1.1. El delito	33
3.2.2.1.1.1. Concepto	33
3.2.2.2. Delito Violación de la libertad sexual	34
3.2.2.2.1. Violación de la libertad sexual	34
3.2.2.2. 2. Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resustir	335
3.2.2.2.3. Violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento	35
3.2.2.2.4. Violación sexual de menor de edad.....	35
3.2.2.2.5. Violación de persona bajo autoridad o vigilancia.....	36
3.2.2.2.6 Violación sexual mediante engaño.....	37
3.2.2.2.7 Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin Consentimiento.....	37
3.2.2.2.8. Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de	38
Menores.....	38
3.2.2.2.9. Acoso sexual	38
3.2.2.2.10. Chantaje sexual	39
3.2.2.7. Tipicidad objetiva.....	39
3.2.2.8. Bien jurídico tutelado	39
3.2.2.9. Sujetos	40
3.2.2.9.1. Sujeto Activo.....	40
3.2.2.9.2. Sujeto pasivo	40
3.2.2.10. Autoría y participación	41
3.2.2.11. Tipicidad subjetiva	41
3.2.2.12. Antijuridicidad.....	42
3.2.2.13. Culpabilidad	42
3.2.2.14. Consumación	43
3.2.2.15. Tentativa	43
3.2.2.16. Finalidad	43

3.3. MARCO CONCEPTUAL	44
3.4. HIPÓTESIS.....	45
4. METODOLOGÍA.....	46
4.1. TIPOS Y NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN	46
4.1.1. <i>Tipo de investigación.</i>	46
4.1.2. <i>Nivel de investigación.</i>	47
4.2. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	47
4.4. DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES	49
4.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	50
4.6. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN Y, PLAN DE ANÁLISIS DE DATOS	50
4.6.1. <i>La primera etapa.</i>	51
4.6.2. <i>Segunda etapa.</i>	51
4.6.3. <i>La tercera etapa.</i>	51
4.7. MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA.....	51
4.8. PRINCIPIOS ÉTICOS.....	53
5. RESULTADOS.....	54
5.1. CUADRO DE RESULTADOS	54
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	60
1.ANEXO N° 1 :	64
3.ANEXO N° 2	83
ANEXO N° 3:.....	119
ANEXO N° 4:.....	120
ANEXO N° 5	121
ANEXO N° 6.....	122

RESUMEN

La investigación fue un estudio de caso basado en parámetros de calidad a nivel exploratorio descriptivo y diseño transversal, donde el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual de menor, expediente N° 01564-2016-13-0801-JR-PE-03, Segundo Juzgado Penal Colegiado del Distrito Judicial de Cañete, Perú 2019; la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo aplicando las técnicas de observación y el análisis de contenido. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, alta y muy alta, respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y muy alta, respectivamente. Finalmente, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabra clave: calidad, Delito contra la libertad sexual, violación, motivación, rango y sentencias.

ABSTRACT

The research was a case study based on quality parameters at an exploratory, descriptive and cross-sectional design, where the objective was to determine the quality of the first and second instance sentences on crime against freedom in the form of violation of sexual freedom of minor, file n ° 01564-2016-13-0801-JR-PE-03, second college criminal court of the judicial district of Cañete, Peru 2019; The unit of analysis was a judicial file selected through convenience sampling; The data were collected using a checklist applying observation techniques and content analysis. The results revealed that the quality of the sentence in its expository, considering and decisive part, belonging to the sentence of first instance, was of rank: very high, high and very high, respectively; and of the second instance sentence: very high, high and very high, respectively. Finally, the quality of the first and second instance sentences were of very high and high rank, respectively.

Keyword: quality, Crime against sexual freedom, rape, motivation, rank and sentences

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación estará referida a la caracterización del proceso sobre delito contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad sexual de menor, expediente N° 01564-2016-13-0801-JR-PE-03, Segundo Juzgado Penal Colegiado del Distrito Judicial de Cañete, Perú 2019. Con relación a la caracterización, puede conceptuarse como la determinación de atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, primer párrafo).

En este sentido, para resolver el problema planteado y detectar las características del proceso judicial (objeto de estudio) se tomarán como referentes contenidos de fuentes de naturaleza normativa, doctrinaria y jurisprudencial aplicables a un proceso civil.

Respecto al proceso puede conceptuarse, como el medio o herramienta que los órganos jurisdiccionales utilizan para atender a los justiciables que solicitan la defensa de sus derechos; por lo tanto, está dirigido por el juez con facultades para aplicar el derecho que corresponda y resolver la controversia planteada ante su despacho.

En cuanto al presente estudio, se trata de una propuesta de investigación derivada de la Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho, titulada: “*Procesos Judiciales y Propuestas Legislativas*” diseñada de acuerdo al Reglamento de Investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (ULADECH católica, 2018) cuyo fin último es profundizar el conocimiento en las diversas áreas del derecho. Así, este trabajo se completará según los lineamientos internos de la Universidad, y el objeto de estudio bajo percepción será un ciclo legal genuino, contenido en el registro antes mencionado. Asimismo, las razones que provocaron un

desarrollo de la investigación respecto a los ciclos jurídicos reales fueron diferentes descubrimientos existentes en el campo del mundo real.

A modo de introducción, el autor Miranda Canales nos dice que “En el Perú, el Poder Judicial tiene como función el ejercicio de la potestad jurisdiccional, o potestad de administrar justicia.” Para un adecuado desarrollo de sus actividades jurisdiccionales, gubernativas y administrativas, el Poder Judicial se organiza en un conjunto de circunscripciones territoriales denominadas distritos judiciales, cada una de las cuales está bajo la dirección y responsabilidad de una Corte Superior de Justicia. Los órganos de gobierno del Poder Judicial son el presidente del Poder Judicial, La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura y el Consejo Nacional de la Magistratura, que, a pesar de ser un órgano autónomo, tiene atribuciones relevantes para la administración de justicia (Miranda, 2007, p. 87).

Existe conceso ciudadano respecto al funcionamiento del Poder Judicial. El grueso de la opinión pública considera que la administración de justicia es ineficaz, peligrosamente lenta y con un importante componente de corrupción en todos sus estratos y jerarquías.

El Estado, en este importante aspecto como en la administración de justicia, tampoco se encuentra a la altura de circunstancias presentes; signado por una crisis generalizada de todo nuestro sistema y una violencia claramente extendida, y que no es solo la propiciada por sendero Luminoso, el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru o los grupos Paramilitares, sino manifestada también a través de la violencia institucional que incide fundamentalmente sobre las clases menos

favorecidas, carentes de cualquier posibilidad de acceso al Poder en general y a la administración de justicia en particular. (A/Res./40/32,29; nov. 198).

En la metodología se ha previsto lo siguiente: 1) La unidad de análisis, se trata de un proceso judicial documentado (Expediente judicial – éste, representará la base documental de la presente investigación) para seleccionarlo, se aplicó un muestreo no probabilístico, denominado muestreo intencional); 2) Las técnicas que se aplicarán para la recolección de datos serán observación y el análisis de contenido y, el instrumento que se usará, será una guía de observación y notas de campo; 3) Por su parte, la construcción del marco teórico, que guiará la investigación, será progresiva y sistemáticamente, en función a la naturaleza del proceso existente en el expediente (habrá contenidos de tipo procesal y sustantivo, lo cual dependerá de la naturaleza del proceso y de la pretensión judicializada); 4) La recolección y plan de análisis de datos, será por etapas: se aplicará una aproximación progresiva al fenómeno (mediante lecturas analíticas descriptivas) e identificación de los datos requeridos, en función a los objetivos y las bases teóricas de la investigación, para asegurar su asertividad; 5) Los resultados se presentarán en cuadros con evidencias empíricas tomadas del objeto de estudio para asegurar la confiabilidad de los resultados.

Finalmente, el proyecto de investigación se ajustará al esquema del anexo número 4 del reglamento de investigación versión 9, de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH católica, 2018), en la parte preliminar se observará el título de la tesis (Carátula); seguido del contenido o índice y, el cuerpo del proyecto comprenderá: 1) La introducción. 2) El planeamiento de la investigación, conformada por: el planteamiento del problema (incluida la caracterización y enunciado del problema); los objetivos y la justificación de la investigación. 3) El marco teórico y

conceptual (con inclusión de los antecedentes, las bases teóricas, el marco conceptual y la hipótesis). 4) La metodología (incluirá el tipo, nivel, diseño de la investigación; unidad de análisis; la definición y operacionalización de la variable e indicadores; técnicas e instrumentos; plan de recolección y análisis de datos; la matriz de consistencia lógica y, principios éticos. 5) Las referencias bibliográficas y, finalmente los anexos.

2. PLANEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. Planteamiento del problema

2.1.1. Caracterización del problema

Más que una época de cambios, afrontamos un cambio de época como en su momento lo fue el paso a la sociedad industrial. La incertidumbre y la sensación de riesgo dominan los grandes procesos de cambio y transformación social que vivimos en la actualidad, a la vez que determinan las trayectorias vitales de las personas. (Subirats,2010, p. 85)

El énfasis en la teoría y la práctica del desarrollo se ha desplazado paulatinamente durante los últimos años, y especialmente a partir de mediados de los ochenta, hacia los aspectos institucionales que articulan las interacciones entre actores sociales, económicos y políticos. Si bien las inversiones en capital físico y humano juegan aún un papel central en los procesos de desarrollo, hemos aprendido que, sin reglas de juego claras, estables y predecibles, que sin una capacidad para formular y para ejecutar políticas públicas, y que, sin transparencia y rendición de cuentas en la función gubernamental, es decir sin gobernabilidad democrática, no es posible movilizar ni utilizar adecuadamente los recursos necesarios para lograr la prosperidad y el bienestar.

El sistema de administración de justicia es quizás la pieza más importante del andamiaje institucional del Estado. Sin un Poder Judicial capaz de dispensar y administrar justicia de en forma adecuada y aceptable para los agentes económicos, sociales y políticos, es prácticamente imposible generar la confianza en que las reglas del juego en estos tres ámbitos de la vida nacional serán aplicadas en forma imparcial y de acuerdo a los méritos de cada caso. Esto socava los fundamentos de la

convivencia entre personas, empresas y organizaciones de todo tipo, con lo que se vuelve muy difícil sumar esfuerzos y concertar voluntades para lograr los objetivos de desarrollo. Como puede verse fuentes externas e internas, al círculo jurídico del Perú aluden temas que incluyen la realidad jurídica pública; donde coexisten diferentes factores (Eguiguren,1999, p. 5).

Para nadie es un secreto que la mayoría de los peruanos no confían en el sistema judicial y están decepcionados de la administración de justicia. Han interiorizado la impresión de que el Poder Judicial es un reducto en el que subsisten ritos y prácticas anacrónicas, donde el “formalismo” tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer justicia.

Esta devaluada percepción social se complementa, más recientemente, con la afirmación de que el personal que labora en la función judicial es corrupto o profesionalmente mediocre (o ambas cosas), y que se encuentra resueltamente sometido al poder político de turno, así como a los intereses económicos dominantes. (Eguiguren,1999, p.52).

En cuanto a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, los exámenes singulares son importantes para una línea de exploración, y la comparación con la Facultad de Derecho se denomina: "Procesos Legales y Propuestas Legislativas" (ULADECH Católica, 2018). En tal sentido, este emprendimiento se obtiene de la línea antes mencionada y su objeto de estudio es un ciclo legal, a tal efecto, el expediente seleccionado para elaborar este trabajo registra un proceso judicial penal, el reclamo punitivo es determinar la responsabilidad penal en contra de libertad, en la modalidad de violación de la libertad sexual de menor de edad, el número asignado es N° 015642016-13-0801-JR-PE-03; Segundo Juzgado Penal Colegiado del Distrito Judicial de Cañete, Perú 2019.

2.1.2. Enunciado del Problema

¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre el delito contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad sexual de menor de edad, el número asignado es N°01564-2016-13-0801-JR-PE-03; Segundo Juzgado Penal Colegiado del Distrito Judicial de Cañete, - Perú 2019? Para resolver el problema de investigación se trazaron los siguientes objetivos.

2.2. Objetivos de la investigación

2.2.1. Objetivo general

Determinar las características del proceso judicial sobre el delito contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad sexual de menor de edad, expediente N° 01564-2016-13-0801-JR-PE-03, Segundo Juzgado Penal Colegiado del Distrito Judicial de Cañete, Perú 2019.

2.2.2. Objetivos específicos

Para alcanzar el objetivo general los objetivos específicos serán:

- Reconocer la coherencia con los tiempos de corte en el ciclo legal que se examina.
- Identificar la capacidad legal del examinador, casos del investigador, parte común y salvaguarda de los imputados.
- Identificar la claridad de las metas en el ciclo legal que se examina.
- Identificar la prueba como demostración procesal de la reunión, confirmando los casos realizados en ella.

2.3. Justificación de la Investigación

Este presente trabajo lo justifico de la siguiente manera que dentro lo planteamiento de la investigación, se caracteriza la época de cambio con la presente manera que está viviendo la sociedad, la incertidumbre judicial y el gran riesgo por los grandes procesos que se refleja en la transformación social, por eso es que digo que paulatinamente en transcurso de los años, pero precisamente en los años ochenta se hicieron integraciones entre las cabezas de la sociedad económica y política, si bien sabemos que la sociedad juega un papel importante entonces por qué no están bien vistos los procesos?. Porque sin la gobernabilidad democrática, no es posible movilizar ni utilizar adecuadamente los recursos necesarios para lograr la estabilidad y bienestar que se necesita. Pero tampoco quiere decir que podríamos seguir sin un Poder Judicial ya que es capaz de dispensas y administrar justicia de forma adecuada y aceptable para los agentes económicos, políticos y sociales. Quiere decir en la convivencia entre personas, empresas y organización de todo tipo. Por lo cual es muy difícil lograr un objetivo común y satisfacer cada necesidad.

Con lo expresado textualmente concluyo reflejando lo encontrado por varios portales y lo vivido. Que nuestra justicia es devaluada con una justicia corrupta o profesionalmente mediocre, que resaltan en nuestro Poder Político de turno, así como los claros intereses económicos en los partidos políticos como en el mismo estado.

En el Ambito Internacional:

La situación de vulnerabilidad física, mental y psicosocial en la que se encuentran los jóvenes y adolescentes los hace más vulnerables a ser objeto de cualquier tipo de violencia, especialmente la violencia sexual. La violencia infantil se

conceptualiza como cualquier comportamiento de movimiento u omisión, fabricado a partir de la superioridad y / o ejercicio abusivo de la energía, que tiene como objetivo fabricar daños corporales, psicológicos o sexuales, alterando el boom suficientemente bueno, pleno y armonioso del menor, generado en la propia familia, dentro de la comunidad, o que sea tolerado por el Estado (Pérez, 1999).

La violencia sexual en oposición a menores es un problema que existe dentro del ámbito internacional, en 2002 se estimó que ciento cincuenta millones de mujeres y setenta y tres millones de jóvenes menores de 18 años han sufrido relaciones sexuales forzadas con familiares o diferentes formas de violencia sexual con contacto corporal (Sánchez, 2016, p. 233).

En el Ambito Nacional

Chanca Eulogio, Y. & Zapana Obregón M. (2016), Los efectos de las pinturas tituladas “FACTORES DE RIESGO DEL ABUSO SEXUAL” harán un aporte cada uno a la sociedad y a la tecnología a través del aprendizaje, cuáles son los factores fortuitos que alertarían y / o prevenir un probable abuso sexual de un menor de edad, niño y adolescente dentro de su propio hogar, y en consecuencia velar por la integridad física, psicológica, emocional y social de los iguales, por el hecho de que pueden ser quienes integran el grupo social de vital importancia. La importancia dentro de nuestro nosotros de un y, a su vez, es un marco propenso que requiere una mayor seguridad y alerta. De la misma forma, reforzar el hipervínculo entre agencias públicas y privadas que venden el bienestar de los jóvenes y jóvenes con la ayuda de programas e iniciativas crecientes para prevenir el abuso sexual dentro de las gamas preescolar y número uno (p.18).

Ramos Vargas, A.(2019), en su encargo diplomado Influencia de contexto familiar en la comisión de los Delitos Sexuales: determinan que existe una idealización

sesgada acerca del fisonomía demográfico de los perpetradores de abusos sexuales. Esta idealización pone el energía en la veto cerca de los extraños (como posibles responsables de delitos sexuales hacia menores de perduración) ignorando que la generalidad de los abusadores de menores son ascendientes de las propias víctimas. Este oblicuidad en la conceptualización social incrementa el monograma de víctimas, pues mientras la naturalidad desconfía de los desconocidos, en sus propios hogares pueden residir los verdaderos perpetradores. La rememoración pesquisa trata de reparar esta errónea idealización (p.24).

3. Marco teórico y conceptual

3.1. Antecedentes.

Mejía, U. (2015) en Perú, “Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual son hechos producidos a diario en nuestro país y son expresión de una sociedad decadente en valores; son, a la vez, fenómenos de alarma social, debido a que los medios de comunicación los enfocan como un elemento de la problemática social. La violencia sexual es un problema de salud pública en nuestro país y muchos otros. Existen múltiples definiciones para los términos: violencia, violación, abuso o delito contra la libertad sexual, todos referidos a este acto, en el que básicamente se afecta la voluntad y libertad sexual de la víctima. Finalmente, al constituirse estos actos en delitos, también deben tener sanciones propias del mismo, todas dependientes de procesos jurídico-penales.

Santillán, D. (2018) en Perú, “La violación de la libertad sexual en el marco aplicativo del Código Penal peruano. Los delitos contra la libertad sexual tienen un aspecto social muy relevante debido a que atentan contra el aspecto intangible de las personas que está relacionado con el ámbito psicológico y moral. En tal sentido, estas conductas son sancionadas de forma severa por nuestro ordenamiento jurídico dependiendo del grado de comisión en su participación dentro del ilícito penal, sea por autoría o coautoría. Existe un desarrollo amplio y rico en la doctrina de los delitos contra la libertad sexual en el derecho comparado, por esta razón hemos considerado incluir un estudio detallado en este aspecto, lo cual ha coadyuvado a un entendimiento pleno en este rubro. Hemos encontrado resultados a nivel de cada figura tipificada en nuestro ordenamiento jurídico, algunos antecedentes de estas figuras tienen una data muy antigua; sin embargo, otros provienen de una data muy reciente, lo cual nos brinda una necesidad

de estudio. A nivel comparado hemos encontrado algunas similitudes con nuestros tipos penales, en contraste a ello, existen otras figuras que varían en cuanto al plazo o percepción de cada tipo penal, como en el caso del delito de seducción. Concluimos que el desarrollo de esta investigación ha contribuido a dar una mejor percepción de estos delitos penales no solo a nivel nacional, sino a nivel comparado, lo que enriquece a nivel teórico y práctico el desarrollo de los tipos penales en el derecho penal.

Alarcón, L. (2018) La violencia, es el empleo de la fuerza física que se dirige sobre el cuerpo o la voluntad del sujeto pasivo obligando a mantener relaciones sexuales. La violencia o fuerza física para ser típica debe coactar, restringir o reducir el ámbito de autodeterminación del sujeto pasivo, a consentir contra su voluntad el acto sexual u otro análogo.

La violencia debe ser directa o inmediata en el sentido de proximidad entre ésta y la realización del acto sexual. La violencia debe dirigirse directamente sobre la persona de la víctima a modo de fuerza física que obligue a practicar las relaciones sexuales. Es decir, tiene que existir resistencia consciente de la víctima y su vencimiento por el autor.

La grave amenaza, consiste en la conminación de palabra o de obra de causar un daño ilícito, inminente, posible y verosímil a la víctima y que le infunde temor y miedo. La amenaza no requiere ser absoluta ni irresistible, es suficiente que sea idónea y doblegue la voluntad de la víctima. Debe tratarse de una coacción externa y sumamente grave. Se requiere que la amenaza inminente, seria y desprovista de indicios de broma o burla.

¿Cómo se establece ? El abuso sexual en menores de edad es uno de los tipos de maltrato infantil con peores repercusiones en sus víctimas y que usualmente coexiste con otros tipos de violencia.

Asimismo, Inés Intebivii define el abuso sexual infantil de esta manera: Se considera abuso sexual infantil (ASI) involucrar al niño en deportes sexuales que no aprehende por completo, a los que ya no tiene la función de ofrecer su consentimiento informado, o para los que son evolutivamente inmaduros. ASI se manifiesta en once actividades entre un infante y un adulto, entre un infante y otro, que por su edad o desarrollo tienen un rol de deber, confianza o electricidad. Estas actividades, cuya causa es gratificar o satisfacer los deseos de la persona opuesta, abarcan, sin embargo, no se limitan a: inducir a un niño pequeño a tener interacción con cualquier tipo de interés sexual ilegal, explotación de jóvenes a través de la prostitución u otros tipos de actividades ilegales. Prácticas sexuales y explotación de jóvenes en la fabricación de sustancias y exhibiciones pornográficas (p.11).

3.2. Bases teóricas de la investigación.

3.2.1. Bases teóricas de tipo procesal.

3.2.1.1. El derecho penal y el Ius Puniendi

El ius puniendi, además de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal (Caro, 2007).

Sosteniéndose de esta manera que el derecho penal es el conjunto de normas jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado. Por lo que en dicho contexto el ius puniendi, viene hacer la facultad que tiene el Estado de castigar al individuo en base al principio de mínima intervención Estatal.

3.2.1.2. La Jurisdicción

3.2.1.2.1. Concepto

(Martinez, 2018) nos expresa lo siguiente, Es la facultad potencial de un órgano judicial de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Potestad conferida con carácter exclusivo a los juzgados y Tribunales para resolver los conflictos intersubjetivos en un proceso mediante la aplicación del ordenamiento jurídico, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. (p. ccixxxiv).

La jurisdicción es la facultad del Estado de resolver un conflicto entre el derecho punitivo que el mismo se irroga y el derecho de libertad de la persona. Es la potestad del Estado de garantizar la observancia de las normas penales sustantivas, mediante la decisión en casos concretos aceptando o rechazando una pretensión punitiva y de resarcimiento. (Cuvas, 2015).

En tanto que para el autor, (Rosas, 2015) La Jurisdicción es la potestad de administrar justicia emanada de la soberanía ejercida por el Estado, a través de los órganos competentes, apuntando a resolver un conflicto jurídico y hacer cumplir sus decisiones.

3.2.1.3. La Competencia

3.2.1.3.1. Concepto

Martínez, A. (2018) nos explica que, es una facultad de un órgano judicial para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en un determinado asunto con preferencia sobre los demás (objetiva por la materia y funcional por el grado del órgano judicial que debe conocer de cada acto o estado procesal determinado, y, funcional para los recursos y para la ejecución del órgano que conoció del asunto en primero o única instancia). Predeterminación legal del Juez en todos los órdenes jurisdiccionales como garantía institucional y derecho del justiciable. (p. ccixxxiv).

Si bien es cierto la competencia es el límite o medida de la jurisdicción, y se le puede definir como la capacidad o aptitud legal del funcionario judicial para ejercer jurisdicción en un caso determinado y concreto. De manera que la jurisdicción y la competencia son términos que no se contraponen. Por el contrario, se complementan. Así un juez de Arequipa tiene jurisdicción en todo el país, pero en cuanto a competencia, solo podrá conocer los casos de y en dicha ciudad. (Rosas, 2015).

Es una división de funciones en la facultad de un órgano judicial, que lo apertura para cada determinado caso y así desempeñar sus habilidades o capacidades legales ejerciendo su jurisdicción.

3.2.1.3.2. Determinación de la competencia en el caso en estudio

En el caso en estudio se ha comprendido la competencia en razón de la materia ya que este proceso ha sido considerado en primera instancia por

el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial / juzgado especializado, que posteriormente emite sentencia condenatoria en el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Cañete y en segunda instancia por la Sala Penal de Apelaciones. De igual manera se ha considerado la competencia territorial ya que el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial y en la Sala de Apelaciones que trató este proceso, corresponden al distrito judicial donde ha ocurrido los hechos que ocasionaron la comisión del Delito contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad sexual de menor de edad, Expediente Judicial N° 01564-2016-13-0801-JR-PE-03, Segundo Juzgado Penal Colegiado del Distrito Judicial de Cañete, Perú 2019.

3.2.1.4. Pretensión

Según la Enciclopedia Jurídica; La podemos definir como el acto en cuya virtud se reclama ante un órgano judicial (o eventualmente arbitral), y frente a una persona distinta, la resolución de un conflicto suscitado entre dicha persona y el autor de la reclamación. Dicho acto suministra, precisamente, la materia alrededor de la cual el proceso se inicia, desarrolla y extingue.

Por otra parte, el Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales nos da el siguiente concepto “Derecho Real o ilusorio que se aduce para obtener algo o ejercer un título jurídico” (p. 792).

Por lo consiguiente la pretensión es el acto procesal, que viene a ser objeto del proceso y llevada a la consideración de un órgano judicial teniendo en cuenta que la pretensión puede ser fundada o infundada.

3.2.1.3.2. Determinación de la pretensión en el caso en estudio. Pretensión por parte del denunciado

Recurso apelación contra la Resolución N° 38-2017. Sentencia Condenatoria.

Petitorio: Dentro del plazo de ley, cumpro con fundamentar el recurso de apelación contra la resolución treintaiocho -sentencia condenatoria- la misma que se dio lectura el: 26. Setiembre 2017, solicitando lo siguiente:

1.1)1. Que, el Juzgado Penal Colegiado ampare el presente recurso, por estar interpuesto dentro del plazo de ley y reunir los requisitos que la norma procesal penal exige.

1.1)2. Que, el Juzgado Penal Colegiado eleve al Superior Jerárquico el presente expediente dentro del plazo de Ley, bajo responsabilidad funcional, especialmente si el presente proceso penal cuenta con Reo en la Cárcel.

1.1)3. Una vez elevado el presente expediente, solicito al Superior Jerárquico declarar FUNDADO EL PRESENTE RECURSO Y REVOCAR EN SU TOTALIDAD LA SENTENCIA RECURRIDA mediante el cual condena a mi patrocinado como AUTOR del delito CONTRA LA LIBERTAD, EN LA MODALIDAD DE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL DE MENOR DE EDAD, agravio de MENOR DE INICIALES AACA, imponiéndole 30 años de pena privativa de la libertad efectiva y el pago de S/5.000.00 n.s. por concepto de reparación civil.

1.1)4. Consecuentemente, PIDO SE ABSUELVA AL SENTENCIADO de la condena abiertamente impuesta por el Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Cañete, distrito Judicial de Cañete, por cuanto la mencionada resolución recurrida:

(i) Adolecerá de motivación aparente o deficiencia en la motivación externa. (ii) NO existe certeza de la responsabilidad del sentenciado.

(iii) NO es objetiva.

(iv) Carece de pruebas razonables para condenar al procesado. (v) Sus fundamentos se basan en meras sospechas y,

(vi) Transgrede Principios procesales básicos que deben orientar a todo proceso penal, tales como, PIDO QUE SE DECLARE NULO EL JUCIO ORAL Y SE ORDENE NUEVO JUCIO ORAL POR OTRO JUZGADO, en base a los mismos fundamentos del presente escrito.

3.2.1.5. La Acción Penal

3.2.1.5.1. Concepto

Lopez, (2018) lo define, La acción penal se define como el poder o la potestad concedido por el Estado al Ministerio Publico, para que respecto a un asunto específico incite al órgano judicial competente a aplicar y hacer respetar al marco legal, resolviendo la controversia o conflicto suscitado. (p. 25)

De lo que se desprende que la acción penal, es la potestad que tiene el Estado para ejercer justicia contra quienes infrinjan la ley, promovida por el

Ministerio Público o por los particulares (según la naturaleza del delito), para que, mediante el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, se pueda establecer la responsabilidad en un evento considerado como delito o falta.

3.2.1.6. El proceso penal

3.2.1.6.1. Concepto

Lopez,(2018). Nos dice que, una vez que el Juez declara cerrada la instrucción, se inicia el periodo de juicio o de primera instancia, en ese momento, las partes deben proponer sus conclusiones: el Ministerio Publico precisara su pretensión y el procesado su defensa ante el tribunal, quien debe valorar las pruebas y pronunciar una Sentencia. Por conclusiones se alude al procedimiento mediante el cual las partes, analizando todo el material probatorio recabado durante el cual las partes, analizando todo el material probatorio recabado durante la instrucción, exponen ante el juez todas sus pretensiones respecto al caso. (p. 90)

Según Mixan, (1990). (citado por Reyna, A.), el proceso penal puede ser definido como “una compleja y pre ordenada actividad jurisdiccional regulada coercitivamente, que, a su vez, constituye el único medio necesario, ineludible e idóneo para el esclarecimiento omnímmodo e imparcial de la verdad concreta respecto de la conducta objeto del proceso y para consiguiente determinación rigurosa de si es aplicable o no. (p.35)

Por lo cual el Proceso Penal es el acto de descubrir, aclarar el hecho en cuestión y así aplicar la ley pertinente en un caso específico, por un órgano jurisdiccional dando a conocer la verdad

3.2.1.7. La Prueba

3.2.1.7.1. Concepto

Martinez,(2018) nos dice que, la actividad procesal dirigida a lograr la convicción psicológica del Juez o Tribunal respecto de la existencia o inexistencia, verdad o falsedad del dato procesal determinado. No necesitan prueba los hechos admitidos y notorios, ni las normas escritas de derecho interno, necesitan prueba el derecho consuetudinario y las normas escritas extranjeras en cuanto a su contenido y vigencia (las normas de derecho comunitario no son normas extranjeras); y la costumbre no necesita de prueba si las partes estuvieran conformes con su existencia y contenido y sus normas no afectasen al orden público. (p. ixiv)

En consecuencia, la Prueba viene a ser un conjunto de razones y motivos que le produce confianza al Juez, para que determine su punto de vista objetivo y subjetivo, pero en caso contrario si las partes no lo desean no afectaría el proceso.

La jurisprudencia peruana señala que “para enervar la inicial presunción constitucional de inocencia que ampara a todo procesado, debe constatarse la objetividad de la prueba y que ésta haya sido validamente adquirida y practicada; además ella debe ser suficiente, ya que no basta que se hayan utilizado medios de prueba sino que es preciso que, del empleo de tales medios, se llegue a un resultado probatorio que permita sustentar racionalmente la culpabilidad y a la vez fundar razonablemente la acusación ((Sala Penal, Exp. 3283-99, sentencia de fecha 3 de noviembre de 1999).

3.2.1.7.2. Determinación de la prueba en el caso en estudio

EN LA ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN

VII.- OFRECIMIENTO DE MEDIOS DE PRUEBAS

TERCERO: SE ADMITE MEDIOS PROBATORIOS DEL MINISTERIO

PÚBLICO TESTIMONIALES:

1. DECLARACIÓN TESTIMONIAL del menor de iniciales A.A.C.A., adolescente de 16 años de edad, quien deberá acudir en compañía de su pariente más cercano, domiciliada en el AA.HH. Asunción 8, Mz. C lote 15, Imperial Cañete, será examinada, respecto a la forma, modo y circunstancias de cómo ocurrieron los hechos que se atribuyen al imputado, asimismo, de su estado post delictivo y las características del lugar donde ocurrieron los eventos delictivos, acreditará la teoría del caso fiscal, la realidad de los hechos atribuidos y la vinculación del imputado como su autor.

2. DECLARACION TESTIMONIAL DE L.A.S., D.N.I. N° 43393729, domiciliada en el AA.HH. Asunción 8 Mz. C lote 8, Imperial – Cañete - Lima, será examinada, respecto a la forma, modo, y circunstancias de cómo conoció de los hechos atribuidos al imputado y qué acciones realizó para para identificar debidamente a este, asimismo en qué condiciones se encontraba el local donde funcionaba el negocio de play station, y respecto a estado post delictivo del agraviad. Acreditará la teoría del caso fiscal. La realidad del hecho atribuido, la vinculación del imputado, la modificación de la escena del delito por parte del imputado.

3. DECLARACION DE LA.CH., DNI. 15429644, domiciliada en la Urb. Villa de Santa María, Calle Cerro Azul, Mz. F lote 25, San Vicente – Cañete – Lima, será examinada, respecto a: *La forma, modo y circunstancias de cómo conoció de los hechos atribuidos al imputado y en qué condiciones se encontraba el local dónde funcionaba el negocio de play estacion que dirigía el imputado. Acreditará la teoría del caso fiscal: Que el imputado es quien dirigía el negocio de play station, y que posteriormente con el propósito de evadir su responsabilidad penal modificó el local donde funcionaba el referido negocio.*

4. EXAMEN PERICIAL

DECLARACION DEL PERITO MÉDICO, DRA. N.R.L.S., DNI. 40504535, Perito médico legista, quien por tal condición debe ser citado en la División Médico Legal de Cañete, Jirón Santa Rosa N° 861 – San Vicente – Cañete- Lima, será examinado, respecto a: *Las técnicas, métodos y procedimientos aplicados para llegar a la conclusión del Certificado Médico Legal N° 003695-EIS, practicado al menor agraviado, que obra en original a fojas 03. Acreditará la teoría del caso fiscal. Que el agraviado presenta signos de actos contranatural antigua.*

DECLARACION DEL PERITO, M.G.A.P. DNI. 09412669, Perito psicóloga, quien por tal condición debe ser citado en la División Médico Legal de Cañete, Jirón Santa Rosa N° 861 – San Vicente – Cañete- Lima, será examinado, respecto a: *Las técnicas, métodos y procedimientos aplicados para llegar a la conclusión del protocolo de Pericia Psicológica N° 005076-2016-PSC, practicado al menor agraviado, que obra en original a fojas 36/43. Acreditará la teoría del caso fiscal: Que el menor agraviado presenta indicadores de afectación emocional y alteración del desarrollo psicosexual compatible a experiencia negativa de tipo sexual en tanto se relaciona con los hechos atribuidos al imputado.*

EL EXAMEN DE LA PERITO, Z.R.M.Q.

DNI. 10484899, *Perito psicóloga, quien por tal condición debe ser citado en la División Médico Legal de Cañete, Jirón Santa Rosa N° 861 – San Vicente – Cañete- Lima, será examinado, respecto a: Las técnicas, métodos y procedimientos aplicados para llegar a la conclusión del protocolo de Pericia Psicológica N° 0011421-2017-PSC, practicado al imputado, que obra en original a fojas 115/119. Acreditará la teoría del caso fiscal: Que el imputado presenta rasgos de impulsividad, y características de personalidad de rasgos narcisista e inestable; lo que a tesis del Ministerio Público acreditará que le imputado tiene características de personalidad que vincula a la conducta que se le atribuye.*

DOCUMENTALES

Acta de inspección fiscal de fecha 11 de noviembre del 2016, (fojas 47/49 e impresiones fotográficas a color, fojas 50/53) de la carpeta fiscal, Describe: Las características del predio donde funciona el local de alquiler de play station, conducido por el imputado. Acreditará la teoría del caso fiscal: Que el negocio de play station que alude el menor agraviado existe en la realidad, y además que el imputado había modificado la escena del delito, al quitar la escalera que conducía precisamente al segundo piso, donde habían ocurrido los hechos.

Copia certificada del Acta de nacimiento N° 62962904, emitida por la Municipalidad Distrital de Imperial, que corresponde al menor A.A.C.A. (fojas 55), de la carpeta fiscal, Describe: Que el agraviado nació el día tres de febrero del año dos mil uno. Acreditará la teoría del caso fiscal: Que el agraviado en enero del año dos mil trece, tenía la edad de once años.

3.2.1.8. La Sentencia

3.2.1.8.1. Concepto

Martinez, (2018) expone lo siguiente: La resolución pone fin al proceso en primero o segunda instancia, y, resolución que se dicta para resolver los recursos extraordinarios y en los procedimientos de revisión de sentencia firmes. Debe ser congruente con las pretensiones de las partes según el artículo 218° LEC (incongruencia por falta de exhaustividad al estar prohibida la negatividad a fallar y la omisión sobre alguna de las pretensiones, incongruencia ultra petitum al conocer más de lo pedido e incongruencia extra petitum al conocer algo no pedido), y, motivada con apoyo en razonamiento facticos y jurídicos ajustados a las reglas de la lógica y la razón que justifican la decisión del órgano judicial. La motivación de a sentencia cumple la finalidad de exteriorizar sus fundamentos y permitir su eventual control jurisdiccional, la exigencia de motivación no comporta que el órgano judicial deba efectuar una exhaustiva descripción del proceso intelectual, ni un razonamiento pormenorizado al no excluirse la economía de razonamientos. (p. ixv)

Reyna,(2015) afirma que, producida la deliberación corresponde la emisión de la sentencia que debe tener diversos requisitos intrínsecos (mención de Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado).

Binder (citado por Cubas, 2003) afirma que la sentencia, es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando, o mejor dicho, redefiniendo, el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad.

Por lo que la sentencia de primera y segunda instancia debe entenderse como la resolución emitida por el Juez o Sala Penal que pone fin a un proceso penal, decidiendo definitivamente sobre la cuestión criminal condenando o absolviendo al acusado, resolviendo todos los asuntos solicitados.

3.2.1.9. Medios Impugnatorios en el Proceso Penal

3.2.1.9.1. Concepto

La doctrina alemana utiliza en un sentido más amplio el concepto de remedios jurídicos como un instrumento procesal que la ley pone a disposición de las partes y también de intervinientes accesos encaminado a provocar diversas vías que el ordenamiento jurídico reconoce a las partes para controlar la actuación de los órganos jurisdiccionales. (San Martín, 2015).

Neyra, (2010) define que los medios impugnatorios como los mecanismos legales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial, cuando esta ocasione un gravamen o perjuicio al interés del impugnante.

En efecto, debido a que en el proceso penal tenemos en lucha intereses contrapuestos, el amparar uno u otro interés va a ocasionar la disconformidad y posible agravio- de aquél que no se vio favorecido con la resolución emitida. En ese sentido, el sujeto perjudicado va a buscar la forma de oponerse a que dicha resolución adquiera la calidad de Cosa Juzgada y en consecuencia evitar el efecto de inmutabilidad de ésta. Dicha oposición se materializa a través de los recursos , Como un instrumento jurídico, que busca cambiar una decisión judicial por una nueva. En cumplimiento con el Principio de Legalidad, el cual exige, resoluciones acordes a la ley.

Los Medios Impugnatorios se ha de entender como los actos procesales de parte, a través del cual, la parte que se siente perjudicada por una resolución judicial pretende a través de la interposición del recurso que el superior jerárquico declare la nulidad, modificación, reforme, sustitución por otra distinta de la venida en grado.

3.2.1.9.2. Determinación del medio impugnatorio en el caso en estudio

*RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA CONDENATORIA
OFREZCO NUEVOS MEDIOS DE PRUEBAS*

3.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo

3.2.2.1. Teoría Jurídica del delito.

3.2.2.1.1. El delito

3.2.2.1.1.1. Concepto

Muñoz, (2014) (citado por Peña y Almanza 2010) sostiene: La teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana. Con la teoría del delito se trata de sistematizar de manera lógica y fundamentada los elementos comunes que se presentan en todas las conductas merecedoras de sanción penal (p.23).

Para Villavicencio, (2007) es una conducta típica, antijurídica y culpable. Los niveles de análisis son de tipos, antijuridicidad y culpabilidad. Estos distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria.

Solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y solo una acción u omisión típica puede ser culpable.

El artículo 11° Código Penal expresa que son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley. Si bien esta sucinta descripción no expone taxativamente las características que se aceptan para la definición del delito, están implícitas.

Por lo que se desprende contextualizar al Delito como una conducta humana que afecta o hace peligrar bienes de trascendencia social que el Estado protege. Esta acción debe realizarse mediante una comisión u omisión, dolosa o culposa, estar previamente descrita en la ley penal, contrario al orden jurídico, de carácter censurable al agente; es decir es una comisión u omisión típica, antijurídica y culpable.

3.2.2.2. Delito Violación de la libertad sexual

3.2.2.2.1. Violación de la libertad sexual

Para Salinas (2008), la oportunidad sexual se "comprende como la capacidad de que las personas se autodeciendan en el territorio de su sexualidad de inmediato restricciones que el respeto por la oportunidad de los demás, algo similar que crece utilizar su propio cuerpo libremente, seguir de forma constante propensión sexual, hacen y reconocen la proposición que les gusta, al igual que rechaza los indeseables (p.124).

Para Villa (2006), la actividad de oportunidad es fundamental para el significado de la sexualidad que la imagina como la capacidad psicofisiológica del individuo (P.17).

Para García (2006) la oportunidad sexual, percibida como la capacidad de actividad que ayuda a la persona con el dominio exclusivo de su voluntad a tener ante sí y ante

diferentes individuos de la red su propio sexo con oportunidad de escoger, reconocer o rechazar los casos que son producir en el círculo de su sexualidad (p.67)

3.2.2.2. 2. Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir.

Cualquier individuo que tiene acceso lujurioso a un individuo por vía vaginal, anal u oral o juega algún otro similar para actuar con la presentación de un artículo o parte del cuerpo a través de una de las dos formas iniciales diferentes, dándose cuenta de que se les impide dar su libre de acuerdo por perseverancia de inconsistencia clarividente, modificación genuina del alma, impedimento mental o que sea insuficiente para oponerse, será rechazado con penuria de libertad por lo menos veinte ni más de 26 años.

3.2.2.2.3. Violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento

La persona que tiene acceso animal con un individuo vaginal, anal o bucal o jugar cualquier otro comparable a actuar con la presentación de un elemento o parte del cuerpo por ambos de los dos primeras formas, dándose cuenta de que está bloqueado para dar su consentimiento libre para experimentar los efectos nocivos de anormalidad mística, modificación genuina del conocimiento, impedimento mental o encontrado incapaz de oponerse, será reprimido con detención de al menos veinte ni más de 26 años.

3.2.2.2.4. Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso body por vía vaginal, butt-centric o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos

primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua.

Viviano (2012), señala que: El abuso sexual es un fenómeno complejo cuya incidencia se debe a una serie de factores que interactúan entre sí y corresponden a los grados extraordinarios de desarrollo humano enganchados dentro del modelo ecológico: Personal, Familiar, Comunitario y Social. Si bien cualquier niño, mujer, varón o niña adolescente puede ser víctima de abuso sexual, la oportunidad es mejor mientras, dentro de las dimensiones indicadas, existen factores de riesgo que superan los elementos de protección (p.25).

Luque (2015), La violencia o abuso sexual contra menores se define como cualquier acto o actividad sexual que un adulto imponga a un niño o niña, que obviamente no se encuentra en condiciones de comprenderse y defenderse. Estos actos se realizan mediante el engaño, la fuerza o el chantaje, aprovechando un vínculo de autoridad, ascendencia o confianza que une a la víctima. La agresión va desde miradas, palabras, mostrar imágenes, tocar, provocar fricciones, incluso penetración o violación, pero muchas veces, salvo penetración, estos actos no se entienden como abuso sexual. El delito de violación también se define como el acceso carnal cometido con violencia, abuso o amenaza a la persona, por su edad, enfermedad o incapacidad para defenderse. Es esencialmente un acto de poder (p.7).

3.2.2.2.5. Violación de persona bajo autoridad o vigilancia

La persona que, aprovechando la circunstancia de enfoques de organización, autoridad o reconocimiento lascivo vaginal, anal o bucal o presenta artículos o partes del cuerpo por cualquiera de los inicial de dos formas diferentes a un conjunto individual en un clínica de emergencia, hogar de ancianos u otra oficina comparativa o es retenido o

atado o internado, será rechazado con pena privativa de libertad no menor de veinte ni más 26 años.

3.2.2.2.6 Violación sexual mediante engaño

Aquel que, por astucia, tiene acceso carnal vaginal, anal o bucal o jugar cualquier otro prácticamente equivalente a actuar con la presentación de un artículo o luego otra parte del cuerpo por uno de los dos iniciales maneras, a un individuo de catorce años o menos dieciocho años serán rechazados con disciplina privativa oportunidad al menos seis ni más notable que nueve años.

3.2.2.2.7 Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin

Consentimiento

Quien, sin la motivación de tener el acceso corporal controlado por el artículo 170, actúe sobre un individuo, sin su libre consentimiento, contacto, demostración de significado sexual o actos lascivos, sobre sus genitales o sobre cualquier aspecto de su cuerpo, será rechazado con detención en al menos tres y no más de seis años. En el caso de que el especialista complete la pista descrita en la sección principal, por peligro, crueldad o explotando un clima de presión o algún otro que impida que la víctima dé su libre consentimiento, o utilizando cualquiera de estos métodos, obligará a la víctima a hacer ellos en el operador, en sí mismo o en sí mismo. un tercero, la aprobación Las penurias de la libertad no serán menores de seis ni mayores de nueve años. En cualquiera de los casos incluidos en las secciones primera y segunda, la pena privativa de libertad se amplía en cinco años en la base y la mayor, si la víctima tiene más de catorce años y menos de dieciocho años.

3.2.2.2.8. Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de

Menores

La persona que sin motivación detrás de tener acceso corporal gestionado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años o le faculta para completar el él mismo, sobre el especialista o forastero, contactando excesivo en sus genitales, demostraciones de implicación sexual en cualquier aspecto de su actos corporales o lascivos, serán sofocados con tormento dificultad de la libertad al menos nueve ni más de quince años.

3.2.2.2.9. Acoso sexual

La persona que, en cualquier capacidad, observa, busca, molesta, molesta o intenta establecer contacto o cercanía a un individuo, sin asentimiento de esto, para hacer demostraciones de significado sexual, será rechazada con disciplina privativa oportunidad por lo menos tres o más de cinco años y exclusión, según corresponda, conforme a la Segmentos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36° del Código Penal.

Un castigo similar se aplica a quien juega el equivalente liderar utilizando cualquier innovación de datos o correspondencia. Las dificultades de la libertad no serán menos cuatro o más veteranos de ocho años y exclusión, según corresponda, de acuerdo con los segmentos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36° del Código Penal si alguno de los condiciones perturbadoras:

1. La víctima es una persona mayor, está embarazada o es una persona con incapacidad.
2. La persona en cuestión y el operador tienen o han tenido un relación de pareja, están o han estado viviendo juntos o compañeros de vida, tienen vínculo paterno hasta el cuarto nivel de asociación o segundo de agrado.

3. La víctima vive en un lugar similar al el especialista u ofrecer espacios habituales de un misma propiedad

.4. La víctima se encuentra en un estado de dependencia o sujeción con respecto a especialista.

5. El plomo se completa dentro del sistema de una relación laboral, instructiva o preparatoria del víctima.

6. La víctima es menor de catorce años.

3.2.2.2.10. Chantaje sexual

Quien socava o asusta a un individuo, por cualquier método, incluida la utilización de innovaciones de datos o correspondencia, para obtener de ella una pista o demostración de implicación sexual, será rechazado con detención tener al menos dos o más de cuatro años y exclusión, según corresponda, de conformidad con la Áreas 5, 9, 10 y 11 del artículo 36. La pena privativa de libertad no será exactamente al menos tres de cinco años y preclusión, según comparando, según los segmentos 5, 9, 10 y 11 de la Artículo 36, si para la ejecución de la infracción el especialista socava la víctima con la dispersión de imágenes, diferentes medios o materiales de sonido con contenido en el que aparece o se interesa.

3.2.2.7. Tipicidad objetiva

3.2.2.8. Bien jurídico tutelado

El Diccionario de Ciencias Jurídicas y Políticas de (Ossorio, 2010) nos da el concepto de bien jurídico: Porque cada uno de los delitos se entiende que atenta contra el bien que la legislación protege: la vida, propiedad, familia, honestidad, honor, seguridad nacional, administración pública, etc. Pero en la doctrina, existen profundas diferencias acerca de cuál sea el bien jurídico protegido frente a la comisión de los delitos o de algunos de ellos. Fuera de su aspecto penalístico se debe entender que es un bien jurídico el que se encuentra amparado dentro de todos los aspectos del derecho. (p. 128).

El gran El objeto legal de la seguridad criminal es la oportunidad sexual, percibida como el intensidad de cualquier individuo con capacidad legal para descartar abiertamente su sexualidad.

3.2.2.9. Sujetos

3.2.2.9.1. Sujeto Activo

Del delito de agresión, podría ser el hombre como una dama. El hombre o la dama pueden ser sujetos dinámica que presenta elementos o partes del cuerpo a través de cualquiera de los inicial de dos formas diferentes.

3.2.2.9.2. Sujeto pasivo

El delito de agresión también puede ser indiferente tanto un hombre como una dama sin tener en cuenta su dirección sexual, en caso de que sea una prostituta, su edad debe Ser mayor de catorce años, ya que el acceso lujurioso con menores es encienta en el art.173° del Código Penal. Su estado conyugal es impasible, podría ser casado o soltero.

3.2.2.10. Autoría y participación

En el Diccionario de Ciencias Jurídicas y Políticas de (Ossorio, 2010) nos da el concepto de Autoría, locución que comprende a cuantos están afectados por la comisión de un delito, tanto si toman parte directa en su ejecución como si fuera o inducen directamente a otro a ejecutarlo, o bien si cooperan a la ejecución de un hecho con un acto sin el cual no se habría efectuado. (p. 113)

1. AUTORIDAD. En el delito de violación, el deber del especialista según la artesanía, muy bien puede ser por título de creador o co-creador rápido, para lo cual es adecuado que haya habido un entendimiento anterior a la comisión del fechorías y división de trabajos.

2. PARTICIPACION., esta infracción concede complicidad, ya que es posible que se limita a retener a la víctima para otra entrada explícitamente.

3.2.2.11. Tipicidad subjetiva

Esta mala conducta debe ser merecedora de una tergiversación directa, no concede culpa, y el componente mental se cumple según los arreglos por el PC. Artesanía. 12, cuando el especialista se ajusta a los componentes de la extorsión:

El componente psicológico, el especialista lo satisface con la información sobre la ilicitud de su conducta, y la información sobre el carácter sexual de la conducta realizada.

El especialista satisface el componente volitivo, cuando su conducta transmite el objetivo y la motivación detrás, lo que obliga a un individuo a tener acceso corporal con brutalidad o peligro genuino, vaginal, anal o boca o realiza otros actos comparables presentando elementos o partes de cuerpo por una de las dos formas iniciales diferentes.

3.2.2.12. Antijuridicidad

Se analizará si cuando "un individuo se ve obligado a salvajismo o peligro genuino de tener acceso licencioso por vía vaginal, centrada en el trasero o boca o realiza otros actos comparables presentando artículos o partes de cuerpo por uno de los dos vías iniciales

Ha actuado por arreglo de la ley o en consistencia con una obligación Art. 20,8. Etcétera. La conducta no se ajusta a ningún motivo de vocación, posteriormente es ilegal.

En el caso de que no exista un motivo de vocación que legitime la conducta ante el marco legal, para el derecho penal es carecer de una verdad ordinaria e ilícita por la inconveniencia del castigo es importante decidir si la conducta homicida puede atribuirse o inferible de su creador.

3.2.2.13. Culpabilidad

La culpa incluye decidir si la persona acusada de obligar a un individuo a tener acceso corporal con salvajismo o compromete, por vía vaginal, anal u oral o realiza otros actos comparables Presentar artículos o partes del cuerpo a través de uno de los dos primeros formas, "tiene capacidad criminal para responder en el debido orden con respecto a dicha conducta o es irreprochable, para ese caso tenemos que decidir si el Excepciones de obligación establecidas por el C.P. se ponen en contacto contigo: Artículo 20 inc. 2.

del C.P. Construye que la minoría establece un motivo de la imputabilidad, en este sentido, de no haber llegado a los 18 años de la edad, con el único control, se evita de su deber criminal. Asimismo, conviene configurar que el operador tenga la opción de actuar de acuerdo con la ley evitando realizar la actividad ordinaria, ya que en la remota posibilidad de que no tuviera otra opción que hacer como tal, el operador no será responsable de su conducta.

3.2.2.14. Consumación

El delito de Violación, en su metodología para vaginal, centrado en los glúteos, se supera con la entrada del pene en el orificio genital, ya sea vagina o recto, sin terminar en alcance, renunciando a la descarga o desgarramiento total o medio del himen con desfloración de la virgen, establece una línea jurisprudencial que existe entrada una vez que el pene acaba de pasar el límite corto del labio y ha llegado al himen.

3.2.2.15. Tentativa

El tipo penal si se concede el esfuerzo. El esfuerzo de la infracción de Violación se arregla, cuando el especialista ha comenzado la ejecución de la actividad, con realidades directas emocionalmente dispuestas a practicar la demostración sexual; dando el objetivo de llevar a cabo la infracción, comenzando ejecución y falta de cumplimiento, por obstrucción, retiro o intercesión de forasteros, habiendo puesto en peligro o actuando como tal poner en peligro el recurso legítimo sujeto a garantía penal.

3.2.2.16. Finalidad

El especialista habiendo terminado la actividad regular la infracción de Violación y establecido el nivel de su deber según lo demostrado en el tipo penal, las penurias de la libertad serán forzadas al menos seis ni más de ocho años en su estructura simple según

el primer apartado y en bastante tiempo estructura perturbada el castigo no será menor de doce ni más destacado de dieciocho años y preclusión según corresponda, La pena será aplicada por el Juez teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 45 y 46 del Código Penal.

3.3. Marco conceptual

- **Caracterización.** Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f)
- **Carga de la prueba.** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. /Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, s.f).
- **Derechos fundamentales.** Conjuntos básicos de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, s.f).
- **Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, s.f.).
- **Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).
- **Ejecutoria.** (Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (Poder Judicial, s.f)

- **Expresa.** Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).
- **Evidenciar.** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia Española, 2001).

3.4. Hipótesis

El proceso judicial contra la libertad– en la modalidad de violación de la libertad sexual de menor de edad, Expediente Judicial N° 01564-2016-13-0801-JR-PE-03, Segundo Juzgado Penal Colegiado del Distrito Judicial de Cañete, Perú 2019, muestra los atributos que lo acompañan: condiciones que garantizan un trato justo; tiempos de corte; descripción de las realidades y condiciones actuales objeto de examen; capacidad legítima del examinador, casos del investigador, reunión común y protección de los imputados; realidades demostradas o inverosímiles con lo afirmado por las tertulias, en vista de las realidades pertinentes que ayudan al caso; medidas de carácter temporal y presiones procesales; impugnación como demostración procesal de la reunión, acreditando los casos que en ella se hacen; lucidez de los objetivos, en el ciclo jurídico que se examina.

4. METODOLOGÍA

4.1. Tipos y Nivel de la Investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa cualitativa (Mixta).

Cuantitativo: "Su factor clave es la objetividad del especialista a pesar de la realidad y las realidades que investiga". (Tamayo, 2012, p. 47). Mientras que a través de su metodología buscará estimaciones exactas las cuales aparecerán en la sección IV Resultados en la ejecución del Proyecto; es decir, Informe de Tesis, cuyas tablas contendrán datos en forma de números, poniendo a cero adicional en el cheque y cifras para aclarar lo que se verá con respecto a los atributos obtenidos y confirmados que tendrán un peso específico, un similar que se levantará de un ciclo legal en examen, a partir de un documento legal.

Cualitativas: "Presenta la significación de la subjetividad, la espera, la decide como la principal implicación que le permite fabricar información sobre la realidad humana y las estructuras sociales" (Tamayo, 2012, p. 48). Dará una descripción total, detallada y clara sobre y en qué se confía del sujeto a examinar comparable a tener la opción de decidir y comprender las explicaciones detrás de la conducta de los sujetos procesales dentro de un ciclo legal, así como el ciclo mismo como un maravillarse a través de sus considerables y procesales establecimientos; una similar que se probará en su mayor parte a la hora de utilizar los sistemas de surtido de información de examen de sustancias o narrativa (documento legal).

En consecuencia, en esta tarea se mezcla el tipo de exploración, ya que en la variable que se examina tiene marcadores cuantificables; que a través de las cargas

permitidas en cada marca registrada que contiene un ciclo, tener la opción de manifestarse en las distintas fases del avance del ciclo legal; en esta línea, muy bien puede ser medido y así descifrado por las bases hipotéticas para favorecer la adquisición de las cualidades de la maravilla contemplada.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratorio; Ya que intentará darnos una visión mundial adivinada, concerniente a una realidad particular, ya que el punto elegido ha sido poco investigado y visto; Prueba de ello son los antecedentes que tienen un nivel de valoración particular a la variable que se propone pensar, siendo de carácter hermenéutico ya que el ciclo se aborda en el campo de la normatividad, lo que requerirá comprensión, utilizando procedimientos de interpretación distintivos.

Descriptiva: "Elimina factores reales verificables, y su marca comercial crucial es introducir un entendimiento correcto". (Tamayo, 2012, p. 52).

Se intentará determinar las propiedades significativas de los individuos que han intercedido en un ciclo jurídico, así como el ciclo mismo como maravilla que se expone a examen estimando o valorando diferentes perspectivas, segmentos a investigar.

4.2. Diseño de la investigación

No Experimental: Ya que se completará sin factores de control, sin la intercesión del analista, a la luz de la percepción de las maravillas tal y como han sucedido en su escenario (ciclo) regular y luego serán examinadas.

Restrospectiva: Dado que se desglosará en el presente con datos de un período pasado; es decir, con la sustancia de un ciclo legítimo debidamente cerrado, observado un solo tiempo de naturaleza observacional.

Transversal: Propone que la recolección de datos será solo un tiempo durante un segundo particular como se esperaba, lo que permitirá hablar de los efectos de los rasgos encontrados en un ciclo legítimo particular, permitiendo con este tipo de estudio generar especulaciones y ser un fuente de investigación futura. , cada uno de ellos proveniente de alistamiento legítimo.

4.3. Unidad de análisis

En la valoración de Centty, (2006): “Son los componentes en los que recae la obtención de datos y que hay que caracterizar adecuadamente, es decir, determinar, a quién o a quién se aplicará el ejemplo para adquirir los datos” (P.69). Las unidades de investigación se pueden seleccionar aplicando metodología probabilística y no probabilística. En el trabajo actual, la elección de la unidad de investigación se pone de manifiesto a través de un examen no probabilístico (inspección deliberada), ya que Arias (1999) determina que "la determinación de los componentes depende de las reglas o decisiones del científico" (p.24)). En uso de lo recomendado por la línea de examen, la unidad de investigación es un expediente legal, el cual inscribe un ciclo argumentativo, con comunicación de los dos actores, finalizado por sentencia, y con la cooperación de base de dos órganos jurisdiccionales, su Se demuestra la pre-presencia Con la adición de información inicial de la oración sin indicar la personalidad de los sujetos del ciclo (se les asigna un código) para garantizar el anonimato, se incrusta como Anexo 2.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Es un ciclo metodológico que comprende el deterioro deductivo de los factores que componen el tema de la exploración, comenzando desde los más amplios hasta los más específicos; Es a partir de que estos factores se definen en al menos unos, submedidas, punteros, archivos, apéndices, cosas, al igual que permiten que la operacionalización decida la técnica a través de la cual se estimarán o estimarán los factores. Investigado.

En el trabajo actual, la variable será: atributos del ciclo legal de la infracción contra la oportunidad - infracción de la oportunidad sexual - agresión a un menor. Mientras que los marcadores son ángulos que pueden percibirse dentro del ciclo legal, siendo de índole básica en el giro procesal de los hechos, acomodados en el sistema protegido y legítimo.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso judicial</p> <p>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia.</p>	<p>Características</p> <p>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue.</p>	<ul style="list-style-type: none"> * Cumplimiento de plazo. * Claridad de las resoluciones. * Condiciones que garantizan el debido proceso. * Congruencias de los medios probatorios admitidos con las (s) pretensiones (s) planteadas y los puntos convertidos establecidos. 	<p>Guía de observación</p>

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el surtido de información, se aplicarán estrategias de percepción: etapa inicial de información, pensamiento cauteloso y ordenado, y examen de sustancia: etapa inicial de lectura detenida, y para que sea lógica debe ser total y completa; no basta con captar lo superficial o mostrar importancia de un libro, sino llegar a su sustancia profunda y ociosa (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Las dos estrategias se aplicarán en varias fases del examen: en la ubicación y descripción de la realidad peligrosa; en la identificación del problema de exploración; en el reconocimiento del perfil del ciclo legal; en la comprensión de la sustancia del ciclo legal; en el surtido de información, en la investigación de los resultados, individualmente.

El instrumento a utilizar será una percepción directa, que permitirá recolectar y almacenar los datos obtenidos del ciclo de un registro legal, los cuales serán ordenados por las metas particulares, para ubicarse en los focos o fases del evento de la maravilla. identificar sus atributos, utilizando para ello las bases hipotéticas que incentivarán la identificación de los marcadores buscados

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, debe tenerse en cuenta que los ejercicios de selección y examen serán esencialmente simultáneos; de tal manera Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) expresando que se organizará por los destinos particulares con la corrección paulatina de las bases hipotéticas, de la siguiente manera.

4.6.1. La primera etapa. Será una acción abierta y exploratoria, para garantizar una manera constante e inteligente de lidiar con la maravilla, situada por los destinos del examen y cada instantánea de auditoría y comprensión será un logro dependiente de la percepción y la investigación. En esta etapa, se determina el contacto subyacente con el surtido de información.

4.6.2. Segunda etapa. Asimismo, será un movimiento, aunque más fundamental, ordenado por los objetivos y el permanente relevamiento de las bases hipotéticas para favorecer la prueba reconocible y la comprensión de la información.

4.6.3. La tercera etapa. Actuación de carácter más confiable, con examen metódico, solicitando adicionalmente nivel observacional, científico, profundo situado por los destinos, donde se verbalizará la información y el levantamiento constante de las bases hipotéticas, utilizando el procedimiento de percepción e investigación de sustancias; cuyo espacio es fundamental para descifrar los descubrimientos de la información; ofreciendo ascender para adquirir resultados.

4.7. Matriz de consistencia lógica

Los autores Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013) refieren que: “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402). Similares que deben permitir un acuerdo superior y mostrar una inteligibilidad interior entre ellos correspondiente al tema a explorar.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso sobre delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual de menor de edad, Expediente Judicial N° 01564-2016-13-0801-JR- PE-03, Segundo Juzgado Penal Colegiado del Distrito Judicial de Cañete, Perú 2019.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
G E N E R A L	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre delito contra la libertad– violación de la libertad sexual-violación sexual a menor de edad: Juzgado Penal Colegiado supra provincial, Juzgado Especializado, distrito Judicial de Cañete 2019?	Determinar las características del proceso judicial sobre delito delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual de menor de edad en el expediente N°01564-2016-13-0801-JR- PE-03; Juzgado Penal Colegiado supra provincial, Juzgado Especializado, Distrito Judicial de Cañete 2019?	El proceso Judicial contra la libertad– violación de la libertad sexual-violación sexual a menor de edad; Juzgado Penal Colegiado supra provincial, Juzgado Especializado, Distrito Judicial de Cañete 2019, , Perú muestra los atributos que lo acompañan: condiciones que garantizan un trato justo; tiempos de corte; descripción de las realidades y condiciones actuales objeto de examen; capacidad legítima del examinador, casos del investigador, parte común y salvaguardia de los denunciados; realidades demostradas o inverosímil con lo que afirma las tertulias, ante las realidades pertinentes que ayudan al caso; medidas de carácter temporal y presiones procesales; impugnación como demostración procesal de la reunión, confirmando los casos realizados en la misma; claridad de los objetivos, en el ciclo legal investigado .

E S P E C Í F I C O S	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.	En el ciclo legal examinado, si se confirma la coherencia con los tiempos de corte.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.	En el ciclo legal que se examina si se confirma la claridad de los objetivos.
	¿Se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio?	Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.	En el ciclo legal que se examina si existen condiciones que garanticen un trato justo.
	¿Se evidencia la calificación jurídica como las pretensiones del fiscal, así como las pretensiones de la parte civil y del acusado, en el proceso judicial en estudio?	¿Identificar la calificación jurídica como las pretensiones del fiscal, así como las pretensiones de la parte civil y del acusado, ¿en el proceso judicial en estudio?	En el ciclo legal bajo investigación en el caso de que se confirme la capacidad legítima como los casos del común y del imputado.
	¿Se evidencia la impugnación como acto procesal de parte, evidenciando las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la impugnación como acto procesal de parte, evidenciando las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, en el proceso judicial en estudio.	In the legal cycle if the test is confirmed as a procedural demonstration of the gathering, proving the cases made in the allure itself.

4.8. Principios éticos

Llevar a cabo el análisis esencial del tema de la mirada se preocupa por los indicios éticos fundamentales de: objetividad, honestidad, respeto a los derechos de terceros y relaciones idénticas (Universidad de Celaya, 2011). Los compromisos éticos se habían asumido antes, durante y después del sistema de investigación; si se quiere cumplir con el precepto de reserva, respeto a la dignidad humana y derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En esta mirada, los estándares morales a respetar se evidencian dentro del informe denominado: Declaración de dedicación ética y no plagio, donde el investigador asume la obligación de no difundir estadísticas y presentar identidades dentro de la unidad de evaluación, que se inserta como **anexo 6**.

Asimismo, en todas las pinturas de investigación no se descubren los hechos identificativos de las personas naturales y jurídicas protagonistas del proceso judicial.

5. RESULTADOS

5.1. Cuadro de Resultados

Cuadro1. Respecto al cumplimiento de plazos

En la investigación PRESENTE las fechas de aprobación de las transformaciones particulares introducidas todo el tiempo y debidamente trasladadas a las partes actuantes se consideraron adecuadamente, el procedimiento formal realizado bajo la atenta mirada de los jueces se completó los puntos de corte establecidos por la ley y con la obligación del caso, también vemos que las solicitudes fueron consideradas adecuadamente dentro del marco de tiempo correspondiente como se muestra en el Código procesal penal

Infante (2016), A pesar de que el tiempo en el ciclo criminal depende de certificaciones protegidas como el privilegio de un tiempo sensible, de un ciclo inmediato; o para coherencia con las normas, por ejemplo, rapidez y economía de procedimiento; sin embargo en cualquier caso La auténtica cuestión fue y sigue siendo el aplazamiento en los ciclos.

Cuadro 2.Respecto de la claridad de las Resoluciones Judiciales.

En el registro bajo investigación , se aplica la lucidez legal, que debe expresar que el administrador de capital a la hora de dar un objetivo es con palabras justificables y no utiliza detalles o palabras de expansión para una digestión superior del beneficiario que no es realmente un profesional legal o competente de pautas legales.

León, R. (2018) Consiste en utilizar el lenguaje en implicaciones contemporáneas, utilizando giros semánticos actuales y esquivando articulaciones muy especializadas o en dialectos desconocidos como el latín. (...) La claridad implica estar en la estructura de un ciclo de correspondencia donde el remitente legítimo impresiona a un destinatario que realmente no tiene la preparación legal (P.19).

Cuadro 3 . Respecto a la pertinencia de los medios probatorios

Los métodos probatorios en el registro legal bajo investigación N° 01564-2016-13-0801-JR-PE-03, SEGUNDO JUZGADO PENAL COLEGIADO DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE, PERÚ 2019 fueron introducidos por las dos reuniones y reconocidos por el tribunal, como se especifica en la ejecución 157° NCPP, que dice que las realidades que son el objeto de la prueba, se puede licenciar utilizando todos y cada uno de los medios de prueba permitidos por la ley, la razón por la cual es hacer una condena en el tribunal de que sus declaraciones reales son correctas. En este sentido, si no se aprueba la presentación conveniente de la prueba a los litigantes, la garantía procesal exitosa no se puede ver como asegurada. Donde se presentó la prueba adjunta.

Salinas, R. (2015), Relevancia es la forma en que se planea exhibir la prueba que tiene una relación inmediata con la realidad bajo escrutinio, (...) en materia penal se podría introducir que la prueba es útil, pero insolente a la luz del hecho de que la forma en que se propone mostrar no es importante para el ítem demostrado simultáneamente.

Cuadro 4. Respecto a la Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos

Las realidades se ajustan legalmente a la factura de la presentación planteada por el examinador, viendo suficientes componentes listos para atribuir una fechoría, donde la prueba introducida fue el tema del examen para explicar las realidades. Lo que continuó dando una condena, en la que se descubre que el litigante responde por la comisión del delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual, en su forma de violación sexual de menor de edad; tipificado en el artículo 173° primer párrafo inciso 2) del código penal, en agravio de menor, en consecuencia. le imponemos treinta años de pena privativa de la libertad, la que se computará desde el día de su detención veintisiete (27) de diciembre del año dos mil dieciseis (2016) y se (...). Fijamos la reparación civil en el monto de tres mil soles (s/.3,000.00); que deberá pagar el sentenciado V.R.B.N., a favor de la parte agraviada en ejecución de Sentencia.

Ferreti, (2009). Es la demostración mediante la cual se comprueba la concordancia de las realidades materiales ejecutadas por el imputado con el contenido legítimo, para decidir los resultados lícitos a aplicar.

Cuadro 5. Respecto al recurso de la impugnación de la sentencia

Con respecto al expediente en estudio se puede apreciar que el acusado hace uso de su derecho de acudir ante juez de instancia superior para que evalúe la sentencia u ha sido emitida en su contra y considera injusta. La cual fue declarado INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el acusado V. R.B. N. contra la sentencia n° 38-2017-resolución n°13 y ratifica la sentencia.

Hernandez, J.(2014), Esto implica que la elección de un tribunal puede ser evaluada por uno superior. En el momento en que una autoridad designada o un tribunal hace una solicitud judicial, una de las reuniones incluidas puede no coincidir con la elección. Para esta situación, la reunión normalmente puede utilizar el atractivo, a través del cual se recurre a un tribunal superior para auditar la solicitud o sentencia del tribunal y, en caso de que crea que está defectuoso, corregirlo de la misma manera.

5.2. Análisis de resultados

En términos generales de acuerdo al expediente en N° 01564-2016-13-0801-JR-PE-03, SEGUNDO JUZGADO PENAL COLEGIADO DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE, PERÚ 2019, con respecto a los cuadros anteriores.

1. Los tiempos límite se cumplen para las partes y el juez, ya que están dirigidos en pautas abiertas, su aplicación se vigila cuidadosamente, sin embargo, debido al peso procesal extravagante u otra razón definida que existe en la organización de

la Justicia, la coherencia con el respecto. al procedimiento, sin tener en cuenta los estándares o principios de Celeridad y Economía procesal en lo que respecta a la opción de intentar dentro de un tiempo razonable, que es un componente del trato justo.

2. La claridad de una resolución legal termina un conflicto a través de una decisión basada en el orden legal. Para que la decisión sea racional y razonable, se requiere desarrollar los argumentos que sirvan de base para justificar la decisión tomada. Esto implica, primero, establecer los hechos que son objeto de controversia, y luego desarrollar la base legal del razonamiento que hace posible analizar y calificar esos hechos.
3. Con respecto a los métodos probatorios, se trata de lograr el sentimiento de la autoridad designada sobre lo que debe hacer solo para el caso particular, por lo que esta convicción se refleja en la última demostración llamada sentencia. La convicción de que la autoridad designada debe garantizar debe basarse en realidades verificadas y en qué términos sucedieron, todo lo cual se logra a través de pruebas, donde debe identificarse con la realidad o ser progresivamente exacto con las sugerencias genuinas que se propuso demostrar, al igual que con la reparación civil y el aseguramiento de la sentencia, ya sea desde el punto de vista de la instancia del acusador o la protección especializada del acusado.
4. En cuanto a la calificación legítima o jurídica, como lo indican las realidades sujetas a examen, decidir el deber del acusado. En este sentido, infiero que el actuar del imputado se mantiene en los artículos 173° del Código Penal vigente al momento de la comisión de los hechos del imputado.

6. CONCLUSION

Según la difícil explicación y el conjunto de objetivos generales, la razón para existir fue: Identificar los atributos del procedimiento sobre el De esta manera, a la luz de los resultados, los fines que se definen son:

- La responsabilidad acompaña al acusado "R.B.N. como el autor del delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual de menor de edad (encapsulado en el artículo 173° del Código Penal) en perjuicio de A.A.C.A forzando un castigo imponemos treinta años de pena privativa de la libertad y una repatación civil a favor de la víctima de s/.3000.00. Dicha sentencia fue impugnada a través del recurso correspondiente, siendo en caso similar declarado infundada, afirmando la sentencia principal del caso en el Archivo Judicial No N° 01564-2016-13-0801-JR-PE-03.
- Por lo tanto, en lo que respecta a la coherencia con los tiempos de corte o plazos se resolvió que la representación, por su parte, reconoce la coherencia con los tiempos de corte, en el procedimiento legal bajo examen.
- Con respecto a la lucidez de los dictámenes, se presumió que: Se resolvió que la representación, por su parte, reconociera la claridad de los objetivos, en el proceso bajo examen, en caso de que no se cumpliera.
- Con respecto a los medios probatorios, se señala que: Se resolvió que la representación, por su parte, reconociera los métodos probatorios, en el procedimiento legal bajo examen, en caso de que lo consienta.
- Con respecto a la capacidad legítima: se resolvió que el atributo del procedimiento en su parte es reconocer la capacidad legal en el procedimiento legal bajo examen.

Hacia el final del trabajo, es muy posible que se certifique que la hipótesis se confirmó de manera incompleta.

7. RECOMENDACIONES

- El cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio fueron muy largos siendo así que el proceso demoro mucho, siendo así que nuestra justicia puede declararse como tardía.
- Se establecieron la calificación jurídica del fiscal, pretensiones del fiscal, parte civil y defensa del acusado, esto con la finalidad de dar una resolución final de acuerdo a las pretensiones.
- Los hechos probados o improbados con lo alegado por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión, son claramente expresados por las partes procesales.
- De acuerdo a los medios impugnatorios estos si fueron debidamente justificados.
- Existe claridad en las resoluciones, en el proceso judicial en estudio, por eso estas pueden ser entendibles al público en general.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Chanca Eulogio, Y. & Zapana Obregón M. (2016), “*Factores de Riesgos que incidieron en el abiso sexual de niños/as y adolescents acogidos en la aldea infantil: El Rosario – Pailan*.” (Titulo de grado) Tniversidad Nacional del Centro del Perú – Huancayo

Cobo, M. (1999).*Derecho Penal.Parte general*. 5ta. Ed. Valencia: Tirant lo Blanch.

Cubas, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Palestra Editores.

Cubas, V.(2006). *El Proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*,Perú: Palestra.

Cubas, V. (2015). *El Nuevo Proceso Penal Peruano. Teoría y práctica su implementación*, Lima: Perú: Palestra Editores, 2da edición.

Enciclopedia, J. Recuperado de: <http://www.encyclopedia>

García, P. (2012). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Ed.). Lima: Jurista Editores.

Gutiérrez, W. (2014-2015) *La Gaceta Jurídica*, Lima- Perú, Editorial: El Búho E.I.R.L.

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. (2014). *Metodologia de la Investigación* (Sexta ed.). México D.F., México: McGRAW-HILL / INTERMERICANA EDITORES. Juridico, A. (mayo de 2008). *Apuntos Juridicos* . Obtenido de: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/jurisdicion.html>

Huaroto, R. (2018). “*Implicancias jurídicas en el delito de homicidio entre hermanos del Distrito Judicial de Lima Norte 2017*”. Perú

Jurista Editores. (2015). *Código Penal (Normas afines)*. Lima: Jurista Editores.
Lopez, B. (2018). *Derecho Procesal Penal*. Mexico.
Recuperado de:

<https://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/reader.action?docID=5513409&ppg=1&query=derecho%20procesal%20penal>

Jurista Editores. (2015). *Código Penal (Normas afines)*. Lima: Jurista Editores.
Lopez, B. (2018). *Derecho Procesal Penal*. Mexico. Recuperado de:
<https://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/reader.action?docID=5513409&ppg=1&query=derecho%20procesal%20penal>

Lopez, B. (2018). *Derecho Procesal Penal*. Mexico. Recuperado de:
<https://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/reader.action?docID=5513409&ppg=1&query=derecho%20procesal%20penal>

Luque, R. (2015) *violencia Asexual contra menores de edad en Arequipa*, pp.56

Mamani, P. (2018). “La punibilidad de la tentativa inidónea, respecto a la conducta peligrosa del agente, en los delitos de homicidio calificado” Recuperado de:
http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/20717/Mamani_PYE.pdf?sequence=4&isAllowed=y

Martínez, A. (2018). *Derecho Civil y Penal Sustantivo y Procesal*. Perú. Recuperado de:
<https://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/reader.action?docID=5307729&ppg=1&query=derecho%20procesal%20penal#>

Mixan, M. (1983). *Derecho Procesal Penal II*. Ankor, Trujillo (2da. Ed.).

Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica*.

Narváez, M. (2015). *Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva*. En M. Ledesma

- Neyra, J. (2010). *Manual del Nuevo Derecho Procesal Penal, Teoría de la prueba*.
- Ossorio, M.(2010), *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Editorial Heliasta,
- Ovalle Favela, José (2016). *Teoría General del Proceso*, Séptima Edición.
- Peña, C. (2011). *Curso Elemental de Derecho Penal, Parte Especial I. Perú* (3era. Ed.).
- Portillo, A. (s.f). *Analisis Correlacional de la Tasa de Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud y la Tasa de Delitos contra el Patrimonio*". Perú.
Recuperado de:
<http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/2398/1/portillo>
- Quisbert, E. (2010). *¿Qué es el Proceso? Apuntes Jurídicos en la Web*. Lima, Perú.
Obtenido de <https://jorgemachicado.blogspot.pe/2010/03/proceso.html>
- Real Academia de la Lengua Española.(2001); *Diccionario de la LenguaEspañola*.Vigésima segunda Ed. Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>
- Reyna L. (2015) *Manual de derecho procesal penal*, Instituto Pacifico S.A.C, Lima.
- Rosas, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal* .Lima: Juristas Editores.
- Salinas, S. (2015). *Derecho Penal, Parte Especial*. Perú. (6ta. Ed.). Tomo I.
- Rosenberg, L. (1956). *La Carga de la Prueba*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas europeas.
- San Martin, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima: Inpeccp y Cenaus.
- Sanabria, R. (2011) *Revista de Derecho VOX JURIS Crónicas de la Facultad 2009-2010*; edición N°20.

Taruffo, M. (2002). La prueba de los hechos. Madrid: Editorial Trotta.

Villavicencio, F.(2013).Derecho Penal: Parte General 4ta.Ed. Lima, Perú: Grijley.

Viviano, M.(2012) Abuso Sexual: Estadística por la reflexión y pautas para la prevención, programa nacional contra la violencia familiar y sexual.(Ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables) Lima- Perú, 1ra edición.

Zarate, A. y Gonzales, E. (2019) Derecho penal parte General, Madrid, Editorial Universitaria Ramón Arces.

A N E X O

1.

S

ANEXO N° 1 :

2.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

SEGUNDO JUZGADO PENAL COLEGIADO

EXPEDIENTE : 01564-2016-13-0801-JR-PE-03
09: JUECES DEL E. A. A.G. (D.D.)
COLEGIADO : M.A.R.
D. C.D.
A. C.Y
A. F.
ACUSADO : V. R. B. N.
DELITO : VIOLACION SEXUAL DE
MENOR DE EDAD
AGRAVIADO AACA

SENTENCIA N° 38 - 2017

RESOLUCION N° 1

San Vicente de Cañete; veintiséis de setiembre Dos mil diecisiete.-

ANTECEDENTES

Oído en audiencia privada de juicio oral seguido en contra del acusado V. R. B. N., como presunto autor de la comisión del delito contra la libertad, en su modalidad de violación de la libertad sexual, en su forma de violación sexual de menor de edad; en agravio de menor de iniciales AACA y; Vistos el expediente judicial y cuaderno de debates de autos.

ALEGATO DE APERTURA DEL FISCAL.- En lo relevante dijo que ya que el acusado V. R. B. N. es autor del delito contra la libertad sexual en agravio de menor de iniciales AACA, ultraje que ha ocurrido en dos oportunidades por la vía anal del agraviado, el primer hecho día -17 de enero del 2013 y e; segundo hecho un día de semana después del primer hecho; ambos hechos en el segundo piso o atillo que existía en un negocio de alquiler play station ubicado en el puesto N° 31 del mercado modelo de San Vicente de Cañete; conducta que se adecua al artículo 173 primer párrafo inciso 2) del Código Penal, modificado por Ley 28704; lo que acreditara con los medios probatorios las testimoniales del menor de Iniciales AACA, R. A. Ch., L. A. Ch.; el exámen de los

peritos N. R. L. S., M. G. A. P. y Z. R. M. Q.; las documentales que corresponden al acta de inspección fiscal y acta de nacimiento menor agraviado; por lo que solicita se imponga al acusado la pena de treinta (30) años privativa de la libertad y el pago de una reparación civil en el monto de Cinco Mil Soles (S/. 5,000.00) a favor de la parte agraviada.

2. **ALEGATO DE APERTURA DEL ABOGADO DEL ACUSADO:** En lo relevante dijo que es un caso en el que se va dilucidar si existe responsabilidad sobre la violación de un menor de edad, debe hacer notar que si hubo un acto sexual que su patrocinado ha reconocido por declaración del 3 de marzo de este año, pero que la calificación jurídica del hecho realizada por el Ministerio Público no es la correcta, porque en el caso la versión del menor que vendrá a declarar dará el panorama real del hecho y fijará el momento preciso en que ocurrió el hecho, las otras pruebas son testimoniales de familiares, pero el hecho ocurrió en una escena cerrada en la que intervienen el acusado y el menor, el acusado ha declarado que el menor lo consintió, se va probar que la imputación tiene errores facticos, porque el Ministerio Público fija en su requerimiento acusatorio el primer hecho ocurrido el día -17 de enero del 2013; el menor en una sola declaración de cámara Gessel ha referido primero que ocurrió en el año 2011, luego dijo en el año 2012, y finalmente dijo que fue en el año 2015, hay incongruencias en la versión del menor en cuanto a la fecha del hecho; por lo que se probará que la calificación correcta del ilícito se ubicaría en el artículo 17 inciso 6) del Código Penal por lo que le correspondería una pena entre ocho (8) a doce (12) años privativa de libertad.

3. **DERECHOS Y POSICIÓN DEL ACUSADO,** hecho de conocimiento acusado sus derechos, se le pregunta si admite ser autor del delito que se le imputa y ser responsable de la reparación civil; dijo que no admite haber cometido el delito porque la pena no es la correspondiente.

CONVENCION PROBATORIA.- La defensa y el Ministerio Público tienen por acreditada la ocurrencia de ambos accesos carnales que se imputa al acusado; siendo la divergencia únicamente en la fecha en que ocurrieron, para la defensa ocurrió cuando el agraviado tenía más de 14 años de edad; y para el Ministerio Público cuando el agraviado tenía menos de 14 años de edad; por lo que se limita la actuación probatoria conforme a lo indicado en la resolución N^o 07 de autos a la declaración del agraviado de

iniciales AACA, perito médico N. R.L. S., Perito Psicóloga M.G.A.P. y la documental que corresponde a la partida de nacimiento del menor agraviado.

5. ACUSACION COMPLEMENTARIA.- En el curso del juicio el representante del Ministerio Público presenta acusación complementaria imputando: al acusado un nuevo Delito contra la libertad sexual por vía anal al mismo agraviado de iniciales AACA , ultraje sexual ocurrido en fechas 17 de enero 2015 y un día de la semana siguiente, delito previsto en el artículo 173 primer párrafo inciso 2) del Código Penal que prohíbe cualquier acceso carnal con menores de edad de 10 a 14 años, al tener a esa fecha el agraviado la edad de 13 años, 11 meses y 2 semanas.

6. DEBATE PROBATORIO.- Etapa en la que se ha actuado:

Exámen del acusado V.R.B.N., dijo guardar silencio

Exámen de testigos:

Menor agraviado de iniciales AACA

Exámen de Peritos:Psicóloga M.G.A.P.

Oralización de documentales:

Acta de nacimiento de menor de iniciales AACA.

Certificado médico legal N^o 003695-EIS expedido por la perito médico legista N.R.L.S.

Lectura de las declaraciones previas del acusado.R.B.N.

Pruebas admitidas a la defensa por la acusación complementaria

Testigo Marion Ángel Ramos Cerrón

Testigo George Alexander Villalobos Huarnán

Oralización de documentales:

Certificado médico legal N^o 003695-EIS expedido por la perito médico legista Noelia Romely Lizárraga Santos.

Lectura de las declaraciones previas del acusado V. R.B.N.

7. **ALEGATO DE CLAUSURA DEL FISCAL.-** En Lo relevante dijo que en el juicio se demostró la responsabilidad del acusado de haber afectado en dos ocasiones el periodo de formación sexual del menor de iniciales AACA mediante actos de penetración anal cuando el agraviado tenía 13 años de edad, el primer acto lo realizo el día 17 de enero del 2015 y el segundo hecho un día de la semana siguiente del primer hecho; en juicio en la etapa inicial ambos hechos de contacto sexual han sido aceptados por el acusado quien ha reconocido; por lo que el tema de prueba estuvo

dirigido a la fecha en que ocurrieron los actos de penetración, de las actuaciones que se ha tenido, en juicio como la declaración el menor de iniciales AAOA quien declaró como han ocurrido los hechos las circunstancias, la forma y el lugar donde ocurrió, dijo que claramente el día indicando las circunstancias, la defensa técnica del acusado no hizo ninguna oposición al respecto, también se oralizó el certificado médico legal por inconcurrencia de la médico legista en donde se concluye que el menor presenta signos de actos contranatura, lo que corrobora lo indicado por el agraviado en audiencia; respecto de la evaluación psicológica del menor agraviado realizado por la perito Psicóloga M.G.A.P. lo que acredita la afectación emocional y alteración del menor por el acto realizado por el acusado en donde se indica que hay afectación emocional y alteración del desarrollo psicosexual compatible a experiencia negativa de tipo sexual lo que acredita la teoría del Ministerio Público que se ha corroborado con la declaración del agraviado en audiencia; en cuanto a la edad del menor se dio lectura a la partida de nacimiento donde se tiene que al momento de los hechos imputados al acusado tenía 13 años de edad; en juicio la parte acusada también ha presentado testigos se puede advertir que al ofrecer el testigo que dijo que el día 17 de enero 2015 era su cumpleaños lo hacía para demostrar que el menor agraviado no se encontraba ese día en la casa del testigo por su cumpleaños, pero cuando el testigo declaro en audiencia dijo que el menor si llegó, por lo que se pierde la credibilidad del testigo; lo mismo sucede con el testigo que ha referido que ese día el imputado estaba realizando una actividad deportiva quien ha referido que eran personas conocidas los que siempre participaban, pero cuando se le pide nombrar a quienes eran esas 8 personas de manera dubitativa señala nombres que incluso no se encuentran en la relación de jugadores que se indica que participaron en ese campeonato con lo que se quiere sustentar que el imputado se encontraba ese día en esa actividad deportiva; considera que se ha demostrado la responsabilidad del imputado, y respecto de la precisión de la fecha que fue aclarado a raíz de la declaración del agraviado en juicio, esta no es una fecha de último momento ya que tanto en el exámen psicológico que se practica al menor esa fecha también aparece, si bien es cierto que dio dos fechas en un primer momento, la fecha indicada también se había mencionado, por lo que solicita que al acusado se le sancione con la pena de 30 años privativa de libertad y el pago de la reparación civil por el monto de Cinco Mil Soles (S/. 5,000.00); respecto del daño sufrido se puede verificar del protocolo de

pericia psicológica en donde se refiere que requerirá tratamiento psicológico para impedir afectaciones futuras en el ámbito de sus relaciones personales.

ALEGATO DE CLAUSURA DEL ABOGADO DEL ACUSADO.- En lo relevante dijo, que el tipo penal base dice el que con violencia o amenaza tiene sexo será sancionado, a lo largo del juicio no se ha demostrado la violencia ni la amenaza; tampoco se ha demostrado la fecha del contacto sexual; el protocolo de pericia psicológica practicado al menor quien da como noticia criminal fechas inciertas; la única fecha cierta que da sin presencia de abogado ni Fiscal es ante la médico legista en el certificado médico legal N^o 003695 del 07 de junio 2016, dice en la data que en febrero del 2015 abusó sexualmente en dos oportunidades, es decir que la incriminación es esta; entonces luego cuando conversa con el Fiscal y la Psicóloga varia las fechas es donde sale la fecha del 17 de enero 2015, hasta hoy no hay una fecha exacta del tema sexual lo único cierto es la del médico legista; el menor refiere que el supuesto día de los hechos fue a la fiesta de su amigo G.V. H. que si bien se ofreció como testigo de la defensa técnica a esta persona fue mencionado por el agraviado, la defensa no sabía que existía, quien dijo que si fue a la fiesta, se le preguntó si estaba seguro, dijo que si estuvo lo que acredita que sí estuvo el agraviado en la fiesta, entonces si se protege la indemnidad sexual, como es que una persona afectada sexualmente se va divertirse en una fiesta, si se dice que el hecho fue en la tarde a la 12, horas a la 01 de la tarde, va a la fiesta y se queda hasta las 10 de la noche cantando y bailando; se dice también que fue en dos ocasiones la agresión sexual, la primera dice fue obligado a subir al segundo piso, se pregunta si la segunda también fue obligado; comúnmente se podría decir que regreso por el vuelto esto desde un aspecto criollo, pero si se aplica la teoría del perro rabioso que indica que si a un niño se le pone en un callejón frente a un perro rabioso que lo muerde, la segunda vez el niño ya no va al callejón por temor de sufrir un daño; entonces aquí que ocurrió se sintió dañado y regresó; el fiscal también confundió dijo que presenta lesiones traumáticas recientes cuando el certificado médico legal en sus conclusiones dice que presenta signos de actos contranatura antiguo, no presenta signos de lesiones traumáticas recientes, no requiere incapacidad médico legal, lo que nos quiere decir que no hubo oposición o resistencia, que de haber existido resistencia habría lesiones paragenitales y extragenitales que no se ha acreditado; entonces hubo consentimiento porque el sexo fue limpio, el acto será inmoral pero no es ilegal; el informe psicológico, practicado al joven peritado en área psicosexual dice sentimiento de culpa frente a su sexualidad, confusión, irritabilidad; concluye que presenta

indicadores de afectación emocional y alteración del desarrollo psicosexual compatible a experiencia negativa de tipo sexual, lo que es cierto ya que es emocionalmente negativo porque es sexo entre hombres pero no es ilegal, entonces al no estar acreditado violencia o amenaza sobre el agraviado, tampoco se ha acreditado la fecha exacta del contacto sexual; solicita la absolución de su patrocinado.

AUTO DEFENSA DEL ACUSADO.- En lo relevante dijo que no puede decir que es un santo, ha cometido errores; se ha dedicado a trabajar tiene tres hijos profesionales para ello trabajo que el único error en su vida ha sido esto, que tenía a sus nietos a quienes criaba, que es inocente.

Por lo que siendo su estado el de dictarse la resolución final en su integridad teniendo en cuenta los siguientes fundamentos.

FUNDAMENTOS

La Constitución Política del Estado en su artículo 2^o inciso 24, literal e) prescribe "*Toda persona se considera inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad*", lo que implica que la presunción de inocencia debe ser desvirtuada con prueba legal pertinente surgida en el curso del juicio oral.

El artículo VII del Título Preliminar del Código Penal prescribe "*La pena requiere de la responsabilidad penal de autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva*"; es decir, debe probarse en juicio oral la responsabilidad penal individual del encausado en la comisión del ilícito y, el dolo (voluntad y conocimiento de realizar un tipo penal).

2. En el caso de autos se imputa al acusado V.R. B. N. ser autor del delito de contra la libertad sexual en agravio de menor de iniciales AACA, al haber tenido acceso carnal en dos oportunidades por la vía anal del agraviado, el primer hecho el día 17 de enero del 2013 y el segundo hecho un día de semana después del primer hecho; ambos hechos en el segundo piso o altillo donde existía en un negocio de alquiler play station ubicado en el puesto N^o 31 del mercado modelo de San Vicente de Cañete; conducta que se adecua al artículo 173 primer párrafo inciso 2) del Código Penal, modificado por Ley 28704.
3. Y como acusación complementaria haber tenido acceso carnal en dos oportunidades por la vía anal del agraviado el primer hecho día 17 enero del 2015 y el segundo hecho un día de semana después del primer hecho; delito previsto en el artículo 173 primer párrafo inciso

2) Código Penal que prohíbe cualquier acceso carnal con menores de edad de 10 a 14 años, al tener a esa fecha el agraviado la edad 13 años, 11 meses y 2 semanas.

4. Los hechos así descritos se subsumen en lo establecido en el artículo 173 primer párrafo inciso 2) del Código Penal, que prescribe *"El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (...) 2) Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco"*. Al respecto en la doctrina nacional se indica que en los delitos sexuales de agravio de menores de trece años de edad, el bien jurídico protegido radica en la indemnidad e intangibilidad sexual, lo que es distinto al bien jurídico libertad sexual, entendido como la capacidad que tiene la persona de elegir libremente, el lugar, el tiempo, el contexto y la otra persona para relacionarse sexualmente ¹.

En el caso de menores o incapaces, de modo alguno puede alegarse que se les protege su libertad o autodeterminación sexual en los delitos sexuales, pues por definición aquellos carecen de tal facultad, por lo que el bien jurídico protegido es la indemnidad o intangibilidad sexuales ². En este sentido, el Acuerdo Plenario 4-2008/CJ-116 en su punto 7 señala que: *"(...)Es de entender como libertad sexual la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad, y como indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual: menores incapaces. En ambos casos es evidente que el fundamento material de las infracciones que las comprende es el derecho a una actividad sexual en libertad"*. Lo que se entiende como la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea.

El Acuerdo Plenario 01-2011-CJ-116 también ha precisado que *"En los atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual sino la llamada "intangibilidad" o "indemnidad sexual". Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad"*. Lo que se entiende como la protección del desarrollo normal de la sexualidad

de los menores quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea⁴.

5. En juicio oral, se ha actuado los medios probatorios que continuación se anotan, los que han sido introducidos por un procedimiento regular, bajo los principios de oralidad, inmediación y contradicción, no existiendo observación alguna respecto del procedimiento o su idoneidad, por lo que la información proporcionada y relevante al caso ha sido apreciada individualmente conforme al artículo 393 numeral 2 del Código Procesal Penal y es válida para ser merituada en forma conjunta, siendo esta la siguiente: Testimonial menor AACA.- En lo relevante dijo tener 16 años, que nació el 03 de febrero 2001, es estudiante en Colegio Eguren, en el año 2015 recién entraba al colegio Eguren, en vacacional estuvo en Guni en enero y febrero 2015 y vivía en Asunción 8 - Imperial, después de salir de Guni se iba al mercadillo de San Vicente porque allí tiene familiares tías primos a quienes ayudaba y también iba a jugar play station e internet, a un puesto en esa fecha se dio cuenta no tenía dinero y al señor le dijo que si le puede alquilar una máquina y él ve como le paga entonces le dijo que utilice una máquina, ocurrió un desperfecto con la máquina y le dijo que suba por la escalera el señor subió a su detrás, no encontró ninguna máquina solo un colchón

6. Un televisor que no servía y un baño, el señor le empuja al colchón, se cae y no podía decir nada solo lloraba pero no podía decir nada, cuando termina le dice que no cuente a nadie porque lo iba divulgar se salió corriendo no quería hablar nada porque se podría divulgar, el señor le dijo que regrese el domingo, no regreso ese domingo regreso a la semana el miércoles o jueves fue para increparle que no diga nada a nadie, cuando llegó le dijo que no debía decir nada a nadie de lo que paso la otra vez y que no vaya a más, el señor le dijo que ahora si tiene su máquina arriba (altillo) y él le pago porque tenía dinero, le pago y subió y no encontró nada quería bajarse y el señor le agarra y arrincona al baño, él no quería, le agarra el pantalón otra vez y otra vez sucede, cuando termino no podía decirle nada y se fue; el primer hecho fue el 17 de enero del 2015 lo recuerda porque participaba en un grupo religioso denominada Primera de Corintios 13, y era el cumpleaños de un hermano del círculo en la noche tarde fue a su cumpleaños se llama J.V.; lo conoció desde un año antes porque participaba del grupo religioso; el segundo hecho fue una semana después; recuerda haber dado una primera declaración que en esa vez no pensaba nada y no dijo la fecha ahora recuerda la fecha, que si recuerda haber pasado el examen médico pero no recuerda que le contesto sobre la fecha. **Examen de la perito Psicólogo M.G.A.P.-**

En lo relevante, dijo haber realizado el Protocolo de Pericia Psicológica N° 005076-2016-PSC, practicado a la persona de menor agraviado de iniciales AACA, de sexo masculino, fecha de nacimiento 03/02/2001, de 15 años de edad, instrucción secundaria incompleta. en cámara Gesell en fecha 16 de agosto 2016 y 17 de agosto 2016; luego de evaluado el relato, la historia personal, y familiar, aplicado instrumentos y técnicas psicológicas, realizado el análisis e interpretación de resultados, concluye que después de evaluar al peritado presenta: 1) Indicadores de afectación emocional y alteración del desarrollo psicosexual compatible a experiencia negativa de tipo sexual; 2) Se recomienda psicoterapia individual y orientación psicológica familiar; al contradictorio dijo que observa un relato sencillo con detalles coherente con respuesta emocional, no se aprecia relato elaborado; dijo que el informe se realizó en cámara Gessel y en la División Médico Legal, el evaluado dijo que su vida psicosexual dijo que tuvo enamoradas desde los 13 años, respecto de los hechos refiere tocamientos indebidos en la niñez a los 8 años en sus partes íntimas cuando iba a jugar play station por una persona que identifica su mamá como V. B.N., tocamientos por encima de la ropa y que salió corriendo y que no fue un tiempo; luego especifica fecha de cumpleaños de un amigo G.V. que conoció en un grupo parroquial en verano del 2015 precisa dos situaciones el 17 de enero del 2015, las dos veces fue en enero del 2015, ha encontrado que en la entrevista a tenido dificultad en precisar la fecha pero finalmente se logró establecer la fecha motivo de la evaluación; refiere que ha establecido relaciones de pareja con personas de sexo opuesto; la afectación se refiere a las emociones que lo han llevado a esta situación de enojo irritable, siente vergüenza, siente su cuerpo sucio debido a las situaciones que ha descrito en su relato; en el área socio emocional indica que es un menor en proceso de maduración con tendencia a la extroversión requiere rodearse de personas, señala que es emocionalmente dependiente necesita contar el apoyo de personas cercanas; dificultar para organizar emociones como alegría, tristeza, cólera que no puede controlar: puede llegar a realizar actos por impulsividad; mecanismo defensa la represión significa como cubrirse ante situaciones o vivencias es guardar las emociones, no sentirlos; inestabilidad emocional hace referencia a cambios bruscos cae estados de ánimo respecto de las circunstancias que ha referido; todo lo descrito en el relato es la transcripción de la entrevista única; la agresividad reprimida es general de las emociones que él siente respecto de sí mismo. **Oralización del acta de nacimiento del menor de iniciales AACA.**- En lo relevante aparece en copia certificada por el

Sub Gerente de Registro Civil C. L. L. de la Sub Gerencia de Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Imperial - Cañete con fecha 04 de noviembre 2016; Acta de nacimiento N° 62962904, que corresponde a la persona de iniciales AACA con fecha de nacimiento 03 de febrero del 2001, de sexo masculino, padre C.T. L., madre A.CH.R.; fecha de registro 17 de marzo 2004, declarante padre y madre, Registrador D.M.S., aparecen firmas de los referidos. Relevante para determinar la edad del menor. **Testimonial de M..R.C.-** En lo relevante dijo ser comerciante y conocer al acusado por hacer deporte, que el 17 de enero del 2015 ha estado junto al acusado y otras personas participando en el campeonato de Súper Máster de Fútbol que se realiza en el Colegio Nacional de Imperial y se jugaba los sábados y domingos; que junto al acusado jugo ese día en el equipo Las Vegas, el partido termino a las 12.30 del día y a partir de la una de la tarde se pusieron a libar licor dos a dos y media cajas de cerveza en un tiempo de dos horas y media hasta las 04 de la tarde aproximadamente, y luego ver el último partido y cada uno se retira. **Testimonial de G.A.V.H.-** En lo relevante dijo tener 35 años y ser técnico en computación, que nació el día 17 de enero de 1982, que conoce al agraviado de iniciales AACA porque participa de una comunidad católica desde el año 2014; que el día 17 de enero 2015 era su cumpleaños y los hermanos del círculo católico se reunieron para leer la palabra de Dios, alabar y adorar y al final le hicieron una sorpresa y una torta le cantaron el happy Birthday, la reunión se realizó en su casa de Huaicará desde las 05.30 de la tarde hasta las 10 de la noche; que recuerda que el agraviado de iniciales AACA llegó último aproximadamente entre las 06.30 a 07.00 de la noche y llegó con otros hermanitos, las reuniones se realizan los días sábados en la casa de un hermano; el hermano de iniciales AACA llegó contento alegre, durante la oración tienen los ojos cerrados; y se retiró un poco tarde como a las 10.30 no había carro y se fueron varios (en mancha), ese día se saludaron con un abrazo; que ese día les invito para que ese día sea en su casa, y que el agraviado si llegó, ese día habían dos grupos por lo menos eran unas 30 personas, que ese día lo vio entrando y le saludaron todos por ello lo recuerda. **Oralización del Certificado Médico Legal N° 003395-EIS.-** En lo relevante aparece haberse expedido en fecha 07 de junio del 2016 a horas 20.57 en la División Médico Legal de Cañete, solicitado por la Primera Fiscalía Provincial Penal de Cañete, examen de integridad sexual a la persona de iniciales AACA; aparece en la DATA que menor acude acompañado de su madre quien refiere que el día 02 de junio 2016 su hijo le contó que fue víctima de abuso sexual por un varón mayor de edad en un local en donde alquilan

play station, menor refiere que a los 8 años el mismo señor actuó con tocamientos indebidos hacia él y en febrero del 2015 abusó sexualmente de él en dos oportunidades; IRS: 12 años contra su voluntad con el señor del play station, URS: febrero del 2013 contra su voluntad con el señor del play station. Al examen de integridad sexual, en posición genupectoral presenta ano eutonico, pliegues perianales asimétricos radiados, cicatrices acromicas a horas XII: III y IX ; y borde perianal indurado a horas IX-XII, no lesiones recientes; al examen de integridad física: No presenta lesiones para paragenitales, no presenta lesiones extragenitales. Concluye: 1) presenta signo de acto contranatura antiguo; 2) No presenta signos de lesiones traumáticas recientes;3) No requiere incapacidad médico legal; aparece firmado por la médico legista N.R.L.S.. **Lectura de la declaración previa del acusado V.R.B.N.-** En lo relevante aparece haberse prestado una primera declaración en fecha 27 de diciembre 2016 en presencia del Fiscal y de su abogado defensor, en donde niega conocer al menor agraviado, refiere ser inocente del cargo que se le atribuye, haber conducido el puesto N^o 31 del mercado de San Vicente desde el 2008 al 2012 un negocio de alquiler de play station, que el puesto era alquilado y nía una escalera a un segundo nivel hasta el 2009 que fue retirado por su propietario, que laboraba en el puesto desde las 08.30 de la mañana hasta las 06.00 horas de la tarde, que nunca fío el servicio de alquiler de play station. En una segunda declaración ampliatoria en fecha 03 de marzo 2017 en presencia de Fiscal y de abogado defensor, refiere haber solicitado la ampliación de su declaración porque desea manifestar corno es que en realidad han sucedido los hechos, que en un primer momento ha distorsionado por temas familiares y de asesoramiento de su abogado, lo cierto es que ha tenido contacto sexual con el menor en dos oportunidades en el local que conducía en el segundo nivel los que han ocurrido en el mes de julio o agosto del 2013 entre uno y otro hecho hubo una semana de diferencia no recuerda si sábado o domingo, el segundo hecho igual un fin de semana en horas de la mañana, al menor lo conocía porque a veces concurría a su negocio, la primera vez estaba con ropa de vestir y se le insinuaba le insistía en saber si en el segundo nivel había juegos, subió y le llamo él le siguió arriba le empezó a tocar el cuerpo era evidente que era homosexual se dejó llevar por el momento había un colchón en donde lo penetro con su pene por vía anal, estuvieron corno 10 minutos, luego se puso de pie y también tuvieron relaciones, luego en el baño del segundo nivel también tuvieron relaciones, en todo momento el muchacho consentía; la segunda vez fue a la semana siguiente le dijo que tenía 15 años de edad acepto subir y lo penetro en

el baño del segundo nivel por Linos 10 minutos, antes de irse le pidió prestado cinco soles le dijo que no tenía y se fue molesto diciéndole que ya no iba a volver, eso fue todo lo que paso; conocía al agraviado a la edad de 10 u 11 años porque venía a jugar con otros niños, a la fecha de los hechos era alto 1.60 aprox., rostro de adulto.

7. De la apreciación conjunta de los medios probatorios antes referidos; en cuanto a la fecha en que se denuncia que ocurrieron los hechos: 1) El primer hecho el día 17 de enero del 2013 y el segundo hecho un día de semana después del primer hecho; y según la acusación complementaria el primer hecho ocurrió el día 17 de enero 2015 y el segundo hecho un día de la semana siguiente del primer hecho; se tiene que a esas fechas el agraviado de iniciales AACA, contaba con 11 años y 11 meses de edad, y 13 años y 11 meses de edad respectivamente, por cuanto de su acta de nacimiento oralizada en juicio se tiene que ha nacido en fecha 03 de febrero del 2001; entonces se encontraba protegido por la norma del artículo 173 primer párrafo numeral 2) del Código Penal que prohíbe las relaciones sexuales con menores de 14 años de edad; se encuentra acreditado su minoría de edad y se adecua al tipo penal objetivo respecto de la edad sujeto pasivo o víctima.

Respecto de realidad acceso carnal sufrido por el agraviado iniciales AACA que se imputa al acusado ocurrido el primer hecho día 17 de enero del 2013 y el segundo hecho día de semana después del primer hecho; en juicio oral no ha sido referido por agraviado en mención en su declaración prestada, al respecto no existe sindicación tampoco otro medio que evidencie su ocurrencia; siendo así no se encuentran probados estos hechos.

7.Respecto de la realidad del acceso carnal sufrido por el agraviado de iniciales AACA, en fechas: el primer hecho el día 17 de enero 2015 y el segundo hecho un día de la semana siguiente del primer hecho, se tiene la declaración del agraviado quien ha narrado en juicio con detalles de cómo sucedieron los hechos; lo que también aparece en el examen realizado a la Perito Psicóloga M.G.A.P. quien dijo que en la entrevista en cámara Gesell el menor evaluado de iniciales AACA ha tenido dificultad en precisar la fecha de ocurrencia del hecho de acceso carnal que narra, pero finalmente se logró establecer la fecha motivo de la evaluación en el verano del 2015 precisa dos situaciones el primero ocurrido el 17 de enero del 2015 y que las dos veces fue en enero del 2015, por lo que en el Protocolo de Pericia Psicológica que ha suscrito concluye que después de evaluar al peritado presenta: 1) Indicadores de afectación emocional y alteración del desarrollo psicosexual compatible a experiencia negativa de tipo sexual;

2) Se recomienda psicoterapia individual y orientación psicológica familiar; lo que se encuentra corroborado con el Certificado Médico Legal N° 003695-EIS que aparece firmado por la médico legista N.R.L.S. en fecha 07 de junio del 2016, examen de integridad sexual a la persona de iniciales AACA, indica que en posición genupectoral presenta ano eutonico, pliegues perianales asimétricos radiados, cicatrices acromicas a horas XII, III y IX, borde perianal indurado a horas IX-XII, no lesiones recientes; al examen de integridad física: No presenta lesiones para paragenitales; no presenta lesiones extragenitales; y Concluye: 1) presenta signo de acto contranatura antiguo; 2) No presenta signos de lesiones traumáticas recientes; 3) No requiere incapacidad médico legal; es decir que evidencia signos de acceso carnal por la vía anal del agraviado en referencia, al respecto se debe tener presente que la conducta prohibida consiste en el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realizar otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor entre diez (10) años de edad, y menos de catorce (14) años; en este caso el agraviado a la fecha antes indicado contaba con 13 años y 11 meses de edad; todo lo que acredita el acceso carnal por la vía anal del menor agraviado, siendo irrelevante el consentimiento por cuanto los menores de 14 años de edad no tienen capacidad para una actuación en libertad en su ámbito sexual; además en este sentido en juicio el acusado, su defensa técnica y el Fiscal del caso han llegado a una convención probatoria por la que tienen por acreditada la ocurrencia de ambos accesos carnales que se imputa al acusado siendo la divergencia únicamente en la fecha en que ocurrieron, para la defensa ocurrió cuando el agraviado tenía más de 14 años de edad; y para el Ministerio Público cuando el agraviado tenía menos de 14 años de edad; accesos carnales que también han sido reconocidos en su declaración ampliatoria que ha sido oralizada en juicio; por lo que se cumple con los elementos objetivos del tipo penal en cuanto a la realidad del acceso carnal del acusado con el menor agraviado.

En cuanto a la responsabilidad penal que se le imputa al acusado V.R.B.N. de haber realizado el acceso carnal por vía anal al menor de iniciales AACA, cuando este tenía una edad menos de catorce (14) años conforme se le imputa en la acusación complementaria, ocurrido en fecha: el primer hecho el día 17 de enero 2015 y el segundo hecho un día de la semana siguiente del primer hecho; en juicio oral se ha actuado la declaración del menor agraviado quien ha narrado los hechos que son materia de imputación en juicio oral, ha referido que el acusado en la fecha antes indicada le ha accedido sexualmente por la vía ante indicada; Siendo así, esta declaración testimonial

deben ser evaluada de conformidad a los criterios de certeza a que se hace referencia en el **ACUERDO PLENARIO N° 2-2005/CJ-116., ASUNTO: REQUISITOS DE LA SINDICACIÓN DE COACUSADO, TESTIGO O AGRAVIADO**; por cuanto este tipo de delitos se - caracteriza por su clandestinidad, es decir, que estos actos se realizan de forma oculta entonces la declaración de la testigo victima toma importancia; en este caso en juicio se evidencia:

Ausencia de incredibilidad subjetiva, por cuanto no se ha referido en las declaraciones actuadas en juicio, esto es del menor agraviado de iniciales AACA, de su declaración en cámara Gesell que aparece transcrito en la Pericia Psicológica como lo ha referido la perito Psicóloga, quien no ha referido haber tenido ninguna relación con el acusado con anterioridad a los hechos materia de juicio; por su parte el acusado si bien en su primera declaración ha negado conocer al menor agraviado, en declaración ampliatoria ha referido conocerlo desde que tenía la edad de 10 u 11 años porque venía a jugar con otros niños a su establecimiento, no ha indicado tener ninguna otra relación; por lo que no es de observarse ninguna relación de enemistad, odio o resentimiento entre las partes, siendo así no existe motivo ajeno para imputar al encausado el delito de violación sexual de menor de edad; es decir, no se evidencia motivación subjetiva ajena que sea causa de incredibilidad.

Verosimilitud en la incriminación, ratificada con corroboraciones periféricas; en juicio oral se tiene la declaración testimonial del agraviado que syndica la imputación en contra del acusado de ser el autor del acceso carnal en su contra por vía anal en las fechas antes indicadas; en este sentido aparece del Certificado Médico Legal N° 003 695-EIS suscito por la médico legista N.R.L.S. en fecha 07 de junio del 2016, indica que la persona de iniciales AACA presenta signo de acto contranatura antiguo, por cuanto se anota que en posición genupectoral presenta ano eutonico, pliegues perianales asimétricos radiados, cicatrices acromicas a horas XII, III y IX, borde perianal indurado a horas IX-XI; en el caso los hechos habrían ocurrido en el mes de enero del 2015 y la evaluación médica se efectuó el 07 de junio 2016 por lo que el acceso carnal devendría en antiguo; en este mismo sentido la perito Psicóloga M.G.A.P. dijo que el menor evaluado de iniciales AACA en inicio ha tenido dificultad en precisar la fecha de ocurrencia del hecho de acceso carnal pero finalmente se logró establecer la fecha motivo de la evaluación en el verano del 2015 el 17 de enero del 2015 y que las dos veces fueron en enero del 2015, por lo que en el Protocolo de Pericia Psicológica que ha suscrito concluye que después de evaluar al peritado presenta: 1) Indicadores de

afectación emocional y alteración del desarrollo psicosexual compatible a experiencia negativa de tipo sexual; también contribuye la declaración testimonial de G.A.V.H. quien dijo que nació el día 17 de enero de 1982, que conoce al agraviado de iniciales AACA porque participa de una comunidad católica desde el año 2014 y que el día 17 de enero 2015 era su cumpleaños y los hermanos del círculo católico se reunieron en su casa para leer la palabra de Dios, alabar y adorar y al final le hicieron una sorpresa y una torta le cantaron el happy Birthday, que recuerda que el agraviado de iniciales AACA llegó último aproximadamente entre las 06.30 a 07.00 de la noche; versión que cobra relevancia por cuanto el agraviado ha referido en su declaración en juicio que recuerda la fecha del primer acceso porque participaba en un grupo religioso denominada Primera de Corintios 13, y era el cumpleaños de un hermano del círculo en la noche fue a su cumpleaños se llama J.V., todo lo que corrobora la versión del agraviado en cuanto a la ocurrencia del hecho del acceso carnal prohibido por vía anal al menor agraviado por parte del acusado V.R.B.N., cuando el agraviado tenía 13 años y 11 meses de edad.

Persistencia en la incriminación, aparece de la declaración del menor de iniciales AACA dada en juicio oral, lo que guarda relación o correspondencia con la prestada en cámara Gessel según lo ha referido la perito Psicóloga examinada en juicio y que aparece transcrita en el Protocolo de Pericia Psicológica en cuanto a la incriminación de haber sido accedido por el acusado V.R.B.N. el día de los hechos 17 enero del 2015 y un día de la semana siguientes por las vía sexuales antes indicada.

En este caso durante el juzgamiento se ha cumplido con las garantías establecidas en el Código Procesal Penal; siendo así de la prueba actuada queda evidente que el acusado ha logrado tener un acceso carnal o sexual con el menor agraviado. Todo lo que hace que la versión narrada sea creíble; es decir, que el hecho ha ocurrido y que la persona del acusado es quien ha realizado esta conducta tipificada en calidad de autor, con lo que se cumple el tipo objetivo del delito.

En este extremo se debe tener en consideración que el consentimiento o acuerdo del agraviado menor de 14 años de edad, en tener las relaciones sexuales con el sujeto activo (acusado) como lo refiere la defensa del acusado no es admisible, es irrelevante por cuanto el bien jurídico protegido en menores de 14 años no es la libertad sexual sino la indemnidad sexual entendido como la prohibición absoluta de cualquier actividad sexual con estos menores, en la jurisprudencia los Tribunales se han pronunciado en el sentido *"El supuesto consentimiento prestado por la víctima resulta irrelevante para los*

efectos del presente caso, por cuanto la figura de "violación presunta" no admite el consentimiento como acto exculpatorio ni para los efectos de reducción de pena, por cuanto en todos estos casos siempre se tendrán dichos actos como violación sexual, dado que lo que se protege es la indemnidad sexual de los menores" 5 . En este extremo también se debe tener en consideración lo indicado en el ACUERDO PLENARIO N° 1-2011/CJ-116ASUNTO: APRECIACIÓN DE LA PRUEBA EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, que en su fundamento jurídico 24 establece que "(...) En tanto en cuanto se verifique (i) la ausencia de incredibilidad subjetiva - que no existan razones de peso para pensar que prestó su declaración inculpatoria movidos por razones tales como la exculpación de terceros, la venganza, la obediencia, lo que obliga a atender a las características propias de la personalidad del declarante, fundamentalmente a su desarrollo y madurez mental-, y (ii) se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia - la pluralidad de datos probatorios es una exigencia de una correcta y segura valoración probatoria sin perjuicio de que la versión de la víctima (ii) no sea fantasiosa o increíble y que (iv) sea coherente- A los efectos del requisito de (v) uniformidad y firmeza del testimonio inculpatorio, en los delitos sexuales ha de flexibilizarse razonablemente. Ha de tenerse en cuenta que la excesiva extensión temporal de las investigaciones genera espacios evolutivos de sentimientos e ideas tras la denuncia, pues a la rabia y el desprecio que motivó la confesión de la víctima se contraponen sentimientos de culpa por denunciar a un familiar, o a una persona estimada". En este caso los medios probatorios actuados en juicio han superado los requisitos establecidos en los Acuerdos Plenarios antes indicados. En cuanto al dolo se debe tener en cuenta que el acusado persona mayor de edad ha referido tener hijos y nietos, y que atendía negocio de play station al que acudían niños y adolescentes, así como conocía al agraviado desde que este tenía 10 u 11 años de edad, porque concurría junto a otros niños a su establecimiento de juegos; por la edad que (falta PAGINA 12) establecido en el artículo 139 inciso 22) de la Constitución Política del Estado esto es la resocialización, reeducación del penado, en este caso debe cumplirse en la forma establecida por ley, en forma efectiva, igualmente corresponde disponerse se cumpla en dispuesto en el artículo 178-A del Código Penal que establece "El condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidos en este capítulo previo examen médico o psicológico que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social". Condena que debe

ejecutarse inmediatamente conforme a lo establecido en el artículo 402 numeral 1) del Código Penal que establece *"La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos"*; en este caso se tiene la naturaleza del delito cometido es grave, y la pena impuesta es elevada por lo que existe peligro de fuga, corresponde mandarse la inmediata ejecución de la condena en forma provisional; para cuyo efecto debe remitirse oficio al Director del Establecimiento Penal haciendo de conocimiento su calidad de sentenciado.

11 . Siendo la reparación civil una consecuencia del delito la misma que está relacionada al daño causado a la parte agraviada por la conducta ilícita de conformidad a lo establecido por los artículos 92 y 93 del Código Penal, en el caso se encuentra acreditado que el agraviada menor de inicia\es AACCA, ha sido objeto de acceso carnal en un tiempo en que física y psicológicamente no se encontraba preparada para ello por tener 13 años de edad, todo lo que le ha causado un daño moral o psicológico; lo que afecta el derecho de esta persona a un desarrollo adecuado de su personalidad en el ámbito bio-psico-sexual, al respecto en fa pericia psicológica efectuado por la perito Psicóloga M.G.A.P. se concluye que presenta -1) Indicadores de afectación emocional y alteración del desarrollo psicosexual compatible a experiencia negativa de tipo sexual; 2) Se recomienda psicoterapia individual y orientación psicológica familiar; y estando a la recomendación de que requiere psicoterapia individual para una mejora en el ámbito psíquico del agraviado respecto de los hechos materia de juicio; por lo que en este extremo el juzgado considera prudente y razonable una indemnización en el monto de Tres Mil Soles (S/. 3,000.00), que deberá pagar el condenado en ejecución de sentencia.

12. De conformidad a lo establecido en al artículo 497 numeral 3 del Código Procesal Penal, que prescribe *"Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso"*, en el caso al haber tenido que actuarse en juicio medios probatorios para determinar la pena a imponer, corresponde mandarse el pago de las costas del proceso. Por estas consideraciones y, en aplicación de los artículos 397 y 399 del Código Procesal Penal a nombre de la nación, de conformidad al artículo 138 de la Constitución Política del Perú y de la jurisdicción que ejercemos como Jueces del Segundo Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Cañete, POR UNANIMIDAD los Magistrados Director de Debates Juez E.A.A.G. Magistrado Juez M. A. R., y Magistrada jueza D.C.D.

DECISION: Han resuelto. **CONDENADO** al acusado V.R.B.N. identificado con DNI N° 15345642, nacido en fecha 03 de agosto de 1960, en el distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete, departamento de Lima, en Urbanización Tercer Mundo Mz. E lote 6 distrito de San Vicente de Cañete, con instrucción secundaria ocupación comerciante, nombre de padres A. y P.; **COMO AUTOR DE LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD, EN LA MODALIDAD DE VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL, EN SU FORMA DE VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD; TIPIFICADO EN EL ARTICULO 173 PRIMER PÁRRAFO INCISO 2), DEL CODIGO PENAL, EN AGRAVIO DE MENOR DE INICIALES AACA, EN CONSECUENCIA. LE IMPONEMOS TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, LA QUE SE COMPUTARÁ DESDE EL DIA DE SU DETENCIÓN VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016) Y SE CUMPLIRA EL VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUARENTA Y SEIS (2046). DISPONEMOS LA INMEDIATA EJECUCIÓN DE LA CONDENA POR EL SENTENCIADO EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE CAÑETE EN NUEVO IMPERIAL O EN EL QUE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA DETERMINE; Para lo cual ordenamos se remitan Oficios al Director del Establecimiento Penal de Cañete - Nuevo Imperial, dando a conocer su situación de sentenciado. FIJAMOS LA REPARACION CIVIL en el monto de TRES MIL SOLES (S/. 3,000.00); que deberá pagar el sentenciado V.R.B.N. a favor de la parte agraviada en ejecución de sentencia. DISPONEMOS que de conformidad a lo establecido en el artículo 178-A del Código Penal, la autoridad penitenciaria previo examen médico y/o psicológico, determine el tratamiento terapéutico del sentenciado V.R.B.N. a fin de facilitar su readaptación social; igualmente DISPONEMOS que la Unidad de Víctimas y Testigos del Ministerio Público, brinde apoyo psicológico a la víctima menor de iniciales AACA, para el restablecimiento de la su salud psíquica; para cuyo efecto librase oficios correspondientes.4, CONDENAMOS al sentenciado V.R.B.N. al pago de las costas del proceso a favor de la parte agraviada a liquidarse en ejecución de sentencia DISPONEMOS se remita la ficha registro al responsable del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva (RENADESPLLE); así como al Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados (RENIPROS); esto para los fines de ley. Consentida o ejecutoriada que quede la presente Sentencia, disponernos se remita el Boletín de Condena al Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Cañete; . Por esta nuestra Sentencia así lo Mandamos, Pronunciamos y Firmamos.- T.R. y H. S.A.R. (), C.D. ()**

ANEXO N° 2
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
SALA PENAL DE APELACIONES
EXPEDIENTE: 01564-2016-13-0801-JR-PE-03

SENTENCIA¹ DE VISTA²
POR MAYORIA

EXPEDIENTE: 01564-2016-13-0801-JR-PE-03

DELITO: CONTRA LA LIBERTAD- CONTRA LA LIBERTAD³
SEXUAL⁴

ACUSADO: V.R.B.N

AGRAVIADA: MENOR D INICIALES A.A.C.A.

PROCEDE: SEGUNDO JUSGADO PENAL COLEGIADO
TRANSITORIO

MOTIVO: APELACION⁵DE SENTENCIA⁶

¹ "La sentencia de segunda instancia que, en ejercicio del principio de doble instancia, cumple un proceso de revisión, en interés de sanear y salvaguardar los derechos fundamentales de los sujetos material y formalmente enlazados en el proceso"

BARRIOS GONZALES, Boris. La argumentación de la sentencia judicial en los procesos dispositivos y Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley 1-tda, 2014. pp. 48.

² A diferencia de una sentencia de primera instancia o de primer grado, la decisión en una sentencia de apelación no sólo puede ser de fondo (condena, absolución o cualquier forma de sobreseimiento) sino también de forma, bien sea por contener defectos absolutos o relativos, según la terminología del nuevo Código, que determina la nulidad del fallo.' TALAVERA ELGUER,A, Fabio. "La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal'. Su y motivación. Lima: Nueva Studio SAC.-Cooperación Alemana de Desarrollo—GTZ. 2010, pp. 41.

³ "Es la voluntad de cada persona de disponer espontáneamente de su vida sexual, sin desmedro de la convivencia y del interés colectivo".

ROY FREYRE, Luis Eduardo. Derecho Penal Peruano - Parte Especial. Tomo II. Lima: instituto de Ciencias Penales. 1975, pp. 40,

⁴ La libertad sexual se debe entender en sentido positivo —dinámico como negativo —pasivo. El aspecto positivo dinámico de la libertad sexual se concreta en la capacidad de la persona de disponer libremente de su cuerpo para actos sexuales en los que no se desea intervenir',

CARO CORIA, Dino Carlos. "Problemas de Interpretación judicial en los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales" Lima: Cátedra. Espíritu del Derecho, pp. 216.

⁵ 4 Todas las impugnaciones (pero en particular la apelación) en tanto permiten llevar a conocimiento de un segundo juez {c resuelto por el primero, son una suerte de 'garantías de garantías', y en buena cuenta una garantía del debido proceso mismo'.

ARIANO DEBO, Eugenia. Resoluciones Judiciales, Impugnaciones y la Cosa Juzgada. Ensayos, lima: Fac,ifce Editores SAC., 2018. pp.56. 978-"2-4328-30-5.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE: 01564-2016-13-0801-JR-PE-03

San Vicente de Cañete veinticinco de enero del dos mil dieciocho.-

Los señores Jueces Superiores⁷ Luis Enrique García Huanca y Jacinto Arnaldo Cama Quispe, suscriben la presente resolución Judicial difieren respetuosamente de la motivación y resolución emitida por el Juez Superior Isafas José Ascencio Ortiz; con la potestad de impartir justicia al amparo de lo dispuesto en el artículo ciento treinta y ocho⁸, ciento treinta y nueve inciso tercero, quinto y octavo de la Constitución Política del Estado y lo establecido en los artículos primero, segundo, décimo y décimo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como las leyes de la materia emiten⁹ la siguiente resolución¹⁰ por MAYORIA; causa Luis García Huanca¹¹.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

⁷ "Competencia de las Salas Penales de las Cortes Superiores.-Compete a las Salas Penales de las Cortes Superiores: 1) Conocer del recurso de apelación contra autos y las gerencias en los casos previstos por Ley, expedidos por los Jueces de la Investigación Preparatoria y los jueces Penales -colegiados o unipersonales" Decreto Legislativo 957. Artículo 27 inciso del Código Procesal Penal.

⁸ El principio de unidad jurisdiccional conlleva que todos los jueces han de sujetarse a un estatuto orgánico único, el que será de tal naturaleza y características que garantice la independencia. El principio de unidad jurisdiccional ha de entenderse como una garantía de independencia judicial, lo que acarrea los siguientes rasgos comunes a toda judicatura ordinaria: (i) estatuto personal único. (ii) jueces técnicos (letrados) y de carrera, (iii) formación de un cuerpo único (el Poder Judicial) y (iv) sujeción los órganos de gobierno del Poder Judicial'.

STCN 23-2003-PIITC, 28/012004, Defensoría del Pueblo: "Principio de Unidad de Función Jurisdiccional (Fi.

⁹ "Es indudable decir que la persona no es infalible en sus decisiones y proceder, De esto no escapan los magistrados, e quienes se encarga la administración de justicia. De ahí que las decisiones no sean absolutas y definitivas sino susceptibles de impugnación. Es decir, la posibilidad del justiciable de poder recurrir al tribunal superior poder cuestionar las resoluciones judiciales que emitan, dentro del propio órgano jurisdiccional, tanto en la forma (in procedendo) como en el (in

ROSAS YATACO, Jorge, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I, Lima: Editoría Jurista Editores, 2005 pp,238.

¹⁰ 'La revisión de la sentencia impugnada importa un nuevo juicio oral, con las mismas garantías y principios, pero con determinadas limitaciones en orden a la actividad probatoria".

ALMANZA ALTA Frank. El proceso penal y los medios impugnatorios, Lima: Asociación de Ciencias Jurídicas y Conciliación AFECC., 2015 pp. 245

¹¹ 'El recurso de apelación viene a ser un medio de impugnación "de carácter ordinario, devolutivo y suspensivo, cuya finalidad consiste, de un lado, en obtener un segundo pronunciamiento judicial sobre la cuestión controvertida, y, de otro, en provocar la retroacción de las actuaciones al momento de cometerse la infracción de las normas procesales invocadas". "En cuanto medio de gravamen está destinado simplemente obtener una resolución judicial venga sustituir la de primera instancia que perjudica los intereses del recurrente, pero no necesariamente debe ser ilegal o ilícita. Esto último permite hablar de doble grado; su cometido es íntegramente examinar la resolución les pretensiones deducidas por los litigantes y no simplemente la revisión del procedimiento de la sentencia de primera instancia", ello obedece que la finalidad de la apelación es brindar más garantía y seguridad jurídica judicial. DOÑA DIAZ, Yolanda. "El Recurso de apelación contra sentencias Fundamentales, Lima : Palestra Editora. 2005. pp.

SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE: 01564-2016-13-0801-JR-PE-03

del Código Penal, en agravio de Menor de Iniciales AACÀ, en consecuencia LE IMPONEMOS TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, que se computará desde el día de su detención veintisiete (27) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016) y se cumplirá el veintiséis (26) de diciembre del año dos mil cuarenta y seis (2046). disponemos la inmediata ejecución de la condena por el sentenciado en el establecimiento penitenciario de cañete en nuevo imperial o en el que la autoridad penitenciaria determine; Para cual ordenarnos se remitan Oficios al Director de/ Establecimiento Penal de Cañete - Nuevo Imperial, dando a conocer su situación de sentenciado. 2. FIJAMOS LA REPARACIÓN CIVIL en el monto de Tres Ml soles (S/. 3,000.00); que deberá pagar el sentenciado V. B. N, a favor de la parte agraviada en ejecución de sentencia. 3. DISPONEMOS que de conformidad a lo establecido en el artículo 178-4 del Código Penal, la autoridad penitenciaria previo examen médico y/o psicológico, determine el tratamiento terapéutico del sentenciado V. R.B. N. a fin de facilitar su readaptación social; igualmente DISPONEMOS que la Unidad de Víctimas y Testigos del Ministerio Público, brinde apoyo psicológico a la víctima menor de iniciales AACÀ, paz el restablecimiento de su salud psíquica; para cuyo efecto librase los oficios correspondientes, 4. CONDENAMOS al sentenciado V. R. B. M. al pago de las costas del proceso en favor de la parte agraviada a liquidarse en ejecución de sentencia. 5 DISPONEOS se remita la ficha registro a/ responsable del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva (RENADESPLLE); ES como el Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados (REMIPROS); esto para los fines de ley. 6. Consentida o ejecutoriada que quede /a presente Sentencia, disponemos se remita e/ Boletín de Condena a/ Registro Centra/ de Condenas de /a Corte Superior de justicia de Cañete

4 DESARROLLO DE LA AUDENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA

4. Mediante resolución Superior N^o 21 se convoca a los sujetos procesales la audiencia ¹²de apelación ¹³de sentencia a realizarse el día 17 de enero

¹² Pera BURGOS N•ARIÑQS, uno de los valores fundamentales del Modelo Acusatorio peruano es la audienciê, y ai el modelo el más compatible con la Constitucidn, la Audiencia se ccnwerte en un valor con jerarquiz constitucicnai. Lz audiencia es el mejor escenario donde el derecho le presunción de inocencia del imputado y sus demás derscfios, se garantizan mejor.

La audiencia, es el mejor escenario donde les victimas pueden encontrar tutela. La audiencia es mejcr donde se garantiza un mejor trabajo profesicnei de jueces, abogados y fiscdes. La audiencia es el mejor escenario donde se garantiza la transparencia de la justicie. La audiencia es el escenario que garantiza ana decisión judicial, més imparcial. En otras palabras, en una interpreteción constitucional, sin audiencia, los derechos de defensa, se ha arcunscr/to básicamente en e/ día en que se cometieron los hechos, e/ Ministerio de contradicción, de presunción de inocencia, de imparcialidad, etc., se restringen. Y, en un contexto de modelo procesal, no es posible que el juez resuelva sin audiencia.

"1—22SupremaINCPCF

¹³ 15 "El recurso puede ser concebido como medio impugnativo por el cual la parte que se considera agraviado por una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable. Esto significa que los recursos tienen objetivos conseguir beneficios o situaciones favorables durante un proceso o al finalizarse".

CLARIA OLMEDO, Jorge "Tratado de Derecho Procesal Penal", tomo V, pp. 412

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE: 01564-2016-13-0801-JR-PE-03

del 2017 en el establecimiento penitenciario de Nuevo Imperial de Cañete, asistiendo el representante del Ministerio Público — Fiscal Superior Elizabeth Eliana Vadillo Leño de la Primera Fiscal Superior Penal de Cañete, y el letrado Juan Vásquez Laguna — defensa técnica del acusado V. R.B. N¹⁴., quienes procedieron a realizar sus intervenciones en el contradictorio.

INFORMACION DE PIEZAS PROCESALES QUE CONVOCAN A LA AUDIENCIA DE APELACION DE SENTENCIA-

4. En el transcurso de la audiencia la Especialista Judicial dio a conocer que la Sentencia Materia de alzada obra a fojas 110/123 el Recurso de Apelación fue presentado en fecha 12 de octubre del 2017 3-Iscrio por el letrado Augusto Harold La Torre Torres obrante a fojas 129/137. Recurso que fue concedido mediante la Resolución N^o 15 de fecha 13 de octubre del 2017. Asimismo se dio cuenta que el impugnante presentó medios probatorios, pero mediante la Resolución Superior N^o 18 del 21 de noviembre del 2017 se declaró inadmisibles.

CON RELACIÓN AL CONTRADICTORIO¹⁵

5. ALEGATO DE APERTURA DEL IMPUGNANTE¹⁶: Nuestra apelación se ha circunscrito básicamente en el día en que se cometieron los hechos, el Ministerio

¹⁴ "Los medios de impugnación son los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación. La parte que se siente afectada por la resolución judicial pide la actuación de la ley su favor, debiendo sustentar debidamente su posición".

ORTELLS RAMOS, Manuel "Derecho Jurisdiccional". Tomo Editorial Bosch, i 994. pp. 42'1.

¹⁵ 15 Es una afirmación de hecho respecto un caso concreto, que si el juez la cree, tiende a satisfacer una teoría jurídica, es decir es un elemento legal reformulado en un lenguaje corriente, que se remite a experiencias concretas del caso. EAYTELMAN, Fenal, y Prueba. Económica, 2005. 83.

¹⁶ HINOSTROZA MINGUEZ, señala que el recurso de apelación reviste las siguientes características:

La apelación es un recurso ordinario porque no se exigen causales especiales para su formulación y admisión.

2. La apelación es un recurso de alzada, pues la decisión respectiva corre a cargo del órgano jurisdiccional superior en grado a aquel que dictó la resolución recurrida.

3. La apelación es un acto procesal sujeto a iormalcaces represencacas por ios requisitos ue pago de tasa judicial, presentación en el plazo de ley, etc.) y de procedencia (como la del recurso y la indicación del agravio así como del vicio o error que lo motiva).

4. La apelación se presenta ante el juez que emitió la resolución cuestionada y no directamente al superior jerárquico.

5. La apelación no versa sobre cuestiones nuevas sino que está referida al contenido de la resolución impugnada y aquello que se debatió en el proceso.

1.2 apelación se dirige contra autos sententcas siempre y cuando no hayan adquirido autoridad de la cosa juzgada.

La apelación procede por iniciativa de las penas o de los terceros legitimados.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CAÑETE
SALA PENAL DE APELACIONES
EXPEDIENTE: 01564-2016-13-0801-JR-PE-03**

Público en su requerimiento de acusación indico que el hecho se ha cometido el 17 de enero del 2015 la cual ha que es materia de este proceso penal se ha suscitado el 17 de enero del 2015 y una semana posterior en dos ocasiones, nosotros argumentamos como mi mismo patrocinado lo ha reconocido que este hecho se suscitó en julio y agosto del 2015 cuando el agraviado tenía más de 14 años de edad, en punto nosotros hemos centrado solamente para entrar en todo el extremo de sentencia, solamente que el presunto hecho que ha cometido mi patrocinado ha sido en julio y agosto del 2015 y por una sencilla razón menor agraviado en el proceso penal ha dado cuatro fechas, 2011, 2012, 2013 y 2015 y por eso justamente cuando el Colegiado resuelve desecha tres fechas 2011, 2012 y 2013 y estima solamente en enero del 2015, ese es nuestro primer punto. En cuanto al segundo punto es respecto a que hemos pedido como pretensión accesoria en la apelación y de acuerdo a las facultades de la Sala de Apelaciones declare la nulidad de la sentencia por haber vulnerado SI principio de legalidad haber aprobado una convención probatoria en oral siendo ilegal de ese instituto procesal por no ser competencia y por no estadio procesal porque solo Juez de Investigación Preparatoria puede aprobar convenciones en el estadio de la investigación preparatoria y en fa etapa intermedia del control de acusación de conformidad con los artículos 350 y 351 del Código Procesal Penal.

6. ALEGATO DE APERTURA DE LA FISCAL SUPERIOR

Manifestó lo siguiente: En cuanto a la convención probatoria esta si es efectuada y está dentro del marco legal la cual fue aceptada y está dentro del marco legal la cual fue aceptada por la otra parte e inclusive

La apelación se concede con efecto suspensivo (tratándose de la sentencia o de autos que disponen la conclusión del proceso) o sin efecto suspensivo (en los demás casos), Su tramitación puede ser también diferida en hipótesis expresamente establecidas en la ley.

La apelación es un recurso que contiene intrínsecamente la institución de nulidad, soic si el vicio está la formalidad de la resolución recurrida.

HINOSTROZA MINGT-EZ, Alberto. "Recurc cl' Apelación" Primera edi#5n, Lima: y Distribuidora Editorial Pfioreno S.A 2013, pp. 40 - 41.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CAÑETE
SALA PENAL DE APELACIONES
EXPEDIENTE: 01564-2016-13-0801-JR-PE-03**

⁵ Solicito ofrecer nuevos medios probatorios. Consideramos que está por demás e/ pedido con relación a la convención probatoria toda vez que se ha indicado en /a sentencia en /a primera hoja, se indica respecto a los hechos conforme lo ha indicado en estos momento el abogado, si ha reconocido relaciones sexuales con el agraviado en dos oportunidades con e/ menor agraviado, el cuestionamiento es en la fecha de los hechos toda vez que estos habrían ocurrido el 17 de enero del 2015 que fue la primera oportunidad y El segundo fue a los siete días aproximadamente, y la versión que da en acto defensa es que estos habrían ocurrido en mes de julio y agosto del 2015, de acuerdo a lo que se probó en el juzgamiento los hechos ocurrieron cuando el menor agraviado tenía 23 años, meses y 02 semanas, toda vez que el día de su cumpleaños fue el 03 de febrero del 2002. Si bien es cierto inicialmente hubo alguna confusión de parte del menor respecto año toda vez que se indicó que era en el año 2013, conforme el Ministerio Público hizo una acusación fiscal que fue aclarada en el juicio oral en Él momento de juzgamiento, el menor agraviado concurrió al juicio oral y fue interrogado por el Colegiado, lo cual motivo se diera una acusación complementaria donde se precisa la fecha exacta en que ocurrieron los hechos, estos hechos habrían ocurrido el el 17 de enero del 2015 y la segunda fecha una semana posterior, por el Ministerio Público considera que la sentencia expedida por el Segundo Juzgado Pena] Colegiado en contra de V. R. B. N. se encuentra con arreglo a ley y es coherente con las pruebas actuadas enjuicio oral por eso el Ministerio Público considera que al haberse acreditado e/ delito y la responsabilidad penal del sentenciado, que se declare infundado su recurso de apelación y se confirme la sentencia apelada.

DECLARACION DEL ACUSADO EN SEGUNDA INSTANCIA

7. Preguntas realizadas por Fiscal Superior: **¿En el años 2015 que actividad realizaba?** Dijo: Era comerciante tenía negocio de play station, vendía artefactos accesorios y disco de play station. **¿Dónde sea específico?** En san Vicente en el mercado. **¿De qué fecha a fecha ejercía esa actividad?** Dijo: entre el 2004 hasta el 2010, tenía un negocio que también alquilaba play station, **¿En el 2015 tenía ese mismo negocio?** Dijo: Si **¿Usted conoce agraviado?** Ese niño cuando yo alquilaba llegaba varios niños de su edad del colegio. **¿Cuánto fue última vez que usted lo al menor?.** Habrá sido cuando ha tenido 09 0 10 años. **¿Después no lo ha visto?** recién lo vi en el año 2015. **¿En qué circunstancia vio en año 2023?** fue un fin de semana luego a tienda de ventas. **¿Dónde era su tienda?** En el mercado de San Vicente, un mercado antiguo. **¿ a que llegó el menor a su tienda?** Bueno, fue cuando paso el caso con el joven. **¿Cómo pasó?** dijo: por decir luego mostrando su homosexualidad **¿como le mostraba su homosexualidad?** Por decir diciéndome que quería subir en el segundo

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CAÑETE
SALA PENAL DE APELACIONES
EXPEDIENTE: 01564-2016-13-0801-JR-PE-03**

Dijo: Por decir llego mostrando su homosexualidad. ¿Cómo le mostraba Su homosexualidad? Dijo: Por decir diciéndome que quería subir en el segundo piso. ¿por qué al segundo él conocía ya el segundo piso? Dijo: No. al llegar yo tengo una escalera. ¿Qué tenía en el segundo piso? Dijo: No solamente tengo lo que era caja y que no era usable. ¿Usted que ea Se le insinuó díganos cómo se le insinuó e] menor? Dijo: Me pidió si tenía play station arriba, yo le dije que no tenía, pero quiso subir quiso subie usted lo hizo? Dijo: Me comenzó a tocar, yo soy de carne y hueso, entonces me excito y paso lo que paso, ¿Era la primera vez que estaba con e! menor? Dijo: Si primera vez porque toda mi vida me dedique a trabajar Relaciones con menor? Dijo: Fue en dos ocasiones, ¿En ese tiempo usted cuantos años tenía? Dijo: iba cumplir en agosto 56 Años. Agraviado? Dijo: Sobrepasaba ya los 14 años, ¿cómo sabe sobrepasaba años? Dijo: Porque le pregunte. ¿En qué momento pregunto? Dijo: Le pregunte en el momento cuando llego, le pregunte Cuántos años tienes y me dijo tengo más de 14 años, hizo mención la fecha en que cumplía en febrero. ¿Cuánto tiempo se menor? Dijo: ha estado en 10 a 15 minutos. ¿En qué mes fue? Dijo: Julio Agosto. ¿En enero del 2015 se enteró algo del menor? Dijo: Mo. ¿En enero del 2015 usted tenía su negocio? Dijo: Mi negocio siempre ha sido del 2004 hasta el 2016. ¿Quiénes eran sus clientes? Dijo: Tenía de todo adultos, señor, señoras, señoritas porque vendía play station, me dedique al arreglo de play, vendía accesorios, discos. ¿Usted esta actividad la ejercía solo? Dijo: No con mi esposa. ¿y ese día que llego el menor estaba su esposa? Dijo: No mi esposa llego después, porque ella trabajaba en las mañanas. ¿En Dijo: Ese caso en la mañana pero mi esposa llegaba entre once o doce del día. Casi parecido. y Dijo: Fin de semana entre sábado y domingo en la mañana. ¿Usted estaba solo o acompañado? Dijo: Estaba solo. ¿Con que motivo se realizó el según hecho? En esa oportunidad si no quise pero de la forma como llego de la forma como me trataba llegue a estar de nuevo con esa persona. ¿cómo lo trataba? Agarrándome, acariciándome eso ocurrió en e! segundo piso. ¿Cómo alegaba el menor a subir al segundo piso? Dijo:

Igual como la primera vez: cuando vino me dijo si podía subir.-----

PREGUNTAS POR ABOGADO DEFENSOR DEL IMPUTADO pregunto lo siguiente: ¿Puede decirnos la fecha exactas en que tuvo relaciones con el agraviado? Dijo: Fue en el año 2015 en meses de julio y agosto.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CAÑETE
SALA PENAL DE APELACIONES
EXPEDIENTE: 01564-2016-13-0801-JR-PE-03**

8. Preguntas realizadas por el Juez Superior García Huanca: ¿Señor acusado usted manifestó que el agraviado le dijo que cumpliría catorce años en febrero, usted sabía que tenía catorce años que iba cumplir en febrero? Dijo: En 2015 le pregunte cuanto tuvimos la primera relación me dijo que tenía ya más de catorce que su cumpleaños era en febrero. **¿Usted dice que ha tenido dos relaciones, de la primera relación que tiempo paso para la segunda relación?** Dijo: después de una semana. **¿Escuche que fue entre sábado o domingo, especifíquenos?** Dijo: En eso si estoy en duda, pero fue entre sábado y domingo. **Usted trabaja los fines de semana?** Dijo: Si en ocasiones me acompañaba mi esposa porque a mí me encanta hacer deporte. **Usted asistió a in evento del 2015?** Dijo: ningún cumpleaños señor. **¿Ningún cumpleaños?** Dijo: No ningún cumpleaños. **¿Por qué el menor agraviado señala que si hubo un cumpleaños y usted asistió?** Dijo: Es de un corintios que el joven asistió a un cumpleaños, de un señor q vino a declarar. **Usted estuvo ahí?** Dijo: no estuvo ahí. **¿Usted que fue en esa fecha porque motivos señala esa fecha?** Dijo: porque fue fiesta patria porque yo me acuerdo que vendía bandera fue fines de julio y primera semana de agosto.

9. Juez Superior Cama Quispe preguntó: ¿Usted refiere las relaciones fueron en fiesta patria y luego de una semana: digamos cómo es que sea menor llega a su tienda y le pide subir piso? Dijo: Voy explicar, me dijo hola, puedo subir hay juegos arriba, yo le explique que no había, tanto que insistía opte para que suba. **El menor anteriormente había visitado le había su mostrado su homosexualidad?** como muchos llegaban acompañado con su compañero de estudio y lo atendía como una persona que normalmente atiende su negocio pero nunca vi nada. **¿Por qué cree que menor semana que los hechos fue enero y no en julio del 2015?** Dijo: Me imagino por justificar a sus padres porque me imagino que los padres se habrán enterado de su homosexualidad del joven, **¿por qué cambiar la fecha o que relevancia tendría para menor?** Dijo: No se la verdad.

ALEGATO DE CLAUSURA DE LA PARTE IMPUGNANTE manifestó lo siguiente:

10. La defensa técnica del imputado señala que "conforme se ha ratificado mi patrocinado en su declaración, el menor agraviado ante perito señalo primero que fue en

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CAÑETE
SALA PENAL DE APELACIONES
EXPEDIENTE: 01564-2016-13-0801-JR-PE-03**

primero que fue en febrero del 2015 para posteriormente ya circunscrito porque también 2008 dice que le había tocado osea ocho años antes supuestamente había cometido actos contra el pudor 2008, 2011, 2012, 2013 eso se desecho y la sala descarto y dijo que no que era contradictorio. **Se dice que es en julio porque primero él dice fue en julio y no en enero, porque primero ellos señalan es febrero pero la denuncia lo hacen después de 03 febrero ya cuando el agraviado habría cumplido catorce años, ese es un primer elemento que dice que fue en febrero pero para que encuadre en el tipo penal de 10 a 14 años, cambia su versión y no que fue en enero y ratificado por misma perito en proceso penal.**

11. La defensa técnica del imputado sostiene que está probado con el testigo V. H. que celebró su cumpleaños que el menor asistió a bailar a partir de las cuatro de la tarde, si el había sido abusado a las 12 del medio día es decir ha tenido una experiencia traumática por lesión contra natura, no ha podido concurrir al cumpleaños del testigo V. H. incluso el testigo ha declarado que el menor se ha quedado hasta tarde. **El segundo punto mi patrocinado si bien es cuando se interpuso la denuncia fiscal, en un primer momento estuvo mal asesorado por su abogado y dijo que niegue, luego con otro abogado le ha hecho entrar en razón y ha dicho acepte si ha cometido es hecho, en una ampliación solicito ha declarado que ha tenido dos relaciones sexuales, ha sido julio y agosto,** lo cual se corrobora que es cierto porque en un primer momento el menor agraviado a dado cinco fechas, y porque ahora tomarle en enero y no febrero porque la primera declaración espontanea él dice febrero, de repente cuando ha cambiado a febrero ya no estaba el abogado, ni el representante Ministerio Público en esa declaración, entonces como expuse en El momento de iniciar mi alegato estamos probando categóricamente que el señor si ha cometido el hecho, si fue consentido o no la sala pronunciara, pero él ha cometido el hecho cuando el menor tenia catorce años cinco meses, solicito que se adecue el tipo pena! no en artículo 173 sino en el artículo 170 del código penal, porque ese es el punto central, nosotros no venimos a implorar inocencia sino se aclare la edad, tomando que fuese febrero del 2015 ya tendría mayor

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CAÑETE
SALA PENAL DE APELACIONES
EXPEDIENTE: 01564-2016-13-0801-JR-PE-03**

de catorce años porque la denuncia fue posterior al 03 de febrero del 2015, por eso cuando el menor dice que le avisado después cambia casi un mes para que encuadre a ese tipo penal de 10 a 14 años, por eso solicito a la sala de apelaciones que tenga en cuenta que los hechos fue en julio y agosto del 2015.

PREGUNTAS ACLARATORIAS DE LA SALA DE APELACIONES

JUEZ SUPERIOR GARCIA HUANCA ¿Han prueba sobre esta fecha? Dijo; La declaración del testigo George Villalobos Huamán, donde dice que el menor estuvo en una reunión el día 17 de enero del 2017 a partir de las cuatro de la tarde. **¿Medios prueba con relación a la declaración de su patrocinado de que los hechos fueron en julio y agosto 2015?** Dijo: No se ha presentado solo su declaración de mi patrocinado,

ALEGATO DE CLAUSURA DE LA FISCAL SUPERIOR

Manifestó lo siguiente:

12. La Fiscalía establece que la defensa técnica hace mención al Certificado Médico Legal donde el menor hace referencia que fue en febrero del 2015, si vemos ese Certificado Médico Legal N O 003695- EIS la versión es de la madre quien refiere y hace referencia de febrero del 2015. En acta de entrevista única menor ha detallado como fueron hechos, inclusive se aprecia que el menor al contar por tener recordar todo estos hechos y menciona estos hechos Fueron el 17 de enero, vemos en dicha acta entrevista a 3, 4, 5 y ; repite la fecha. Si cierto que hubo una acusación se expuso 2013, pero hubo una acusación complementaria donde se aclara la fecha con respecto año en año 2015, es por eso acusación se hace para el 17 de enero del 2015.

13. además la fiscalía señala que debe tenerse en cuenta el examen pericial psicológico donde la perito indica que el menor no presenta un relato elaborado dice que precisa que

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CAÑETE
SALA PENAL DE APELACIONES
EXPEDIENTE: 01564-2016-13-0801-JR-PE-03**

presenta un relato elaborado dice que precisa que si bien hubo una confusión en el extremo del daño se ha concluido que habría ocurrido el 17 de enero del 2015. Respecto a la declaración de G.V. H., indica que el día 17 de enero del 2015 era su cumpleaños se trae a colación porque el menor había dicho que ese día luego de haber sucedido los hechos concurre a una reunión donde era cumpleaños de V. H. asimismo este testigo ha indicado que participada de una comunidad corintios, el menor ha dicho que estaba afectado no tenía a quien contar, confiaba en su madre pero está mal por los hechos que habría sucedido y esta era una reunión para leer la palabra de Dios y al final hicieron una sorpresa G. V. je cantaron una torta ge cantaron su Happy birthday reunión duro hasta las 10 la noche, el agraviado ha indicado en juicio oral todo estos hechos, el Colegido ha percibido esta información, y ha tenido en cuenta los hechos ha ocurrido en fecha 17 de enero 2015

14, El Ministerio Público además señala que en juicio oral el acusado un testigo de nombre M. , R.C. que dice ese día 17 de enero del 2015 ha estado con acusado en un campeonato, pero el colegiado ha tenido en cuenta que al momento que le preguntó con quienes más estuvo en ese campeonato, no supo responder, no recordaba los nombres y los que ha podido recordar no estaba en el equipo de futbol acusado había dicho por eso el colegiado desestima la información de la testimonial presentado por la defensa, Vemos que en juicio oral su teoría era diferente porque analizaba Yo del 17 de enero 2015 pero en esta audiencia de apelación dice otra fecha, y la versión del acusado en su declaración dice que no le conoce, luego dice en otra declaración que fue en julio y agosto.

15. El Fiscal en la audiencia establece que el impugnante indica que se estaría acomodando la fecha para que se pretenda decir que menor de catorce años pero igual el Ministerio Público considera que se está indicando este argumento para acomodar la

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CAÑETE
SALA PENAL DE APELACIONES
EXPEDIENTE: 01564-2016-13-0801-JR-PE-03**

indicando este argumento para acomodar la fecha para indicar que estos hechos fueron cuando el menor tenía más de catorce años de edad con la finalidad de tener una pena menor. **Debe tenerse en cuenta que Colegiado ha valorado la declaración del menor con el acuerdo plenarios 02-2011/0-116 resaltando la indemnidad sexual del menor, así como el acuerdo plenario 02-2005/0-216 respecto a los requisitos de sindicación del agraviado, ausencia incredibilidad subjetiva donde no se aprecia odio, rencor, resentimiento entre las partes, la verosimilitud Ja incriminación porque el menor siempre ha dicho en el proceso que el acusado le violó y fue el 17 de enero del 2015 y el según hecho una semana posterior.**

DEFENSA MATERIAL DEL IMPUTADO

16. La relación sexual con el agraviado nunca hubo intimidación todo consentido, la fecha se están cambiando, el menor fue a mi tienda, toda su vida se dedicó a trabajar, tiene tres hijos, se siente arrepentido por lo que ha pasado, y está conforme con lo expuesto por su abogado defensor y solicita justicia.

ANTECEDENTES DEL CASO

HECHOS IMPUTADOS¹⁷ Y SUPUESTOS NORMATIVOS¹⁸

Habiendo revisado las Piezas Procesales del presente Expediente Judicial advertimos que en la acusación fiscal y en el juzgamiento se al acusado Víctor Raúl Bustamante ser autor del delito de contra la libertad sexual en agravio de menor de iniciales AACA, al haber tenido

¹⁷ Libertad sexual se configura como una concreción de la libertad personal automatizada a partir de 'la variante atinente la esfera actual en la que se desenvuelve propiamente los comportamientos sexuales. Sin embargo. L? liberad sexual si bien es el núcleo identificador que sostiene el objeto de protección, a este interés habrá que agregar otros, como libre desarrollo de la personalidad, autorrealización de la persona, la intimidad, etc. en la medida que algunos supuestos delictivos donde media la violencia, la coacción, le amenaza o el prevalimiento, la afectación trasciende ámbito de la libertad penetra en la esfera más íntime del ofendido.

DIEZ RIFOLLES, José Luis. El Objeto de Protección del Derecho Pana: y Discriminación Fenal Sexual". Barcelona: Editorial Bosch. i985, pp.219.

¹⁸ nuestro sistema jurídico, el delito ee acceso carnal sexual se configura cuando sujeto activo haciendo uso de violencia con amenaza grave, logra realizar el acceso carnal (vaginal, anal bucal) o análogo (introducción de objetos partes del cuerpo vía anal) con la victime sin contar con su consentimiento voluntad Fundamentos del al 74.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CAÑETE
SALA PENAL DE APELACIONES
EXPEDIENTE: 01564-2016-13-0801-JR-PE-03**

acceso carnal en dos oportunidades por la vía anal del agraviado, el primer hecho el día 17 de enero del 2013 y el segundo hecho un día de semana después del primer hecho; ambos hechos en el segundo piso o altillo donde existía en un negocio de alquiler play station ubicado en el puesto N^o 31 del mercado modelo de San Vicente de Cañete; conducta que se adecua al artículo 173 **primer párrafo inciso 2) del Código Penal, modificado por Ley 287047 como acusación complementaria haber tenido acceso cama/ en dos oportunidades por la vía anal del agraviado, el primer hecho día 17 de enero del 2025 y el segundo hecho un día de semana después del primer hecho**, delito previsto en el artículo 173 primer párrafo inciso 2) del Código Penal que prohíbe cualquier acceso carnal con menores de edad de 10 a 14 años, al tener a esa fecha el agraviado la edad de 13 años, 11 meses y 2 semanas.¹⁹²⁰

18. Los hechos así descritos se subsumen en lo establecido en el artículo 173 primer párrafo inciso 2) del Código Penal, que prescribe *"El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 2) Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco"*. Al respecto en la doctrina nacional se indica que en los delitos sexuales de agravio de menores de trece años de edad, el bien jurídico protegido radica en la indemnidad e intangibilidad sexual, lo que es distinto al bien jurídico protegido radica en la indemnidad e intangibilidad sexual, lo que es distinta al bien jurídico libertad sexual, entendido como la capacidad que tiene la persona de elegir libremente, el lugar, el tiempo, el contexto y la otra persona para relacionarse sexualmente.

¹⁹ Libertad sexual se identifica con la capacidad de autodeterminación de la persona en el ámbito de sus relaciones sexuales. De ahí le idea de autodeterminación, en cuanto a materialización plena de la más amplia de la "libertad", viene limitada por dos requisitos fundamentales: en primer lugar por el pleno conocimiento del sujeto del contenido y alcance de dichas relaciones, lo que evidentemente implica que este ha de contar con la capacidad mental suficiente para llegar a tener dicho conocimiento, y en segundo lugar, para la manifestación voluntaria y libre del consentimiento para participar en la clase de relaciones, lo que tiene como presupuesto el que el sujeto pueda adoptar su decisión de manera libre". GARCÍA CANTIZANO, María del Carmen. "Los Delitos Contra la Libertad Sexual como Delitos de Acción Pública. Actualidad Jurídica. Tomo 87-E. Lima: Editorial San Marcos. 99.42.

²⁰ "De modo que se afecta la libertad sexual de un individuo cuando otro, no autorizado por el primero, interfiere el proceso de formación de su voluntad o en su capacidad de obrar relativa a la sexualidad". SUAY HERNÁNDEZ, Celia. "Los Medios Típicos en Delitos de Violación y Actos Contra el pudor en el C.P. Peruano". Revistas de Ciencia Femenina N° 13. Lima: Editorial Idemza. 2002, PP, 212.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CAÑETE
SALA PENAL DE APELACIONES
EXPEDIENTE: 01564-2016-13-0801-JR-PE-03**

**SOBRE LA ACTUACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE
OBRAN EN LA SENTENCIA IMPUGNADA**

19. En la Sentencia Impugnada se aprecia un segmento denominado "Antecedentes" donde el considerando 6 se indica que en el debate probatorio **se actuaron el examen de testigos** - Menor agraviado de iniciales BACA Examen de Peritos.- Psicóloga M.G.A.P. **Oralización de documentales**.- Acta de nacimiento de menor de iniciales AACA, Certificado médico legal N^o 003695-EIS expedido por la perito Médico Legista N. R. L. S. **Pruebas admitidas a la defensa por Ja acusación complementaria**,- T. M.Á.R. C. Testigo G.A.V. H. **Oralización documentales**.- Certificado médico legal N^o 003695EIS expedido por la perito médico legista N. R.L. S. Lectura de las declaraciones previas del acusado V. R. B.N.

**CON RELACION A LA VALORACION INDIVIDUAL Y
CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA Y RAZONAMIENTO
DEL COLEGIADO**

20, Se advierte en la parte considerativa, que los medios de prueba precitados fueron valorados individualmente por el A quo verificándose en el considerando 4. De la Resolución Impugnada. En cuanto la valoración conjunta de los medios de prueba actuados en juicio oral, se advierte a partir del considerando 5 al considerando 9, En cuanto al Razonamiento del Colegiado de primera instancia se advierte que explica que se ha corroborado la existencia de los dos hechos delictivos de abuso sexual En agravio del menor de iniciales A.A.C.A y que se ha realizado un análisis del acuerdo plenario n^o 02-2005/VJ-116 de la siguiente manera:

²¹**Ausencia de incredibilidad subjetiva.** *Por cuanto no se ha referido en las declaraciones actuadas en juicio, esto es del menor agraviado de iniciales "CA, de su declaración en cámara Gesell que aparece transcrito en la Pericia Psicológica como lo ha referido la perito Psicóloga, quien no ha referido haber tenido ninguna relación con el acusado con anterioridad a los hechos manera de juicio; por su parte el acusado si bien en su*

²¹ De ahí que acceso sexual prohibido sea punible no por la actividad sexual en sí misma, sino porque la actividad: se realiza sobre la base de la base de libertad sexual del otro. Asimismo, del tipo penal se desprende que los medios ilícitos previstos por el legislador, para vencer o anular le resistencia del sujeto pasivo, lo constituye la violencia y la amenaza grave".
EUOPFADRE, Eduardo, Panal - Farte Especial. Torno I. Buenos Aires: Corrientes. 2000, pp. 373.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CAÑETE
SALA PENAL DE APELACIONES
EXPEDIENTE: 01564-2016-13-0801-JR-PE-03**

primera declaración ha negado conocer al menor agraviado, en su declaración ampliatoria ha referido conocerlo desde que tenía la edad de 10 u 11 años porque venía a jugar con otros niños a su establecimiento, no ha indicado tener ninguna otra relación: por lo que no es de observarse ninguna relación de enemistad, odio o resentimiento entre las partes, siendo así no existe motivo ajeno para imputar al encausado el delito de violación sexual de menor de edad; es decir, no se evidencia motivación subjetiva ajena que sea causa de incredibilidad.

Verosimilitud da la incriminación, ratificada con corroboraciones periféricas; en juicio oral se tiene la declaración testimonial del agraviado que indica la imputación en contra del acusado de ser el autor del acceso carnal en su contra por vía anal en las fechas antes indicadas: en este sentido aparece del Certificado Médico Legal IV^O 003 695-EIS suscrito por la médico legista N. R.L. Santos en fecha 07 de junio del 2016, indica que la persona de iniciales ALICA presenta signo de acto antiguo, por cuanto se anota que en posición genupectoral presenta ano euronico, pliegues perianales asimétricos radiados, cicatrices crónicas a horas XII, III y IX, borde perianal indurado a horas IX-XI; en el caso los hechos habrían ocurrido en el mes de enero del 2015 y la evaluación médica se efectuó el 07 de junio 2016 por 10 que el acceso carnal devendría en antiguo; en este mismo sentido la perito Psicóloga M. G. A. P. dijo que él menor evaluado de iniciales AAC,A en inicio ha tenido dificultad en precisar la fecha de ocurrencia del hecho de acceso carnal pero finalmente se logró establecer la fecha motivo de la evaluación en el verano del 2015 el 17 de enero del 2015 y que las dos veces fueron en enero del 2015, por (o que en el Protocolo de Pericia Psicológica que ha suscrito concluye que después de evaluar al peritado presenta: 1) Indicadores de afectación emocional y alteración del desarrollo psicosexual compatible a experiencia negativa de tipo sexual; también contribuye la declaración testimonial de G.A.V. H. quien dijo que nació el día 17 de enero de 1982, que conoce al agraviado de iniciales AACA porque participa de una comunidad católica desde el año 2014 y que el día 17 de enero 2015 era su cumpleaños y los hermanos del círculo católico se reunieron en su casa para leer la palabra de Dios, alabar y adorar y al final le hicieron una sorpresa y una torta le cantaron el happy Birthday, que recuerda que el agraviado de iniciales A4CA llegó último aproximadamente entre las 06.30 a 07.00 de la noche; versión que cobra relevancia por cuanto el agraviado ha recuerdo la fecha del primer acceso porque participaba en un grupo religioso denominada Primera de Corintios 13, y era el cumpleaños de un hermano del círculo en la noche fue a su cumpleaños se llama J. V, todo lo que corrobora la versión del agraviado en cuanto a la fecha de ocurrencia del hecho de! acceso carnal prohibido por vía anal al menor agraviado por parte del acusado V.R.B. N. cuando el agraviado tenía 13 años y 11 meses de edad.

Persistencia en la incriminación, aparece de la declaración del agraviado de iniciales AACA dada en juicio oral, lo que guarda relación o correspondencia con la prestada en cámara Gessel según lo ha referido la perito Psicóloga examinada en juicio y que aparece trascrita en el Protocolo de Pericia Psicológica en la incriminación de haber sido accedido sexualmente por el acusado V.N. el día de los hechos 17 de enero del 2015 y un día de la semana siguiente; por las sexuales antes indicada.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CAÑETE
SALA PENAL DE APELACIONES
EXPEDIENTE: 01564-2016-13-0801-JR-PE-03**

evidente que el acusado ha logrado tener un acceso carnal O sexual con el menor agraviado. Todo lo que hace que la versión narrada sea creíble; es decir, que el hecho ha ocurrido y que la persona del acusado es quien ha realizado esta conducta tipificada en calidad de autor, con lo que se cumple el tipo objetivo del delito.

En este extremo se debe tener en consideración que el consentimiento o acuerdo del agraviado menor de 14 años de edad, en tener las relaciones sexuales con el sujeto activo (acusado) co;no lo refiere la defensa del acusado no es admisible, es irrelevante por cuanto el bien jurídico protegido en menores de 14 años no es la libertad sexual sino la indemnidad sexual entendido como la prohibición absoluta de cualquier actividad sexual con esros menores, en la jurisprudencia los Tribunales se han pronunciado en el sentido "El supuesto consentimiento prestado por la victi;na resulta irrelevante para los efectos del presente caso, por cuanto la figura de "violación presunta" no admite el consentiliento como acto exculpatorio ni para los efectos de reducción de pena, por cuanto en todos estos casos siempre se tendrán dichos actos como violación sexual, dado que lo que se protege es la indenznidad sexual de los menores

21. De igual manera se advierte parte Razonamiento es que hizo un análisis acuerdo plenario N° 1- 2011/CJ-116 ASUNTO APRECIACIÓN DE LA PRUEBA EN LOS DELITOS CONTRA LIBERTAD SEXUAL, que en su fundamento jurídico 24 establece que En tanto en cuanto se verifique (i) la ausencia de incredibilidad subjetiva —que no existan razones de peso para pensar que prestó su declaración inculpatoria movidos por razones tales como la exculpación de terceros, la venganza, la obediencia, lo que obliga a atender a las características propias de la personalidad del declarante, fundamentalmente a su desarrollo y madurez mental-, y (ii) se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia —la pluralidad de datos probatorios es una correcta y segura la valoración probatoria, sin perjuicio de que la versión de la víctima (iii) no sea fantasiosa o increíble y que (iv) sea coherente- A los efectos del requisito de (v) uniformidad y firmeza del testimonio inculpatorio, en los delitos sexuales h? de flexibilizarse razonablemente. Ha de tenerse en cuenta que la excesiva extensión temporal de las investigaciones genera espacios evolutivos de sentimientos e ideas tras la denuncia, pues la rabia y e3 desprecio motivó confesión de la víctima se contraponen sentimientos de culpa por denunciar a un familiar, o a una persona estimada". En este medios probatorios actuados en juicio han superado los requisitos establecidos en los Acuerdos Plenarios antes indicados, En cuanto al dolo.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CAÑETE
SALA PENAL DE APELACIONES
EXPEDIENTE: 01564-2016-13-0801-JR-PE-03**

Se debe tener en cuenta que el acusado es persona mayor de edad ha referido tener hijos y nietos, y que atendía un negocio de play station al que acudían niños y adolescentes, así como que conocía al agraviado desde que este tenía 10 u 11 años de edad porque concurría junto a otros niños a su establecimiento de juegos; por la edad que cuenta y ser residente de esta ciudad tenía conocimiento de la prohibición legal de tener acceso sexual con menores de 14 años de edad, y a pesar de ello realizó la conducta prohibida con el menor agraviado, lo que constituye el dolo como conocimiento y voluntad de realizar un tipo penal; la misma que es antijurídica por cuanto no existe ninguna justificación que pueda enervarla.

22. Finalmente se respuesta a ja defensa técnica acusado de la siguiente manera: *La defensa del acusado postuló porque no se llegaría a acreditar el hecho, pues el acceso carnal habría ocurrido cuando el menor agraviado tenía más de 14 años de edad: por ¿110 ¿n su declaración ampliatoria prestada en etapa de investigación preparatoria refiere que los hechos ocurrieron en el mes de julio o agosto del 2015, que no se evidencia lesiones genitales ni para genitales en el agraviado, que el sexo fue limpio y consentido por el agraviado; 10 que ha sido enervado conforme aparece explicado en el' fundamento que antecede; la defensa también indica que el menor agraviado ha señalado fechas inciertas de ocurrencia del hecho COIII O los años 20] l, 2012, o el año 2013 por lo que existe duda; que en dicho sentido aparece en la data del Certificado Médico Legal IV' 003595-EIS suscrito por la médico legista N. R. L. S. en donde en la DATA se indica que el menor acude acompañado de su madre quien refiere que e! día 02 de junio 2016 su hijo le contó que fue víctima de abuso sexual por un varón mayor de edad en un local en donde alquilan play station, menor refiere que a los 8 años el mismo señor actuó con tocamientos indebidos hacia él y en febrero del 2015 abusó sexualmente de él en dos oportunidades; al respecto la propia defensa del acusado ha precisado que esta información ha sido prestada sin la presencia doto referencial para la guía del examen del médico legista; todo 1c que ha sido evaluado en conjunto con la declaración del agraviado, testigos, pericia psicológica y documentales que ya se encuentra explicitado en fundamentos anteriores, que desacreditan lo vertido por la defensa, por lo que es tenerse 'o indicado como un argumento de defensa para evadir la responsabilidad penal.*

FUNDAMENTOS DE LA

SALA PENAL DE APELACIONES:

SOBRE EL DERECHO A IMPUGNAR DE LOS SUJETOS PROCESALES

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CAÑETE
SALA PENAL DE APELACIONES
EXPEDIENTE: 01564-2016-13-0801-JR-PE-03**

24. El Derecho a impugnar del recurrente tiene su entroncamiento en el inciso 6 Pluralidad de Instancias del 139° de la Constitución Política del Perú, derecho fundamental que se ha desarrollado en el en el libro IV del condigo procesal penal como La Impugnación". Este derecho forma parte del derecho fundamental al debido proceso reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Norma Fundamental. En tal sentido este Tribunal tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso los medios impugnatorios pertinente; dentro plazo legal,

25. En esa medida, el derecho a la pluralidad de instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocidos en **el artículo 139, inciso 14 de la Constitución**, Desde luego cual sea la denominación del medio jurídicamente previsto para el acceso al órgano de segunda instancia revisora, es un asunto constitucionalmente irrelevante. Sea que se lo denomine recurso de apelación, recurso de nulidad, recurso de revisión, o llanamente medio impugnatorio, lo importante constitucionalmente es que permita un control eficaz de la resolución judicial, produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, **el dejar Incontestadas las pretensiones, desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión", constituye vulneración del derecho a la tutela Z también del derecho la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)**, es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139 inc.3 y 5) **resulta un imperativo constitucional que los razonada motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pies precisamente el principio de congruencia sobre una causa determinada, no omite, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.**

**SOBRE LA FACULTAD Y COMPETENCIA DE LA SALA PENAL
DE APELACIONES**

"La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante" da Sala Penal Permanente de ¿a Corte

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CAÑETE
SALA PENAL DE APELACIONES
EXPEDIENTE: 01564-2016-13-0801-JR-PE-03**

Suprema de Justicia da República en la Casación N O 413-2024 Lambayeque ha precisado que, la razón por la que se estableció esta regla obedece a no afectar dos garantías básicas proceso d? pues si el Tribunal Revisor modifica, sea aumentando o retirando parte de los actos procesales no impugnados, deja en indefensión a una de las partes que no planteó sus argumentos antes que el pronunciamiento sea emitido. La segunda es el derecho a la seguridad jurídica, pues podría afectarse resoluciones que tienen carácter de consentidas, lo que resulta sumamente lesivo para esta institución' 7 es coherente a principio de congruencia recursal que regula la impugnación;

29, Conforme ha señalado la Sala Suprema Penal, "el ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos el principio dispositivo de los medios impugnatorios: TANTUM DEVOLUTUU QUANTUM APELLATUM, es decir, sólo puede pronunciarse acerca de los hechos alegados por las partes siempre que estos hayan sido invocada de acuerdo con las normas precitadas al resolver una apelación, el Tribunal de mérito no puede fundamentar el fallo en temas no han sido materia de contradicción oportuna n; alegados por los sujetos procesales, (aza), pues caso contrario, se estaría dando el deber de congruencia; con repercusiones del derecho de defensa de las partes.

30, El argumento esgrimido en punto anterior a una correcta delimitación la competencia y ámbito pronunciamiento esta Sala Superior, 00 debe estricta relación con principio dispositivo y congruencia recursal', al respecto, la doctrina procesalista señala "la expresión de los agravios limita los poderes del tribunal ad quem, puesto que fija el Objeto de la alzada, ya que 10 que no es Objeto de impugnación adquiere autoridad de cosa juzgada. De ahí la posibilidad de cosa juzgada parcial,,39 de modo tal que, el pronunciamiento que debe expresar este colegiado debe estar concretamente dirigido a responder los agravios formulados por el apelante, pues "bajo el régimen acusatorio de especificar en su recurso el objeto del mismo. La parte solicita la actividad del Juez ad quem y al mismo tiempo le señala los límites de la misma. La actividad del Juez

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CAÑETE
SALA PENAL DE APELACIONES
EXPEDIENTE: 01564-2016-13-0801-JR-PE-03**

depende y está circunscrita al modo cómo el recurso haya sido propuesto , "quien interpone recurso impugnatorio asume la carga -o el "deber de la carga"- de fundamentar la pretensión impugnatoria, y determina el objeto del proceso recursal, conditio sine qua non para materializar el contradictorio recursal.

SOBRE EL DELITO DE VIOLACION SEXUAL

31.En materia de delitos sexuales el Código penal de 1991 a introducido importantes avances doctrinarios, designando únicamente como bien jurídico protegido la libertad sexual, cuyos ataques trascienden los ámbitos fisiológicos para repercutir en la esfera psicológica, alcanzando a lo más íntimo de la personalidad doctrinariamente se considera que solo deben ser reprimidas aquellas conductas que violenten al ámbito de la autodeterminación en la vida sexual de las personas. **EL BIEN JURIDICO TUTELADO**, es la libertad sexual de la personas en general, tanto de la mujer como del varón.

32. La libertad sexual es reconocida como el derecho a decidir y elegir el ejercicio de la sexualidad y disfrutada como medio de afirmación y de desarrollo personal, se observa en este tipo de delito entre otros los siguientes elementos:

TIPICIDAD OBJETIVA:

Se concreta con la práctica del acto sexual u otro análogo con una persona sea este hombre o mujer, que incluye el acto vaginal, anal o bucal realizado por el autor. **SUJETO ACTIVO:** Puede ser cualquier persona, varón o mujer, nos encontramos ante un delito común. **SUJETO PASIVO:** También puede serlo tanto el varón o una mujer el termino persona incluye a ambos, lo único que se requiere que la persona esté viva y sea mayor de edad.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CAÑETE
SALA PENAL DE APELACIONES
EXPEDIENTE: 01564-2016-13-0801-JR-PE-03**

TIPICIDAD SUBJETIVA:

Se exige la presencia de! Dolo en el accionar de' sujeto activo quien con conocimiento y voluntad hace sufrir el acceso carnal al sujeto pasivo puede configurarse cuando éste, teniendo conocimiento la edad de la víctima y con la evidente finalidad de satisfacer sus apetencias sexuales (elemento subjetivo adicional a! dolo), le practica el acto sexual en las formas y por las vías antes indicadas, de manera libre y voluntaria (dolo directo o indirecto).

CONSUMACIÓN: El delito quedará perfeccionado o consumado con la penetración total o parcial del pene o de cualquier otra parte del cuerpo ya sea por vía vaginal, anal o bucal.

LA AGRAVANTE; Se considera agravante cuando en agente en la ejecución del delito se ha prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o de una relación de parentesco, cónyuge, conviviente de este.

6 **ANÁLISIS CASO CONCRETO**

33, La Sala Penal de Apelaciones de Cañete, después de haber realizado la audiencia de apelación de sentencia, procedió a deliberar el presente caso, y se llegó a determinar que dos señores Superiores L.E. G. H. y J.A. C. Suscriben la presente resolución **por MAYORÍA** difieren respetuosamente de Ga motivación y resolución emitida por Juez Superior I. J.A. O. por cuanto Magistrado es de da posición declarar fundado Recurso.

TIPICIDAD SUBJETIVA:

Se exige la presencia del Dolo en el accionar del sujeto activo quien con conocimiento y voluntad hace sufrir el acceso carnal al sujeto pasivo puede configurarse cuando éste, teniendo conocimiento la edad de la víctima y con la evidente finalidad de satisfacer sus apetencias sexuales (elemento subjetivo adicional al dolo), le practica el acto sexual en las formas y por las vías antes indicadas, de manera libre y voluntaria (dolo directo o indirecto).

CONSUMACIÓN: El delito quedará perfeccionado o consumado con la penetración total o parcial del pene o de cualquier otra parte del cuerpo ya sea por vía vaginal, anal o bucal.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CAÑETE
SALA PENAL DE APELACIONES
EXPEDIENTE: 01564-2016-13-0801-JR-PE-03**

LA AGRAVANTE: Se considera agravante cuando en agente en la ejecución del delito se ha prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o de una relación de parentesco, cónyuge, conviviente de este.

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

La Sala Penal de Apelaciones de Cañete, después de haber realizado la audiencia de apelación de sentencia, procedió a deliberar el presente caso, y se llegó a determinar que **los señores Jueces Superiores L. E.G. H. y J.A. C. Quispe que suscriben la presente resolución por MAYORIA difieren respetuosamente de la motivación y resolución emitida por Superior I. J.A.O. por cuanto citado Magistrado es la posición declarar fundado el Recurso de imputado y absolver al acusado, mientras los magistrados superiores que suscriben la resolución en mayoría somos de la posición de ye se confirme la resolución impugnada, no solo porque advertimos un razonamiento claro, coherente y congruente d los jueces de primera instancia, sino también confirmar la condena al acusado B.N. corroborándose que se encuentra acreditado el deliro y su responsabilidad penal.**

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO
RESPECTO A LA FECHA DE DELICTIVOS**

POSICION DE LA PARTE IMPUGNANTE.-

36, Es menester indicar que en el contradictorio de segunda instancia ea acusado declaro y manifestó su aceptación de haber tenido acceso carnal con el agraviado, indicando que fue con consentimiento de! menor agraviado en el segundo piso de su tienda, que fue en clos fechas, la primera a fines de julio del 2015 y la segunda en la primera semana cle agosto del 2015. Su abogado defensor manifestó que viene a cuestionar la fecha exacta de 'os hechos porque en la fecha que ha dicho su patrocinado, el menor ya tenía 14 años, que e! menor a dicho cuatro fechas, que el Co!legiado ha desechado y se ha quedado con la del 2015 porque el menor asistió al juzgamiento, y señalo el año 2015 por eso se dio

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CAÑETE
SALA PENAL DE APELACIONES
EXPEDIENTE: 01564-2016-13-0801-JR-PE-03**

La acusación complementaria, que la fecha que debe tener en cuenta es la de julio y agosto del 2015,

37, La defensa del imputado señala que es errado el razonamiento del Juez porque en el Certificado Médico Legal señala que fue en febrero del 2015, que está de acuerdo con su patrocinado que si acepta los hechos, y si fuera así el tipo pena! para su patrocinado es distinto donde la pena es de 6 a 8 años, finalmente dice que existe un testigo que narra que estuvo en esa fecha con su patrocinado en un evento deportivo por eso es que recuerda la fecha de julio y agosto del 2015.

POSICION DEL MINISTERIO PÚBLICO

38. Para la Fiscal Superior, debe desestimarse la posición del impugnante, porque la fecha exacta de los hechos si fue aclarada en el juzgamiento, el menor acude a juicio oral y señala que la fue enero del 2017 y una semana posterior, lo que obra en el Certificado Médico Legal N^o 003695EIS es por la versión de la madre quien refiere y hace referencia de febrero del 2015, que en el acta de entrevista única el menor ha detallado el lugar la características del lugar y como fueron los hechos, inclusive se aprecia que el menor llora al contar por tener que recordar todo estos hechos, que en folios 3, 4, 5 y 6 de la entrevista única se repite la fecha.

39, El representante del Ministerio Público indica que si es cierto que hubo una acusación que se expuso 2013, pero hubo una acusación complementaria donde se aclara la fecha con respecto a! año que es en el año 2015, es por eso que la acusación se hace para el 17 de enero del 2015, que esta corrección es porque el menor indica en juicio oral la fecha exacta la misma que guarda relación con su declaración en Camara Gessel, que debe tenerse en cuenta el examen pericial psicológico donde la perito indica que el menor no presenta un relato elaborado dice que precisa que si bien hubo una confusión en el extremo del daño se ha concluido que habría ocurrido el 17 de enero del 2013,

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CAÑETE
SALA PENAL DE APELACIONES
EXPEDIENTE: 01564-2016-13-0801-JR-PE-03**

40. Además la fiscalía indica que el testigo G. V. H. declaro que el 17 de enero del 2015 era su cumpleaños que ese día hubo una reunión con un grupo religioso donde asistió el agraviado guarda relación con la declaración del agraviado quien manifestó que luego de los hechos acudió a una reunión de un grupo religioso corintios, acudió porque no tenía a quien contar y al sentirse mal acudió porque en dicho grupo predicán la palabra de Dios, finalmente resalta que el impugnante llevo un testigo para sustentar su teoría del caso de que el día de los hechos estuvo en un evento deportivo con sus amigos, pero que el testigo fue desacreditado porque se le pregunté con quienes más estuvo en ese campeonato, no supo responder, no recordaba los nombres y los que ha podido recordar no estaba en el equipo de futbol que el acusado había dicho por eso el Colegiado desestima la información de la testimonial presentado por la defensa, que el acusado cambia de versión en primera declaración dice que no lo conoce y que no ha mantenido relaciones sexuales pero que la segunda si indica que fue en julio y agosto del 2015,

41. Que no puede ser considerado como errado razonamiento cual el Colegiado ha valorado la declaración del menor con el acuerdo plenarios 01-2011/0-116 resaltando la indemnidad sexual del menor, así como el acuerdo plenario 02-2005/0-116 respecto a los requisitos de sindicación del agraviado, ausencia de incredibilidad subjetiva donde no se aprecia odio, rencor, resentimiento entre las partes, la verosimilitud de la incriminación porque se pudo corroborar con otras pruebas y la persistencia de la incriminación porque el menor siempre ha dicho en el proceso que el acusado le violó y fue el 17 de enero del 2015 y e! segundo hecho una semana posterior.

**RAZONAMIENTO DE LA PRIMERA SALA PENAL DE
APELACIONES RESPECTO AL PRIMER PINTO
CONTROVERTIDO**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CAÑETE
SALA PENAL DE APELACIONES
EXPEDIENTE: 01564-2016-13-0801-JR-PE-03**

42.Revisamos las piezas procesales, y advertimos que la acusación fiscal fue formulada en contra de V. R.B. N. por presunto acto delictivo de abuso sexual en agravio del menor de iniciales A.A.C.A, en dicha acusación fiscal hechos imputados son de fecha 17 de enero del 2013, con ese factico se dio inicio al juzgamiento, donde se aprecia que el Ministerio Público en su alegato de apertura manifiesta -esa fecha del 2013, mientras en el alegato de apertura de la parte acusada, se cuestiona la fecha, indicando que el acusado no niega haber tenido del 2015 pero que la fecha es contradictorio porque el menor agraviado dice en cámara gessel cuatro fechas, por eso la declaración del agraviado en juicio oral eran relevante para la parte acusada, para que aclare la fecha.

43.De esa manera se inició el juzgamiento conforme a lo audios escuchados y conforme a lo advertido a fojas 51/53, respecto al acta de la primera sesión del juicio oral del 14 de agosto 2017, pues bien, dichos alegatos se advierte la declaración del menor agraviado iniciales A.A.C.A del minuto 20:13 al 29:00, donde se escucha claramente jurídica artículo 173 inciso 2) de] primer párrafo del Código Penal, asimismo explicando a la defensa técnica que tiene derecho a ofrecer medios de prueba con relación a esta fecha a efectos de que haga valer su derecho de defensa. No cuestionando aa resolución Sa parte acusada se continuó con juzgamiento

46, Luego de dicha aclaración de hechos exactos de actos delictivos de abuso sexual en agravio del menor de iniciales A.A.C.A, se advierte que la parte acusada presento medios de prueba de descargo mediante escrito del 04 de septiembre del 2017 obrante a fojas 73/75, admitiéndose en cuarta sesión fojas 76/77 los órganos de prueba, testimoniales M.Á. R. C.y G.A. V.H., y el examen pericial N. R, quien los dos primeros fueron actuados en la quinta sesión del 14 de septiembre del 2017 fojas 81/82, Mientras el examen pericial fue prescindido por no acudir a la quinta sesión ni a sexta sesión del juicio oral del 10 de septiembre del 2017 obrante a fojas 90/91.

47, Ahora bien este Órgano Superior corrobora que en un primer momento hubo incoherencia con relación a la fecha exacta de los hechos delictivos, ya que en la

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CAÑETE
SALA PENAL DE APELACIONES
EXPEDIENTE: 01564-2016-13-0801-JR-PE-03**

acusación fiscal se mencionaba enero del 2013, asimismo se corrobora la aceptación del acusado de haber realizado acceso carnal con el agraviado en dos fechas julio y agosto del 2015 siendo su posición que fueron consentidas pero que tenía que aclararse la fecha con declaración del acusado, se corrobora eso puntos, sin embargo también se corrobora la fecha exacta aclararse en contradictorio por agraviado habría manifestado los hechos fueron 17 enero 2015 y una semana posterior, fecha guarda relación con su declaración en su Cámara como precisó Fiscal Superior revisamos acta y es correcto menor," agraviado ha mencionado 27 de enero 20:15, motivos, no es relevante o trascendente el argumento que ha expuesto el impugnante.

48. De modo tal, que el primer punto controvertido respecto a la fecha exacta de los hechos delictivos, ya fue aclarada en el contradictorio de primera instancia por parte del C03eg3ado, quien emite la Resolución N^o 10 en la sesión del 29 de agosto del 2017, decisión que no ha sido cuestionada por el acusado, incluso teniendo en cuenta este marco de imputación habría ejercido su derecho a la prueba en el juzgamiento, ya ha presentado nuevos medios de prueba, para demostrar su teoría caso en juzgamiento, es decir pena impugnante estaba de acuerdo con esa aclaración.

49. Si bien es cierto señala no en enero del 2025 y que en julio y agosto 2015, También en sus los medios prueba ha presentado el contradictorio no fueron suficientes para demostrar da fecha de su argumento, ya testigo M. Á. R.C. no aportó datos relevantes para afirmar que día 17 de enero 2015 acusado estuvo con acusado un campeonato por contrario quedo callado a una respuesta por no recordar con otras personas estuvo en dicho evento, Y testigo G.A. V.H. indica que el 17 enero del 2015 menor agraviado sí asistió a la reunión del grupo religioso que si era su cumpleaños 17 de enero del 2015, datos que guardaban relación con la declaración menor agraviado en juicio para vincular la fecha hecho imputación sentencia condenatoria,

50. No obstante hay precisar que el colegiado de Primera Instancia no emite un errado razonamiento, hemos advertido fue coherente con ocurrió en juzgamiento, si

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CAÑETE
SALA PENAL DE APELACIONES
EXPEDIENTE: 01564-2016-13-0801-JR-PE-03**

como impugnante ha desechado las otras fechas mencionada en es,» porque se aclaró la fecha a una acusación complementaria que ha sido tomada en cuenta por la parte acusada quien ha puesto en práctica el principio contradicción al presentar sus medios de pruebas, sujeto procesal a quien el colegiado ha explicado a conocer que respete el principio de igualdad de armas, esto significa que el debate se habrá centrado en la fecha del 17 de enero de' 2015 como primer hecho y el segundo hecho una semana posterior al primer hecho, aclarando e] aspecto temporal hecho punib3e y no agregando un factico distinto

51, El impugnante nos dice sobre el Certificado Médico Lega! N O 003695 —EIS que también existe contradicciones porque en la data dice que los hechos fueron en febrero del 2015, al respecto la data dice un dato referencial ai ser atendido, dato que ha sido mencionado por la madre del menor agraviado, pero que no debe considerarse como fecha exacta de los hechos, por cuanto eso se liega a establecer en su entrevista de Camara Gessel y en la etapa de juzgamiento, si es que el agraviado asiste E! contradictorio y expone, como ha sucedido en el presente caso, es el propio menor que acude y detalla la forma y circunstancia en que ocurrieron los dos hechos delictivos, el primero un 17 de enero de! 2015 y el segundo una semana posterior. Si bien en la data del Certificado Médico Lega! se dice una fecha, también lo es que es una referencia, por cuanto este medio de prueba tiene relevancia las conclusiones del Médico Legista respecto al Examen Médico Legal que se le practica al menor agraviado.

52. Se tiene en cuenta la posición del impugnante de explicarnos que lo hechos fueron a fines de julio 2015 y en primera semana mes de agosto 2016, también tiene en cuenta su declaración en audiencia apelación de cómo fueron jos hechos y esto sido porque menor agraviado homosexual y SE insinuaba, respetarnos sus argumentos porque es así que sin embargo, todo lo expresado por acusado y su abogado defensor, fecha hechos alegan estrategia y defensa, sin embargo rodo lo expresado por el acusado

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CAÑETE
SALA PENAL DE APELACIONES
EXPEDIENTE: 01564-2016-13-0801-JR-PE-03**

y su abogado defensor, respecto a la fecha de los hechos que alegan como estrategia de defensa no ha sido demostrado de manera objetivo, por ejemplo Se tiene en cuenta la posición del impugnante de explicarnos que los hechos fueron finalizados el mes julio 2015 y en la primera semana de agosto del 2016, también tiene en cuenta su declaración en la audiencia de apelación de cómo fueron los hechos y que esto habría sido porque el menor agraviado era homosexual y se le insinuaba, respetamos sus argumentos porque es así ejercer sus derechos de defensa, sin embargo, todo lo expresado por el acusado y si abogado defensor, respecto a la fecha de los hechos que alegan como estrategia de defensa, no ha sido demostrado de manera objetiva, por ejemplo nos dice que el colegio de primera instancia ha errado porque no aprecia que la fecha es otra en julio y agosto del 2015, nos dice ese argumento, pero no existe medio de prueba ni en primera instancia ni en segunda instancia que efectivamente dé a conocer que los hechos fueron en julio y agosto del 2015, o que dé a conocer que el menor fue a su tienda del acusado y lo vieron en un momento comprometedor a ambos agraviado y acusado, o que dé a conocer han observado que el menor se subía al segundo piso de su tienda, no se advierte medio de prueba que corrobore la conducta agraviado de ser homosexual o que andaba insinuándose, y no hay medio de prueba demuestre consentimiento menor agraviado, ergo para ser más coarto no existe testigo descargo que observe agraviado entrar a la tienda del acusado en julio y agosto 2015, pese a que el lugar donde ocurrieron los hechos en el mercado de san Vicente como dice acusado, es decir en un lugar donde obran más personas que pudieron ver entre acusado y agraviado, no ha presentado órganos prueba para demostrar su teoría caso con relación a la fecha julio y agosto del 2015 no se advierte medio de prueba fortaleza menos información que aporta acusado, en ese sentido la posición de la defensa y la tesis plantea solo es argumentativa, por apreciarse datos objetivos

53, Antes de concluir con nuestro razonamiento es menester indicar un aspecto importante que hemos advertido a través de la intermediación formal y material, es con relación al

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CAÑETE
SALA PENAL DE APELACIONES
EXPEDIENTE: 01564-2016-13-0801-JR-PE-03**

aporte queda el menor agraviado en el contradictorio de primera instancia, órgano de prueba no solo ha expresado los hechos ha ocurrido en su agravio, sino en su estado emocional al momento contarlos al Colegiado Aquo y sujetos procesales, esa circunstancia en agraviado, llora al exponer los momentos difíciles que ha pasado por ser objeto de abuso sexual. Se advierte que el colegiado de primera instancia los ha tomado en cuenta porque no se trata de una sentencia donde se ha dado lectura al acta de entrevista única o se haya visualizado, sino es una sentencia donde declaración juzgamiento del mismo menor agraviado, aporte probatorio no ha sido enervado por ia parte acusada, es por esa razón también el Colegiado expone su razonamiento ton redacción acuerdo plenario 01-2011/C3-116 resaltando la indemnidad sexual de! menor, así como el acuerdo plenario 02-2005/C3=1a16 respecto a los requisitos de sindicación del agraviado,

54, Además consideramos que no puede ser etiquetado como razonamiento do expresado por el Colegiado, ya desarrolla ausencia incredibilidad subjetiva donde expone los órganos de prueba no han apresado una situación de odio, rencor, resentimiento, sentimiento negativos entre acusado y agraviado, no hay proceso entre ambos, situación otros hayan dudar la declaración menor, asimismo colegiado toma en cuenta, la verosimilitud ,de la incriminación porque se pudo corroborar con otras pruebas y la persistencia ¿a incriminación porque menor siempre ha dicho so proceso el acusado violo y aplico en juicio oral 27 enero 2015 y segundo hecho una semana posterior, así como la persistencia de incriminación ya agraviado asiste al juicio oral y persiste en sindicarse que acusado fue quien abuso sexualmente a quien no habría prestado consentimiento alguno.

55. En ese sentido si e] Colegiado de primera instancia emite una sentencia determinado la acreditación del delito y da responsabilidad penal al acusado, se aclarado la fecha con presencia en juicio oral y porque obra suficiencia probatoria ha permitido en primera instancia enervar la presunción de inocencia de! acusado, Si bien e! acusado nos pide que analice

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CAÑETE
SALA PENAL DE APELACIONES
EXPEDIENTE: 01564-2016-13-0801-JR-PE-03**

fecha de los hecho porque estando a que fuera en el mes de febrero del 2015 o julio y agosto del 2015 la calificación jurídica sería otra y la pena" correspondería ser de seis a ocho años, también lo es que no tenemos datos objetivos para concretar y estar de acuerdo con su posición, por a falta de medios de prueba que reafirmen sus argumentos, se desestima pedido expresado en audiencia de apelación imponer una pena menor.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

LA ILEGALIDAD DE LA CONVENCION PROBATORIA

POSICION DE LA PARTE IMPUGNANTE Y DEL MINISTERIO

Sobre este segundo punto dice el impugnante que de acuerdo a las facultades de la Sala de Apelaciones se declare la nulidad de la sentencia por haber vulnerado el principio de legalidad al haber aprobado una convención probatoria en juicio oral siendo ilegal de ese instituto procesal por no tener competencia y por no ser el estadio procesal porque solo el Juez de Investigación Preparatoria puede aprobar convenciones en el estadio de la investigación preparatoria y en la etapa intermedia del control de acusación de conformidad con los artículos 350 y 351 del Código Procesal Penal. Mientras la representante del ministerio Público precisó que las convenciones probatorias fueron aprobadas dentro del marco legal y que fue aceptada en juzgamiento por el impugnante,

**RAZONAMIENTO DE LA SALA PENAL DE
RESPECTO AL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**

57. Con relación a este punto se advierte a fojas 51/53 la primera sesión del juicio oral, que luego de los alegatos de apertura del representante del Ministerio Público y el abogado defensor del acusado B. N., llegaron a establecer convenciones probatorias, se advierte que el FISCAL explica colegiado ha llegado a un consenso con

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CAÑETE
SALA PENAL DE APELACIONES
EXPEDIENTE: 01564-2016-13-0801-JR-PE-03**

el abogado para no hacer mayores preguntas en cuanto a los hechos por cuanto la divergencia sólo permanecerá en cuanto a las fechas. Se actuarán la declaración del menor agraviado, a la perito en cuanto al sustento de la violación y la psicóloga para los efectos de la afectación al agraviado, y la defensa privada acusado menciono

58. Ante esa explicación de los sujetos procesales dicho consenso Colegiado procedió la resolución n° 07 resolviendo APROBAR el hecho probatorio sobre la realidad del hecho que se le imputa al acusado, existiendo únicamente divergencia en la fecha en que esto ha ocurrido para lo cual se señalan como medios probatorios E actuarse en juicio: 1) La declaración del Menor Agraviado, 2) el examen del Perito Médico, 3) el examen de' Perito Psicólogo, y 4) Partida de Nacimiento de! Menor Agraviado.

59.artículo 350 inciso 2do que las convenciones probatorias corresponde a la segunda etapa del proceso común, denominada etapa intermedia y se presentan luego que el Ministerio Público ha formulado el requerimiento acusatorio conforme al Art, 349^o del Nuevo Código Procesal Penal (en adelante NCPP). Es decir, los sujetos procesales dentro de los 10 días posteriores al requerimiento (Art, 350,2^o NCPP) y por escrito podrán proponer acuerdos, esto es, convenciones probatorias sobre hechos, circunstancias y medios de prueba que acepten; los cuales, en aprueben por el juez de investigación preparatoria, se por acreditados, obviando su actuación probatoria en el juicio.

60, De modo tal que el artículo 350 inciso 2do orienta y precisa que solo en la etapa intermedia puede realizarse convenciones probatorias, sin embargo nuestro Código Procesal Penal presenta excepciones y características especiales porque si nos remitimos al artículo 156 inciso 3ero se aprecia normativamente y de manera dispersa las convenciones aparecen como objeto de prueba indicándose en dicho artículo que "las partes podrán acordar que la circunstancia no necesita ser probada, en cuyo caso se valorara como un hecho notorio acuerdo se hará constar en acta interpretándose que pueda presentarse también en la etapa de juzgamiento.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CAÑETE
SALA PENAL DE APELACIONES
EXPEDIENTE: 01564-2016-13-0801-JR-PE-03**

61.En este sistema adversaria] donde el Órgano Jurisdiccional solo es un tercero imparcial que vela por los derechos y principios de los sujetos procesales es razonablemente necesario al amparo del principio de economía y celeridad procesal las partes puedan tener la posibilidad de celebrar convenciones probatorias en la etapa de Juzgamiento ante el juez de su competencia, manteniendo su finalidad; esto es, que se tenga por acreditado el hecho o circunstancia, obviando desde luego su actuación probatoria o de ser el caso el establecimiento del acuerdo respecto al medio de prueba.

62, Ergo son las partes los actores principales del proceso penal, es mas de etapa del juzgamiento, si mantiene la misma posición respeto a los hechos o a un medio de prueba no se le puede recortar o rechazar sus intereses de llegar a un consenso cuando no han tenido la oportunidad realizarlo en la Etapa intermedia. En ese sentido cuando los sujetos procesales mantienen la misma idea, caminan con mismo pensamiento lo más razonable es otorgarse la oportunidad de que realicen convenciones probatorias, el oponerse órgano jurisdiccional, consideramos que vulnerarían derechos y principios.

63, TALAVERA ELGUERA nos decía que Las convenciones probatorias c estipulaciones de prueba son acuerdos celebrados entre el fiscal y la defensa para tener por probados alguno o algunos hechos o circunstancias, así como sobre los medios de prueba que deban ser utilizados para probar determinados hechos y considera que es una expresión más de un modelo adversativo, en el cual las partes tienen una mayor presencia e intervención. Esto significa al darse la oportunidad a los sujetos procesales a realicen convenciones probatoria estamos respetando sistema adversaria³, donde son los sujetos procesales "adversarios" se ponen acuerdo respecto un hecho,

64.Si bien de conformidad con Artículo 350.2° del NCPP⁷ es de competencia del juez de investigación Preparatoria, consideramos que no hay imposibilidad material para también las partes puedan acordar y promoverla ante el juez; de Juzgamiento, teniendo en cuenta como se ha dicho quienes proponen los hechos y medios prueba a debatirse

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CAÑETE
SALA PENAL DE APELACIONES
EXPEDIENTE: 01564-2016-13-0801-JR-PE-03**

son los mismos sujetos procesales, y tener un consenso antes iniciarse con la actividad probatoria posible se las convenciones probatorias, como ha pasado en presente caso -que tanto Ministerio Público, acusado y su, abogado defensor estaban de acuerdo hubo acceso carnal acusado y agraviado, discrepando solo la fecha exacta que a través de los medios de prueba iba aclarado con aspecto periféricas verifica ello.

65. El impugnante califica como una vulneración al principio de legalidad, sin embargo dicho criterio del impugnante resulta errado, ya que Órgano Jurisdiccional Colegiado ha posición de los sujetos procesales en el juzgamiento el especialmente su posición porque habría manifestado estar de acuerdo con el ministerio público respecto de los hechos, precisamente porque aceptaba haber tenido acceso carnal con el agraviado que fue consentido, en ese sentido si en primera instancia manifiesta su conformidad con la convenciones probatorias, se contradice en su recurso de apelación a' indica que no está de acuerdo, criterio errado del impugnante que permite desestimarlos, además el principio de trascendencia de cualquier nulidad no se presenta en caso, por cuanto no hay afectación sobre factico hecho de acceso carnal

66. A manera de ejemplo es necesario explicar a los sujetos procesales obran instituciones procesales no necesariamente están una sola etapa procesal, por ejemplo sobreseimiento la causa normalmente se presenta en etapa intermedia, sin embargo excepcionalmente darse en etapa juzgamiento, luego la acusación fiscal normalmente se discute en la etapa intermedia, pero en la etapa juzgamiento puede darse una acusación complementaria, luego se dice prueba solo puede ser actuada en la etapa de juzgamiento por un juez mientras que también puede presentarse en la etapa investigación preparatoria, actuándose por Juez de investigación Preparatoria, lo también permite indicar las convenciones probatorias normalmente puede realizarse en la etapa intermedia, pero excepcionalmente en la etapa juzgamiento cuando exista un acuerdo de parte respecto a un hecho notorio o hecho no contrayendo

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CAÑETE**

SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE: 01564-2016-13-0801-JR-PE-03

67, En ese sentido la Nulidad por como pretensión complementaria no puede ser amparada, porque la convenciones probatorias aprobaron en la etapa de juzgamiento no afectan los derechos y principios acusado, contrario sensu , se advierte que el Colegiado ha respetado posición cale mantener mismo criterio con el Fiscal Provincial; asimismo no puede ser amparada porque ni resulta ilegal i no atenta contra el principio de legalidad, cuando el articulo 156ºunc.3ero permite realizar convenciones probatoria, de manera genérica lo que implica que no existe un marco prohibitivo normativo,

68, Finalmente se explica al impugnante que para declarar Nulidad de una sentencia, somos del criterio de verificar trascendencia y relevancia de la afectación alegada por los impugnantes, en el presente caso si advertimos que estuvo acuerdo en ea juzgamiento por haberse rea!izado una convención probatoria, desde ahí, se descarta no es relevante, sido que no se hubiese puesto de acuerdo cron Provincial y se exprese en la audiencia su inconformidad, situación que no pasa en el presente caso, Asimismo con relación a la trascendencia, no trascendente porque no tenemos derechos y principios afectados, por el contrario como sujeto procesado su posición compartir mismo criterio con el Ministerio Público,

69.Además respecto a la trascendencia para nulidad no solo es ia afectación de acuerdo sino que el presupuesto factico se establece a través de la actuación probatoria, ergo no se advierte Colegia" primera instancia determine una sentencia condenatoria aj ciudadano V. R.B.N. solo por Ja convención probatoria adoptada en el juzgamiento, por lo que ese criterio del impugnante para solicitar una nulidad consideramos es errado, porque en autos se una decisión en base a pruebas de cargo que llegan a determinar acceso carnal que hubo entre acusado y agraviado,

70. Si bien es cierto que el Colegiado primera instancia respeta la posición de los sujetos procesales de haber convenciones también lo es que el principal sustento para imponer una condena al acusado no probatorias, sino sin los medios de prueba actuados en el juicio oral, conforme se observa en el considerado siete cuando realiza

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CAÑETE
SALA PENAL DE APELACIONES
EXPEDIENTE: 01564-2016-13-0801-JR-PE-03**

la valoración conjunta de medios de prueba, su razonamiento es el siguiente “ respecto a la realidad del acceso carnal sufrido por el agraviado de inicia]es se tiene la declaración de! menor en juicio oral que narra lo que también aparece en el examen realizado a la perito Psicóloga M. G. A. P. quien dijo (,,), lo que se encuentra corroborado con el Certificado Médico Legal N O 003695-EIS luego ya como un punto secundario relaciona convención probatoria (...) con las pruebas, En ese explicando a los sujetos procesales que no obran motivos trascendentes para una nulidad, se desestima la pretensión complementaria del impugnante,

71, Concluimos razonamiento, indicando al revisar piezas procesales y analizar razonamiento del Colegiado en sentencia primera instancia, encontrarnos encuentra debidamente motivada porque el Colegiado cumple con parámetros que establece el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N°4348-2005-PA/TC, como son contenga fundamentación jurídica; congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y exprese una suficiente justificación la c]eci3ión adoptada.

III.- PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, los jueces superiores L.E.H. y J. A. C. Q, administrando justicia, resuelven por mayoría declarar.

1. INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el acusado V. R.B. N. contra la sentencia n° 38-2017-resolucion n°13 emitida por los magistrados E.A.A.G. ; M.A.R.; y D.C.D.
2. ORDENA se notifique la presente resolución a los sujetos procesales.
3. ORDENA devolver los autos a su juzgado de origen.

SS

G.H (D.D.)

C.Q.

ANEXO N° 3: GUIA DE OBSERVACION

CRONOGRAMA DE TRABAJO																
N°	Actividades	A														
		S														
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
1	Generación del Código Orcid Actividad asincrónica IU1: Subir Caratula del informe final (calificado)	x														
2	Orientación sincrónica: Presentación del primer borrador del informe final Actividad asincrónica IU-2: Cronograma de trabajo (calificado)		x													
3	Actividad Asincrónica IU-3: Borrador del informe final (asesoría)			x												
4	Actividad Asincrónica IU4: Primer borrador del artículo científico (asesoría)				X											
5	Actividad Asincrónica IU5: Levantamiento de observaciones del artículo científico (calificado)					x										
6	Actividad Asincrónica IU6: Levantamiento de observaciones del informe final (calificado)						x									
7	Actividad Asincrónica IU7 : Diapositiva de ponencia (asesoría)							X								
8	Actividad Sincrónica IU8: Componentes del informe final y articulo científico (asesoría)								X							
9	Actividad Asincrónica IIU-1: Informe final (calificado) Actividad Asincrónica: Ponencia del informe de investigación (calificado)									X						
10	Actividad asincrónica IIU-2: Subir artículo de investigación (calificado)										X					
11	Actividad Asincrónica IIU-3: Empastado Actividad Asincrónica: Sustentación de informe de											X				
12	Asesoría personalizada sincrónica Orientación pedagógica sincrónica											x	x	x	x	X

ANEXO N° 4: GUIA DE OBSERVACION

OBJETO DE ESTUDIO	<p>Proceso sobre delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual de menor, expediente n° 01564-2016-13-0801-jr-pe-03, segundo juzgado penal colegiado del distrito judicial de cañete, Perú 2020.</p>	
A S P E C T O S D E O B S E R V A C I O N	Reconocer las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial.	X
	Determinar el cumplimiento de plazo, en el proceso judicial	X
	Distinguir la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la investigación	X
	Establecer la calificación jurídica del fiscal, pretensiones del fiscal, parte civil y defensa del acusado	X
	Identificar los hechos probados o improbados con lo alegado por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión.	X
	Identificar medidas provisionales y medidas de coerción procesal adoptadas durante el proceso	X
	Determinar la impugnación como acto procesal de parte, evidenciando las pretensiones formuladas en el mismo.	X
	Establecer la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.	X

ANEXO N° 5 PRESUPUESTO

PRESUPUESTO			
Localidad : Lima			
Rubros	Cantidad	Costo Unitario S/.	Costo Total S/.
Bienes de Consumo			
Lapiceros	1	1.00	1.00
USB de 8 Gigabytes	1	25.00	20.00
Folder y Fasters	1	2.50	1.50
TOTAL DE BIENES DE CONSUMO		22.50	
Servicios			
Impresiones	308	0.50	154.00
Copias	50	0.10	5.00
Internet:	100 horas	1.00	100.00
Elaboración del Proyecto de Tesis	50 horas	1.00	50.00
Elaboración del Informe de Tesis.	250 horas	0.50	5.00
TOTAL DE SERVICIOS			359.0
TOTAL BIENES DE CONSUMO Y SERVICIOS			381.50
TOTAL GENERAL			381. 50

3.1. Financiamiento

Para el desarrollo y elaboración el presente trabajo de investigación, así como también el gasto incurrido, será autofinanciado.

ANEXO N° 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **caracterización del proceso sobre Delito contra la Libertad en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual de menor, expediente n° 01564-2016-13-0801-jr-pe-03, segundo juzgado penal colegiado del distrito judicial de cañete, Perú 2019.**

Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea.

También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139° inciso 20 de la Constitución Política del Estado.

Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad.*

En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.

Lima, Noviembre del 2020.



Tesista: Hammer Heinz Condezo Ojeda

Codigo de Alumno: 5006171008

DNI N° 06960115

